

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

3123-19-EP/24 En el Caso No. 3123-19-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 3123-19-EP	2
1913-20-EP/24 En el Caso No. 1913-20-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 1913-20-EP	14
67-23-IN/24 En el Caso No. 67-23-IN Declárese la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP	23



Sentencia 3123-19-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 07 de marzo de 2024

CASO 3123-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3123-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza presuntas vulneraciones a los derechos a la defensa en la garantía de recurrir y al debido proceso en la garantía de motivación, en una declaratoria de desistimiento tácito y consecuente archivo, emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de una acción de protección. Se acepta parcialmente la demanda al constatar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por un vicio de incongruencia frente al derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de septiembre de 2019, Santiago Humberto Bucaram Ortiz (“**accionante**”) presentó una acción de protección contra el Consejo de la Judicatura, la Contraloría General del Estado, y la Procuraduría General del Estado (proceso 17297-2019-04713). En su demanda, el accionante sostuvo que las entidades accionadas no habían cumplido dentro del plazo una resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (Transitorio)¹ y presentó cargos fundamentados esencialmente en varias *actuaciones judiciales* por parte de la Presidencia y de la Primera Sala de Conjuces de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso penal 25-97, que le habrían generado vulneraciones a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de defensa, de motivación, de ser juzgado por una autoridad judicial independiente, imparcial y competente, entre otras; y, a la seguridad jurídica. Tuvo como pretensión que se declare la vulneración de dichos derechos por parte de las instancias judiciales mencionadas y se dicte una reparación material e inmaterial.

¹ En lo esencial, la resolución acogía un informe de análisis de una denuncia presentada por el accionante ante presuntas irregularidades dentro de un proceso penal sustanciado en su contra, en el cual se lo encontró culpable por el delito de peculado, ante la Corte Suprema de Justicia, y disponía que “la Contraloría General del Estado [...] observe las conclusiones y recomendaciones establecidas en el respectivo informe [...]; y, con base en sus deberes y atribuciones, considere *la solicitud del denunciante de levantar las medidas cautelares de carácter personal y real, que fueron dictadas en contra del denunciante dentro del proceso coactivo* No. 0298-DIRCO [...]; así como también, determine la existencia o no de responsabilidades administrativas, civiles o penales de los servidores que estuvieron o se encuentran a cargo de este proceso coactivo y adopte las medidas correspondientes” (énfasis agregado).

2. En auto del 25 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) convocó a audiencia para el 03 de octubre de 2019.
3. En la audiencia del 03 de octubre de 2019, se contó con la presencia del Consejo de la Judicatura y la Contraloría General del Estado, pero no del accionante ni su defensa técnica; por lo que, no se realizó la diligencia.²
4. Mediante escrito del 18 de octubre de 2019 (10h52), el accionante presentó “los medios probatorios para determinar los hechos en el presente juicio” y adjuntó un certificado médico,³ autorizando a Julio Cesar Sarango para que pudiese comparecer en su reemplazo, junto con su abogado previamente designado, a la audiencia que ya se había intentado llevar a cabo días atrás —el 03 de octubre de 2019—. En la misma fecha (a las 10h53), el accionante presentó un segundo escrito de justificación respecto a su falta de comparecencia a dicha audiencia, señalando que “[p]or causa de fuerza mayor, suscitada por el paro nacional de transportistas ocurrido el día jueves 3 de octubre del [... 2019], no pude concurrir a la realización de la audiencia [...], además de [...] el estado de emergencia nacional [...] Por lo expuesto y en razón de que la emergencia ha cesado, le solicito [...] se digne en convocar a las partes a una nueva audiencia pública”.
5. En auto del 22 de octubre de 2019, la Unidad Judicial dio atención al último escrito antes referido y manifestó que el día de la audiencia “la Función Judicial laboró con total normalidad en todas sus dependencias, y de manera especial la nuestra, a la cual, asistieron los sujetos pasivos, que estaban en igualdad de condiciones, es decir, la misma que fue señalada con suficiente antelación para que los sujetos procesales tomen las precauciones pertinentes, motivo por el cual esta autoridad niega la petición en la que se solicita se señale nuevo día y hora para la audiencia pública, además se toma en consideración, la razón sentada por la actuaria de esta judicatura [el 03 de octubre de 2019 ...], en virtud de lo cual, este juzgador constitucional, en aplicación a lo previsto en el artículo 14 inc. Final [...] y art 15 num.1 de la [...] LOGJCC], *declaró el desistimiento de la acción de protección* [...] y] En consecuencia *se dispone el archivo* de la presente acción de protección” (sic; énfasis agregado).
6. El 30 de octubre de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección contra de la declaratoria de desistimiento tácito de la Unidad Judicial.
7. Por sorteo del 15 de enero de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la

² Unidad Judicial, expediente 17297-2019-04713, f. 96.

³ Suscrito por un médico del IESS, el 2 de octubre de 2019, según el cual el accionante “por enfermedad no puede concurrir a su trabajo desde el 2/10/2019 hasta el 04/10/2019 con un total de 3 día(s)”.

jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. Con auto del 04 de febrero de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁴ la admitió a trámite y solicitó informe de descargo a la Unidad Judicial, lo cual fue atendido por dicha judicatura el 04 marzo de 2020. Con auto del 20 de febrero de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega vulneraciones a sus derechos constitucionales (i) a la defensa, en la garantía de recurrir (CRE, art. 76, num. 7, lit. m); (ii) a la seguridad jurídica (art. 82); (iii) al debido proceso, en la garantía de motivación (art. 76, num. 7, lit. l); y, (iv) a la tutela judicial efectiva (art. 75).
10. Respecto al *derecho a la defensa en la garantía de recurrir*, afirma que se vulneró porque la Unidad Judicial no le notificó por escrito la decisión oral de declaratoria de desistimiento tácito y, por tanto, no pudo apelarla, como permitiría el artículo 24 de la LOGJCC, “puesto que desconocía lo que aquél juez había decidido en la malograda audiencia” (sic). Esta circunstancia, además, habría conllevado la vulneración a su *derecho a la seguridad jurídica*, “en el cumplimiento de las normas constitucionales y legales”.
11. En cuanto al *derecho al debido proceso en la garantía de motivación*, asevera que la Unidad Judicial no dio cumplimiento a sus obligaciones derivadas del numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC. Lo exigido por la ley sería que, para considerar si efectivamente el accionante ha desistido de la demanda, la judicatura debía valorar (i) que el accionante no comparezca a audiencia sin justa causa y (ii) que su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. Sin embargo, la Unidad Judicial “no justifica haber valorado las circunstancias fácticas en que decidió haber llevado a efecto la audiencia oral pública, ni justificó en su pronunciamiento la causa de la

⁴ Tribunal conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, y Alí Lozada Prado.

ausencia del accionante al acto judicial que había convocado”, así como tampoco determinó “que mi presencia en la audiencia era indispensable para demostrar el daño”. Por el contrario, en la decisión oral impugnada, la Unidad Judicial “se limitó [...] a ordenar que se constate la presencia de las partes en la audiencia y a renglón seguido [...] declaró el desistimiento”. Adiciona que en su demanda “agregó un volumen de documentos, que acreditaban las pruebas de la vulneración de mis derechos [...] existía prueba documental, sobre la existencia del daño que he sufrido durante 16 años de persecución, ilegal y arbitrariamente por los órganos del poder público, llámese Contraloría Nacional del Estado, Corte Nacional de Justicia, Consejo de la Judicatura”.

12. Tiene como pretensión que se declare la nulidad del acto judicial impugnado y se dicte reparación material e inmaterial.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

13. La Unidad Judicial sostiene que se notificó a todas las partes del proceso, incluyendo al accionante, con la convocatoria a la audiencia. Sin embargo, a diferencia de las entidades demandadas, el accionante no compareció a dicha diligencia en la fecha y hora señaladas. Por dicha situación, la secretaría de la judicatura sentó razón de la audiencia fallida y sobre la declaratoria de desistimiento efectuada por la autoridad judicial, actuación “que consta en el sistema, para conocimiento de todo el público en general así como para conocimiento de las partes procesales”.
14. Además, refiere que el accionante no justificó su falta de comparecencia “que se debió al paro de transporte” (sic), “por cuanto el Complejo Judicial, en dicha fecha que señala el legitimado activo, laboró normalmente, sin ningún contratiempo, fueron en fechas posteriores que se agravó la situación del Estado Ecuatoriano, como es de conocimiento nacional. Así también en el mismo escrito antes indicado, manifestó que el auto de Desistimiento, no fue fundamentado; por lo que esta autoridad mediante providencia de 22 de octubre del 2019, [...] resolvió: ‘[...] el archivo de la presente acción de protección’ [...] la misma que se encuentra debidamente motivada” (sic).
15. Finalmente, pone en conocimiento que realizó requerimientos de información a la Coordinación de la Oficina de Casilleros del Consejo de la Judicatura de Pichincha y a la Coordinación de la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC’S) de la Unidad Judicial, respecto a las notificaciones al accionante. Como respuesta, se tuvo que se le notificó con el auto del 22 de octubre de 2019; y, con la razón del 03 de octubre de 2019, sentada por la secretaría de la Unidad Judicial sobre la audiencia fallida, no se le notificó “por ser su naturaleza no genera boletas de notificación, sin embargo, esta actividad se encuentra visible al público en

el sistema de información de causas, de la página web de la Función Judicial” (sic).

4. Planteamiento de problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵ Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.⁶
17. En el caso concreto, por un lado, se encuentra un cargo sobre la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir y del derecho a la seguridad jurídica, por la falta de notificación al accionante con la declaratoria de desistimiento tácito y consecuente archivo de su causa, lo cual le habría impedido apelarla. Sin embargo, para atenderlo de manera más precisa, se lo analizará exclusivamente a través del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, con el siguiente problema jurídico: *¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, porque le habría impedido al accionante apelar la declaratoria de desistimiento tácito y consecuente archivo de la causa, al no haberle notificado?*
18. Por otro lado, se encuentra un cargo sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por la falta de análisis de la Unidad Judicial para la declaratoria de desistimiento tácito y consecuente archivo, respecto a la justa causa del accionante para su ausencia en la audiencia y la indispensabilidad de su presencia para demostrar el daño, como ordenaría el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC. Frente a esto, como ya se ha efectuado anteriormente,⁷ esta Corte estima que el cargo tiene relación con una presunta incongruencia frente al derecho y se lo resolverá con el siguiente problema jurídico: *¿La declaratoria de desistimiento tácito y archivo de la causa de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en un vicio de incongruencia frente al derecho, al archivar el expediente sin haberse pronunciado sobre el*

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

⁷ CCE, sentencia 2875-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 28.

cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para su procedencia?

19. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante *no* ha presentado cargos claros y completos. Así, aun cuando se ha realizado un esfuerzo razonable,⁸ no existen elementos para poder analizar este cargo y, por tanto, se lo descarta.

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, porque le habría impedido al accionante apelar la declaratoria de desistimiento tácito y consecuente archivo de la causa, al no haberle notificado?

20. El numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé como una de las garantías del debido proceso al derecho a la defensa. Dentro de una causa, este derecho garantiza la obtención de una sustanciación y resolución enmarcadas en los valores y principios constitucionales. Permite a cada parte, en todo momento del desarrollo de un proceso, acceder al tiempo suficiente y a todos los medios que le faculta la ley para ser escuchada en igualdad de condiciones, reclamar, hacer respetar sus derechos, y velar por sus intereses; comparecer a las diligencias determinantes y conocer todas las actuaciones; contar con una defensa técnica adecuada; sostener y probar sus fundamentos y sus pretensiones, así como rebatir aquellos de la contraparte; y, presentar su impugnación a la resolución. Por la notoria trascendencia, su pleno ejercicio se constituye en indispensable durante la tramitación procesal, pues de ello dependerá, en última instancia, la legitimidad constitucional de su resultado.⁹
21. Por tanto, para verificar la violación a la defensa, se debe determinar si el sujeto procesal fue dejado en indefensión, esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante; que, pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o, que, debido a un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.¹⁰
22. En el caso bajo análisis, el accionante alega que se vulneró su derecho a la defensa porque la Unidad Judicial le impidió apelar la declaratoria de desistimiento tácito y el

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁹ CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 52; y, sentencias 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párrs. 25-27; 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32; 118-14-SEP-CC, 06 de agosto del 2014, pp. 10-11.

¹⁰ CCE, sentencias 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párrs. 25-27; 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14.

consecuente archivo de su acción de protección, al no haberle notificado.

23. Ahora bien, de una revisión a lo actuado durante el proceso de origen, se encuentra que la Unidad Judicial convocó a audiencia de acción de protección y notificó a todos los sujetos procesales, incluyendo al accionante; dicha diligencia no se llevó a cabo en el día y hora fijados, porque el accionante no compareció. La secretaría sentó razón de que la audiencia fue fallida y determinó que “el señor juez, de la Unidad Judicial [...] la declara desistida” (sic)¹¹. Posteriormente, el accionante presentó un escrito con argumentos relativos a su falta de comparecencia a la audiencia; la Unidad Judicial emitió el auto del 22 de octubre de 2019, con el cual analizó dichos argumentos del accionante, declaró el desistimiento tácito y, consecuentemente, dispuso el archivo de la causa; finalmente, la Unidad Judicial notificó el auto en mención a todos los sujetos procesales, incluyendo al accionante.
24. Ahora, aun cuando el accionante alega que se habrían vulnerado sus derechos porque no fue notificado con la declaratoria oral de desistimiento tácito, con base en lo recabado, por un lado, se constata que el auto del 22 de octubre de 2019 constituye el acto jurisdiccional que efectivamente declaró el desistimiento tácito y, consecuentemente, dispuso el archivo de la causa. Por otro lado, se verifica que, el mismo día, la Unidad Judicial *sí* le notificó al accionante con dicho acto jurisdiccional.¹² Y, por último, la Unidad Judicial *no* le ha impedido al accionante apelar la declaratoria jurisdiccional de desistimiento tácito, pues esta Corte ya ha señalado que la ley no prevé un recurso ordinario para impugnar el archivo del expediente como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito. Por lo que, cuando se considere que dicho acto judicial vulneró derechos constitucionales, cabe la acción extraordinaria de protección,¹³ sin que sea entonces procedente interponer su apelación,¹⁴ como el accionante en el presente caso argumenta que ha pretendido.
25. Por lo analizado, se descarta vulneración alguna del derecho a la defensa, en la garantía de recurrir, del accionante.

5.2. ¿La declaratoria de desistimiento tácito y archivo de la causa de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en un vicio de incongruencia frente al derecho, al archivar el expediente sin haberse pronunciado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para su procedencia?

¹¹ Unidad Judicial, expediente 17297-2019-04713, f. 96.

¹² Unidad Judicial, expediente 17297-2019-04713, f. 767/769 (reverso).

¹³ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 48.

¹⁴ CCE, sentencia 2875-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 24.

26. En el presente caso, el accionante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque, para declarar el desistimiento tácito y archivar su demanda de acción de protección, la Unidad Judicial no analizó la justa causa para su falta de comparecencia a la audiencia y la indispensabilidad de su presencia para demostrar el daño, de conformidad con el artículo 15 de la LOGJCC.
27. Al respecto, el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé a la *motivación* de las resoluciones de los poderes públicos como una garantía del debido proceso. En esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido que la motivación puede verse vulnerada, entre otras, al viciarse por ser incongruente con el debate judicial, “pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”. Un caso es la *incongruencia frente al derecho*, que se configura cuando, en la fundamentación jurídica (fáctica o normativa), no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico —ley o jurisprudencia— impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental.¹⁵ No obstante, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁶ En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁷
28. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC prescribe que el desistimiento tácito de una acción de garantía jurisdiccional se produce “cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño”. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la facultad de declarar el desistimiento tácito es, entonces, excepcional y está sujeta al cumplimiento de los dos requisitos legales, esto es, (i) que la víctima de la vulneración de derechos no asista a la audiencia y no presente justificación y (ii) que no sea posible efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia de la víctima, pues sería indispensable para demostrar el daño.¹⁸ Por lo cual, según lo establecido en la sentencia 1959-16-EP/21,¹⁹ existe *incongruencia frente al derecho* cuando la declaratoria judicial de desistimiento

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 71, 85-93.

¹⁶ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

¹⁷ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹⁸ CCE, sentencias 029-14-SEP-CC, 6 de marzo de 2014, pp. 11 y 17 (decisorio 4); 1583-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 27.

¹⁹ “[E]s obligación de las y los jueces constitucionales determinar y señalar de forma expresa en sus decisiones los motivos por los cuales la presencia de la accionante o afectada es necesaria y esencial para verificar las vulneraciones de derechos alegadas en el marco de garantías jurisdiccionales” (CCE, sentencia 1959-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párrs. 47-48, 50-51).

tácito se da sin la respectiva verificación expresa de estas dos condiciones.²⁰

29. A partir de los hechos procesales del caso *in examine* (ver, párrs. 1-5 y 23, *ut supra*), se verifica que, en auto del 22 de octubre de 2019²¹, la Unidad Judicial analizó los argumentos posteriormente presentados por el accionante respecto a su ausencia a la audiencia de acción de protección²² y consideró que, a pesar de ellos y bajo un razonamiento propio de la judicatura, su falta de comparecencia no se daba por justificada (párr. 5, *ut supra*) y, con dicha base, declaró el desistimiento tácito de la causa, con el consecuente archivo del expediente.
30. Así, se verifica que la Unidad Judicial *sí* realizó la respectiva verificación expresa del primer requisito jurídico —*i.e.*, que el accionante inasistió a la audiencia *sin justificación*—. Sin embargo, se constata que *no* realizó un análisis respecto del segundo requisito jurídico —*i.e.*, que no era posible efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia del accionante, pues era indispensable para demostrar el daño—.
31. Con base en lo analizado, esta Corte verifica una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por la ocurrencia de un vicio de incongruencia frente al derecho, al haber la Unidad Judicial declarado el desistimiento tácito de la acción de protección del accionante y el consecuente archivo del expediente, sin haberse pronunciado sobre el cumplimiento del segundo de los requisitos establecidos en la LOGJCC para su procedencia, respecto a la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia de la víctima, por su indispensabilidad para demostrar el daño.
32. Finalmente y por lo concluido, esta Magistratura encuentra necesario realizar un llamado de atención a la autoridad judicial de la Unidad Judicial, que emitió el auto del 22 de octubre de 2019, por haber resuelto con una motivación insuficiente respecto a la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de acción de protección, al haberse pronunciado sin la debida observancia a lo establecido en la LOGJCC para este supuesto.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²⁰ Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 2875-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párrs. 29-30, 32, y 35; 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 93 y 103.2.

²¹ Siendo este el acto jurisdiccional con el cual efectivamente se declaró el desistimiento tácito y, consecuentemente, se dispuso el archivo de la causa (párr. 23, *ut supra*).

²² Escrito del accionante, del 18 de octubre de 2019 (10h53).

1. *Aceptar parcialmente* la acción extraordinaria de protección 3123-19-EP.
2. *Declarar* que el auto del 22 de octubre de 2019 emitido por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso 17297-2019-04713, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación de Santiago Humberto Bucaram Ortiz.
3. Como medidas de reparación:
 - 3.1. *Dejar sin efecto* el auto del 22 de octubre de 2019 emitido por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso 17297-2019-04713.
 - 3.2. *Retrotraer* el proceso 17297-2019-04713 hasta el momento anterior a la emisión del auto antes referido y devolver el expediente a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, para que, previo sorteo, una nueva autoridad judicial de dicha judicatura se pronuncie respecto a la falta de comparecencia de Santiago Humberto Bucaram Ortiz a la audiencia de acción de protección, considerando lo establecido en la LOGJCC.
4. *Llamar la atención* a Mario Gagarin Cadena Escobar, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por haber resuelto con una motivación insuficiente respecto a la falta de comparecencia de Santiago Humberto Bucaram Ortiz y sus representantes —en calidad de parte accionante— a la audiencia de la acción de protección 17297-2019-04713, al haberse pronunciado sin la debida observancia a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para este supuesto.
5. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de 07 de marzo de 2024, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

312319EP-676bf

**Caso Nro. 3123-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes doce de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1913-20-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 07 de marzo de 2024

CASO 1913-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1913-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 12 de mayo de 2020, dictada en el marco de una acción de protección por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. La Corte concluye que los jueces de la Corte Provincial, en su sentencia, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales en la judicatura de origen

1. El 28 de noviembre de 2019, Segundo Víctor Moreira Peñafiel (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Lago Agrio y de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Lago Agrio (“**entidades accionadas**”).¹
2. El 29 de enero de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Lago Agrio (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda y ordenó el reintegro del accionante a sus labores.² Ante esta decisión, las entidades accionadas interpusieron recurso de apelación.
3. El 12 de mayo de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Corte Provincial**”), en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación

¹ En su demanda alegó que las entidades demandadas, vulneraron sus derechos constitucionales al dar por terminada su relación laboral con las mismas. Por lo que solicitó que se declare nula la terminación de la relación laboral contraída mediante contrato ocasional, emitida a través del oficio EMAPALA EP-GG-2018-450 de 17 de mayo de 2019; y consecuentemente se restituya al accionante a sus funciones y puesto de trabajo, bajo la modalidad de nombramiento provisional, como Custodio de Bienes. Proceso 21331-2019-00545.

² En la sentencia, la Unidad Judicial determinó que el artículo 58 y transitorio Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público (“**LOSEP**”) estaba vigente antes de la desvinculación del empleado, el cual debió ser observado y reconocer que los contratos de servicios ocasionales debían prorrogarse hasta que la persona ganadora del concurso de méritos y oposición ocupara el cargo, según lo exigía la ley reformativa al artículo 58 en ese momento. Por lo tanto, el contrato no podía terminar solo por la voluntad del empleador, según lo establecido en el literal f del artículo 146 del reglamento a la LOSEP, sino que debía basarse en otras causales definidas en los artículos 47 o 48 de la LOSEP o en el mismo artículo 146 del Reglamento.

presentado por las entidades accionadas, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la demanda.³

4. El 9 de junio de 2020, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de mayo de 2020 emitida por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 16 de abril de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial que remita el informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.⁴
6. El 22 de marzo de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,⁵ quien, de acuerdo al orden cronológico de casos, avocó conocimiento el 30 de noviembre de 2023.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

8. El accionante alega que la sentencia de la Corte Provincial vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la defensa y motivación.⁶

³ La Corte Provincial estableció lo siguiente: “Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, este Tribunal de Alzada luego de una revisión exhaustiva del expediente, llega a las siguientes conclusiones: [...] la pretensión del legitimado activo señor Moreira Segundo Víctor es que se aplique a su favor las normas legales que a su criterio estima que no se lo ha hecho. En tal virtud por la naturaleza del caso no le corresponde solucionar o solventar este conflicto a través de una demanda de Acción (sic) de protección, sino que la acción correspondiente es la de incumplimiento, por cuanto lo que se reclama es la no aplicación arbitraria de una disposición legal como bien ha referido el accionante, por tanto este Tribunal, no deniega en absoluto los derechos y garantías que tiene el demandante y las razones de las arbitrariedades perpetradas en su contra”.

⁴ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 1913-20-EP estuvo conformado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

⁵ El caso originalmente le correspondió conocer, mediante sorteo de 18 de diciembre de 2020, al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes. Posteriormente, debido a la renovación parcial la causa fue asignada, mediante sorteo, a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.

⁶ CRE, artículos 75, 76 numeral 7 literal l); y, 82 respectivamente.

9. Respecto a la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante señala que la Corte Provincial de manera errónea cambió la pretensión de su acción, al establecer que cuando el accionante presentó la acción de protección lo que buscó es que se aplique una disposición transitoria que consta en el ordenamiento jurídico, para lo cual la Sala no es competente. Lo cual, de acuerdo al accionante, transgrede el principio de congruencia porque los fundamentos de hecho y de derecho tenían el fin de probar la vulneración de derechos y no la falta de aplicación de normas.
10. Sobre la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que la Corte Provincial no se pronunció en el fondo sobre la existencia o no de la vulneración de los derechos indicados por él, desnaturalizando la acción de protección. Según el accionante, la Sala sólo determinó que los derechos alegados como vulnerados deben ser efectivizados a través de otra garantía jurisdiccional ante la Corte Constitucional, “como la acción de incumplimiento”,⁷ cuando la Corte Provincial debió realizar el análisis sobre los derechos alegados por el accionante en su demanda de acción de protección.
11. En cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y motivación, el accionante menciona que la Corte Provincial, viola los principios y requisitos de la motivación, porque carece de la enunciación de normas o principios en que se funda la resolución y la explicación de la pertinencia de la aplicación de los antecedentes de hecho y de derecho.
12. Finalmente, el accionante pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare que se vulneraron los derechos constitucionales y que se deje sin efecto la sentencia de 12 de mayo de 2020 emitida por la Corte Provincial.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

13. Los jueces de la Corte Provincial señalaron en su informe que solamente confirmaron la competencia de la Corte Constitucional sobre “las acciones de incumplimiento”,⁸ pues la pretensión del legitimado activo Segundo Víctor Moreira Peñafiel es que se apliquen las normas legales que a su criterio estima que no se lo ha hecho”.

⁷ El accionante para impugnar la sentencia hace referencia a que la Corte Provincial en su sentencia determinó que los derechos alegados debían ser efectivizados a través de la “acción de incumplimiento”. Sin embargo, esta Corte identifica que, al tenor de lo dispuesto en la sentencia de la Corte esta se refiere a la acción por incumplimiento.

⁸ En la sentencia impugnada, la Corte Provincial determinó que los derechos alegados debían ser efectivizados a través de la “acción de incumplimiento”. Sin embargo, esta Corte identifica que, al tenor de lo dispuesto en la sentencia de la Corte esta se refiere a la acción por incumplimiento.

14. Además, mencionan que por la naturaleza del caso no le corresponde a la Corte Provincial “solucionar o solventar este conflicto a través de una demanda de Acción (sic) de protección, sino que la acción jurisdiccional correspondiente es a través de la demanda de incumplimiento por cuanto se reitera lo que se reclama es la no aplicación arbitraria de una disposición legal”. Por ello, el tribunal *ad quem* resolvió por voto de mayoría “aceptar el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva de la causa. Sin perjuicio de la alegación de que conforme mandato constitucional, a las entidades del Estado se ingresa como servidor público, mediante concurso público de oposición y méritos.”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁹
17. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 9, 10 y 11 *supra*, la Corte observa que el accionante centra sus cargos en la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada, porque la Corte Provincial no realizó una fundamentación fáctica y normativa suficiente, ni se pronunció sobre la existencia o no de la vulneración a los derechos alegados, ya que solamente se determinó que la acción de incumplimiento era la vía idónea.
18. Para atender su alegación, se reconducen todos los cargos a la garantía de la motivación¹⁰ para verificar si se constituiría un posible vicio motivacional de insuficiencia por la falta de pronunciamiento sobre los derechos presuntamente vulnerados. Para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, por no contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente, ni un análisis sobre la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales alegados?**

⁹ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁰ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, por no contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente, ni un análisis sobre la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales alegados?

19. El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
20. La Corte Constitucional ha establecido que la motivación en toda decisión del poder público debe contener una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹¹
21. La Corte ha determinado que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.¹²
22. Respecto a la fundamentación normativa, la decisión no puede limitarse a citar normas,¹³ sino que “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹⁴ Sobre la fundamentación fáctica, este Organismo ha establecido que “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹⁵
23. Asimismo, en virtud del desarrollo jurisprudencial de esta Corte, el análisis de suficiencia motivacional de garantías jurisdiccionales incluye otro elemento: (iii) que en la decisión judicial se haya “verifica(do) la existencia o no de vulneración de derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.¹⁶

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹² *Ibid.*, párr. 66.

¹³ *Ibid.*, párr. 46.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 61.1 y CCE, sentencia 658-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 18.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 61.2.

¹⁶ *Ibid.*, párrs. 28 y 103.1. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el párrafo 103.2 de la sentencia 1158-17-EP/21, este tercer criterio tiene relación con la congruencia frente al Derecho, en el sentido de que se apunta “a reforzar la tutela de derechos fundamentales a través de la exigencia de que, al resolver un determinado problema jurídico, el juez conteste a determinadas cuestiones” que, en el caso de garantías

24. Por lo tanto, esta Corte debe verificar si la sentencia de mayoría de la Corte Provincial cumple con los elementos referidos en los párrafos anteriores para determinar si la decisión judicial cuenta con una motivación suficiente.

25. Así, de la revisión de la sentencia impugnada¹⁷ se observa que:

25.1. La Corte Provincial, en su considerando quinto, resume las pretensiones del accionante. En el considerando séptimo, la Sala resume la fundamentación del recurso de apelación en audiencia de la parte accionada y la réplica de la parte accionante.

25.2. Adicionalmente, en su considerando octavo, explicó en qué consiste el derecho a la seguridad jurídica, y mencionó jurisprudencia de esta Corte. Luego en el considerando noveno, establece que para resolver la apelación de la parte accionada, le corresponde determinar si se han vulnerado derechos constitucionales para que puedan ser tutelados mediante la acción de protección.

25.3. A continuación, los jueces, dentro del considerando noveno, en el punto 9.3. determinan que, de lo señalado en los considerandos anteriores, el objetivo de la demanda “tiene la pretensión que se declare como inconstitucional la notificación del oficio EMAPALA EP-GG-2018-450”.

25.4. Asimismo, en el siguiente punto 9.4. los jueces señalan que luego de una “revisión exhaustiva del expediente, llega a las siguientes conclusiones: Que el accionante en su demanda de garantía constitucional [...] ha establecido como los hechos [...] que a él le serían (sic) aplicable en su caso la disposición transitoria undécima”. Por lo que, el tribunal concluye que es pretensión del accionante que:

en su favor se aplique dicha disposición legal que forma parte de nuestro sistema jurídico [...] En tal virtud por la naturaleza del caso no le corresponde solucionar o solventar este conflicto a través de una demanda de acción de protección, sino que la acción correspondiente es la de incumplimiento, por cuanto lo que se reclama es la no aplicación arbitraria de una disposición legal como bien a (sic) referido el accionante.

26. De lo expuesto, esta Corte verifica que en la sentencia impugnada los jueces sí justificaron la aplicación del artículo 93 de la Constitución que establece la procedencia de la acción por incumplimiento. En virtud de esta norma, la Corte Provincial justificó la aplicación de la misma al determinar que la pretensión del

jurisdiccionales, se trata de la obligación de realizar un análisis para verificar la existencia o no de violación de derechos constitucionales.

¹⁷ Fojas 26 a la 28 del expediente de la Corte Provincial.

accionante era que se aplique una disposición legal y, por ello, no le correspondía solventar la demanda mediante acción de protección, sino que esta debía ser resuelta mediante acción por incumplimiento. (i. una fundamentación normativa suficiente).

27. Asimismo, los jueces si realizaron una justificación de los hechos del caso. En el sentido de que determinaron que los hechos y pretensiones que el accionante alegó en su demanda no podían ser resueltos mediante acción de protección, sino que los mismos eran objeto de una acción por incumplimiento y, en consecuencia, le correspondía a la Corte Constitucional pronunciarse (ii. fundamentación fáctica suficiente).
28. Ahora bien, aun cuando los jueces señalaron que se realizaría el examen de la vulneración de derechos constitucionales,¹⁸ este Organismo observa que la Corte Provincial no ha verificado la existencia o no de la vulneración de derechos. En este sentido, la Corte Provincial solo determinó que la demanda y pretensión del accionante debían ser resueltos mediante acción por incumplimiento y no mediante acción de protección.
29. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado el rol de los jueces en el marco de una acción de protección. Al respecto, ha señalado que en las decisiones judiciales se deberá realizar un análisis profundo de la real existencia de la vulneración de un derecho constitucional y sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto y, solamente cuando no se encuentre una vulneración, se podrá determinar la vía idónea y eficaz para resolver el asunto en controversia.¹⁹
30. Por tanto, esta Corte concluye que la sentencia de 12 de mayo de 2020 emitida por la Corte Provincial vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no cumplir con los elementos establecidos en los párrafos 23 y 33 *supra*, para considerar la motivación de la decisión judicial como suficiente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **1913-20-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

¹⁸ El accionante alegó, en su demanda de acción de protección, que las entidades accionadas vulneraron sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica, a la defensa, a la igualdad y no discriminación y a la motivación.

¹⁹ CCE, sentencias 1158-17-EP/21, párr. 103.1 y 128-20-EP/24, 16 de febrero de 2024, párr. 27.

3. Como medidas de reparación se dispone:

- i) **Dejar** sin efecto la sentencia de 12 de mayo de 2020 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.
- ii) **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional y **ordenar** que otra conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos resuelva el recurso de apelación del accionante, Segundo Víctor Moreira Peñafiel.
- iii) **Remitir** el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de marzo de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

191320EP-67c6c



Caso Nro. 1913-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes quince de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 67-23-IN/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 05 de febrero de 2024

CASO 67-23-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 67-23-IN/24

Resumen: La Corte Constitucional resuelve la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el homicidio simple. Al respecto, este Organismo declara la **constitucionalidad condicionada** del referido artículo y aclara que **será constitucional** siempre y cuando **no sea sancionado (i)** el médico que ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP en el supuesto en el que **(ii)** una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa **(iii)** por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión necesariamente de carácter corporal, grave e irreversible o una enfermedad que sea grave e incurable.

La Corte considera que el supuesto planteado se relaciona con los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad (autonomía), por lo que, tras efectuar un examen concluye que la vida admite excepciones a su inviolabilidad cuando busca proteger otros derechos.

En el presente caso, se verifica que el supuesto examinado es incompatible con el derecho previsto en el artículo 66, número 2 -vida digna- de la CRE, pues este tiene dos dimensiones: la primera, entendida como *subsistencia* y, la segunda, como el conjunto de condiciones mínimas que permitan una vida decorosa, es decir, que concurren factores que permitan el alcance de los ideales de excelencia humana de cada persona. De igual forma, la Corte evidencia que el artículo impugnado en el supuesto abordado es contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad, contenido en el artículo 66 número 5 de la CRE, mismo que protege de manera general la capacidad de las personas para autodeterminarse, para configurar su propio proyecto de vida conforme a sus valores, creencias, su visión del mundo y las circunstancias que le rodean sin más limitaciones que los derechos de los demás.

1. **Antecedentes**
2. **Competencia**
3. **Disposición cuya inconstitucionalidad se demanda**
4. **Argumentos de los sujetos procesales**.....
 - 4.1. Fundamentos de la acción y pretensión.....
 - 4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional del Ecuador, entidad emisora de la norma impugnada

4.3.	Argumentos de la Presidencia de la República del Ecuador
5.	Planteamiento de los problemas jurídicos
6.	Consideraciones previas
6.1.	Sobre la eutanasia
7.	Resolución de los problemas jurídicos
7.1.	¿La aplicación de la sanción establecida en el tipo penal de homicidio es incompatible con los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad en el supuesto en el que (i) un médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo) solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable?
7.1.1.	Derecho a la vida
7.1.2.	Derecho a la vida digna
7.1.3.	El derecho al libre desarrollo de la personalidad
7.2.	Análisis de los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad en el supuesto delimitado supra y los cargos que defienden la constitucionalidad de la norma
(i)	El derecho a la vida digna ¿es absoluto e indisponible?
(ii)	La protección especial a las personas con discapacidad, adultos mayores y a quienes padecen enfermedades
(iii)	Sobre la existencia de eutanasia pasiva en el Ecuador
7.3.	Análisis de constitucionalidad por conexidad de las normas contenidas en el Código de Ética Médica
8.	Consideraciones finales
8.1.	Sobre la regulación de la eutanasia a cargo de la Asamblea Nacional y el régimen transitorio
8.2.	Sobre la pretensión de la accionante de someterse a la eutanasia
9.	Constitucionalidad
10.	Decisión

1. Antecedentes

- El 8 de agosto de 2023, la señora Paola Roldán Espinosa (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad junto a una solicitud de suspensión del artículo 144 del COIP, emitido por la Asamblea Nacional. La causa se signó con el número 67-

23-IN y, por sorteo electrónico, el conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

2. El 29 de septiembre de 2023, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió “ADMITIR a trámite la acción [...] y NEGAR la solicitud de suspensión provisional del artículo 144 del COIP”¹ y dispuso que la Asamblea Nacional, el presidente de la República y el procurador general del Estado intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma cuestionada. Adicionalmente, sugirió que la causa sea puesta en conocimiento del Pleno para que se resuelva su priorización para la resolución.
3. Mediante memorando número CC-JPH-2023-169, el juez sustanciador solicitó la priorización de la causa para su resolución. En sesión de 9 de noviembre de 2023, el Pleno de la Corte aceptó dicha solicitud.
4. En la misma fecha, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y convocó a los sujetos procesales y a los *amici curiae* a una audiencia pública a celebrarse el 20 de noviembre de 2023.
5. En la fecha señalada *ut supra* tuvo lugar la audiencia pública a la cual comparecieron: la señora Paola Roldán Espinosa, accionante, en compañía de sus abogados Farith Simon Campaña, Ramiro Avila Santamaría y Pablo Encalada; la señora Yolanda Salgado Guerrón, asesora jurídica de la Presidencia de la República, el señor Édgar Fabián Lagla Toapanta, asesor de la coordinación general de asesoría jurídica de la Asamblea Nacional; y los *amici curiae* seleccionados para el efecto.²
6. En la causa se han presentado *amici curiae* por parte de: Felipe Rodríguez Moreno y María Victoria Piedra Carrión como abogados del estudio jurídico RODRIGUEZ AND COMPANY (R & CO); Ana María Arboleda Perdomo en representación de la Fundación Probono Colombia; Efrén Guerrero Salgado; Paolo Vega López; Sebastián López Hidalgo, profesor titular y docente de la Universidad del Azuay; Yaku Pérez Guartambel; Gabriel Santiago Pereira Gómez; André Mauricio Benavides Mejía;

¹ El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce (presentó voto en contra), Enrique Herrería Bonnet (ponente) y Jhoel Escudero Soliz.

² En la audiencia intervinieron como *amici curiae*: Felipe Rodríguez Moreno, Pablo Proaño, representante de la Fundación Dignidad y Derecho, Pablo López Hidalgo, Lyonel Calderón Tello, Miguel Molina Díaz, director de carrera de la Escuela de Derecho de la Universidad Internacional del Ecuador, Daniel Kuri García, María Miño Buitrón, directora ejecutiva del Observatorio de Derechos y Justicia, Pilar Vásquez Calva, miembro fundador del Colectivo de Mujeres Libres y Soberanas de la ciudad de México, André Benavides Mejía, Paúl Ocaña Merino, presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, Jorge Nicolás Laferriere, Agustín Grijalva Jiménez, Carlos Reyes Valenzuela, Juan Gervas Camacho, Jennifer Calahorrano Lucio, Amanda Bernal Jarrín y Grace Russo Chauvin.

Emilio Patricio Abad Herrera por sus propios derechos y como médico neurólogo del Hospital Metropolitano; Byron Oswaldo Uzcátegui Andrade; Sophia Therilw Maridueña; Moisés Valois Sosa Hernández; Paúl Ocaña Merino por sus propios derechos y en representación del Colegio de Abogados de Pichincha y de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador; Grace Azucena Russo Chauvin, presidenta de la Fundación de Juristas en Acción y Victoria; Alfonso Hermógenes Zambrano Pasquel; Tarquino Orellana Serrano y María Cristina León Carvajal, por sus propios derechos y en representación de LEX & PLAN S.A.S; Lissette Carolina Pardo Jijón representante de la Asociación de Abogadas Feministas del Ecuador; Daniel Andrés Kuri García; Daniel Pachón Torres; Juan Francisco Granda Vega; José Rodrigo Álvarez Bonilla; Jorge Nicolás Laffarriere; María Gabriela Moncayo Del Pozo; Fernando Gustavo Szlajen; Marcela Erreclade; Pilar Calva y Pilar Vázquez Calva representantes del Colectivo de Mujeres Libres y Soberanas de México; Lyonel Fernando Calderón Tello; María Maldonado y Pablo Proaño, representantes de la organización Dignidad y Derecho; Jennifer Lelissa Calahorrano Lucio; Mathias Alexander Mantilla Andrade, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad de Otavalo; Diego Almeida Guzmán; César Molina Delgado; Rafaela Molino Polo; Priscilla Johana Merino Guerrero; María Belén Ayala Pozo; Cristóbal Enrique Montúfar Gangotena; José Urizar Espinosa; José Andrés Vallejo Cevallos; Diego Andrés Almeida Cevallos; Pablo Andrés Sáenz Andrade; Ignacio Sebastián Jijón Chiriboga; Marco Oliverio Moya Jiménez; María Emilia Espinosa Gabela; Emilio Nicolás Baquero Jiménez; Estefanía Janneth Fierro Valle; Franco Andrés Melchiori; Glenda Eulalia García Solís; Amanda Margarita Bernal Jarrín en representación de Julio Hernando Bernal Jarrín; Lilia Nunes do Santos; Álvaro Francisco Román Márquez; Danilo Javier Román Melo; Álvaro Sebastián Román Melo; Juan Diego Arregui Acosta; Karla Patricia Amores Egas; Carmita Virginia Rivadeneira Bajaña; Stalin Raza Castañeda; Wilson Daniel Barreno Zurita; David Eduardo Andrade Terán; Mauricio Maldonado Muñoz; Ana Cecilia Navas Sánchez; Claudia Storini, profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar; Alexander Barahona Néjer, presidente del Centro de Investigación y Estudios de Derechos Humanos; Mary Mar Samaniego Alcívar; David Alberto Cordero Heredia; Víctor Pacheco Bastidas; Oswaldo Raphael Abalco Vizcaino; Zaira Vicuña del Pozo; Katiuska King Mantilla; Miguel Molina Díaz, director de la Escuela de Derecho de la Universidad Internacional del Ecuador; Génesis Dayanara De La Vega; Camila Jaramillo Salazar, investigadora asociada de DescLAB Laboratorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Josefina Miró Quesada Gayoso, investigadora de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Ana Cristina Vera Sánchez, representante del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “Surkuna”; Xavier Bermúdez López; Juan Carlos Bermúdez; María Caridad Sánchez Palacios; Carlos de Tomaso Rosero; René Fernando Estévez Abad; Fernando Andrés Martínez Moscoso;

Juan Pablo Sánchez Idrovo; Ximena Patricia Ron Erráez; Daniela María Escobar Beltrán; Diana Alexandra Guerrero Siguenza; Katia Carolina Yépez Padilla, representante de la sociedad civil “Revista Jurídica Digital Sano Juicio”; Daniela Renata Santiana Díaz; María Gabriela Garcés; Roberto Esteban Narváez Collaguazo; Catalina del Carmen Campo Imbaquingo; Pedro Agustín Rosero Aillón; Marian Estefanía López García; Camilo Ricardo Calvache Ponce; Brian Josué Valencia Arcos; María Micaela Reyes Del Pozo; Mireya Daniela Lafebre Naranjo; Marco Daniel Jaramillo Morán; Gladys Beatriz Loaiza Martínez, Gabriel Sebastián Ortega Paz y Olga Muñoz Reyes en representación de la fundación PRONACER; Pedro José Armijos Valarezo, por sus propios derechos y en representación del Colectivo de Derechos Humanos y Naturaleza “Ana Frank” de Loja; Andrea Isabel Durán Goyes; Karen Kerly Garzón Garzón; Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua y Marcella Da Fonte Carvalho, docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Américas; Melanie Esther Moncada Velazco; Helena Leigue Maldonado; María Isabel Carrión Silva; Francisco Xavier Acosta Yandún; Felipe Mateo Cano Ron; Frans Iván Serpa; Andrea Hidalgo, estudiante de la Clínica de Graves Violaciones a los Derechos Humanos de la Universidad San Francisco de Quito; Juan Pablo Albán Alencastro, director de las Clínicas Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito; Vivian Isabel Idrovo Mora, Carlos Alberto Amaya López y Alejandro Garcés Proaño abogados del Consultorio Jurídico Gratuito Carlos Espinoza “Fundación Metropolitana”; Agustín Modesto Grijalva Jiménez; Marko Antonio Naranjo Jácome; Ricardo Vaca Andrade; Xavier Donoso Gallegos; Silvia Serrano Guzmán, Oscar A. Cabrera, Natalia Acevedo Guerrero y Patricio López Turconi como abogados de la Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown; Rebeca Viviana Veloz Ramírez por sus propios derechos y en calidad de primera vicepresidenta de la Asamblea Nacional; Yvette Schujir, Fransien van ter Beek y Rob Jonquière en representación de NVVE (Nederlandse Vereniging voor een Vrijwillig Levenseinde) y WFRtDS (World Federation of Right to Die Societies); Vivian Tatiana Escobar Haro, asesora legal de la Fundación CIEGOOLETA; Rosa Belén Mayorga Tapia, asambleísta por la provincia de Tungurahua; Miriam Ernest, presidenta de la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador; y Fernando Esteban Jácome Ruales, Silvia Tobar Torres, Eduardo Navarrete Heredia, Mayra Lascano Córdova, Lisbeth Soria Flores y Johana Romo Erazo, médicos.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 número 2 de la CRE, en concordancia con los artículos 75 y 76 de la LOGJCC.

3. Disposición cuya inconstitucionalidad se demanda

8. La accionante alega la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 144 del COIP, cuyo contenido tipifica:

Homicidio. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La accionante indica que la norma impugnada infringe los derechos a: (i) la dignidad;³ (ii) al libre desarrollo de la personalidad; (iii) al fomento de la autonomía y disminución de la dependencia; (iv) a la integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes; y (v) al derecho a morir dignamente.

10. Sobre la dignidad, la accionante manifiesta que:

10.1 [La dignidad es transgredida] si es que no prevalece el fin de que las personas puedan decidir sobre sus vidas, en uso de su autonomía y libertad, y se imponen fines ajenos que provienen del Estado, la ética, la religión y los valores que una persona no comparte.

10.2 Se vulnera la dignidad cuando se obliga a la persona a vivir en contra de sus propias preferencias y libertades; a vivir mal y con dolores intensos físicos o emocionales, y en circunstancias que pueden ser humillantes frente a uno mismo u otras personas.

10.3 La aplicación del tipo penal de homicidio simple a quienes asisten a una persona que padece intensos sufrimientos físicos o emocionales por una enfermedad o lesiones graves para que tengan una muerte por piedad, (sic) atenta contra la dignidad de las personas enfermas [e] impide ejercer su derecho a decidir hasta cuándo vivir [...] castigando a quienes contribuyen desde un conocimiento especializado a cumplir la voluntad del sujeto pasivo y negándoles así la posibilidad de contar con atención médica profesional.

11. Respecto al fomento de la autonomía y la disminución de la dependencia, la accionante enuncia el artículo 48, número 5 de la CRE⁴ y expone que:

³ La accionante manifiesta que la dignidad es mencionada veintiún veces en la CRE, específicamente dentro de los artículos 11, número 7; 30; 33; 37, número 7; 39; 42; 45; 57 números 14 y 21; 66 número 2; 158; 229; 375 y 408.

⁴ CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 48. – “El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: [...] 5) El establecimiento de programas especializados

- 11.1** La Constitución reconoce que la autonomía y la independencia⁵ son fundamentales con relación a las personas con discapacidad; sin embargo, puede ocurrir que, en ciertas circunstancias de una enfermedad o lesión grave, tenga como consecuencia inevitable la pérdida de autonomía y el aumento creciente de la dependencia. La autonomía no se restringe al aspecto físico, pues implica tomar decisiones sobre cómo vivir y hasta cuándo vivir de acuerdo con lo que la persona considera que es bueno, deseable y posible. La persona autónoma es dueña de su ser, tiene soberanía sobre su vida y su cuerpo, y tiene autoridad propia.
- 11.2** La dependencia total, permanente, para toda necesidad biológica, humana y emocional [...] puede considerarse como contradictoria con la ‘disminución de la dependencia’ que se convierte en un objetivo imposible y que pone a las personas en una posición que en muchos casos es considerada por ellas como una vida humillante e indeseable.
- 11.3** La autonomía se manifiesta en el consentimiento libre y voluntario, que es uno de los requisitos indispensables para ejercer el derecho a la muerte digna [...] por ello podría considerarse que, en el Ecuador, el tipo penal del homicidio simple interfiere de manera desproporcionada en la autonomía y la autodeterminación de cada persona para escoger un plan de vida y en los eventos asociados a la muerte digna, también de elegir el momento y modo en que desean terminar su existencia, en el marco de respeto a su dignidad.
- 12.** En cuanto al libre desarrollo de la personalidad y sobre la base del artículo 66, número 5 de la CRE, la accionante indica que:
- 12.1** Por la libertad de acción, el libre desarrollo de la personalidad debe ejercerse sin injerencias indebidas externas por parte de terceras personas o del Estado, salvo, como dice la propia Constitución, cuando el ejercicio de este derecho vulnere los derechos de los demás.
- 12.2** Cuando una persona padece intenso sufrimiento físico o emocional por una enfermedad grave, en el ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, debería poder decidir libremente ponerles fin y escoger los medios para hacerlo, siempre que respete el derecho de terceras personas. El fin es morir dignamente y el medio es el procedimiento de muerte asistida pues ‘la lucha por la vida tiene que hacerse con el menor dolor posible, con la búsqueda de la paz con la mejora de la calidad de vida durante la enfermedad y hasta la muerte y respetando la voluntad del paciente’.
- 13.** En el mismo orden de ideas, la accionante menciona que el libre desarrollo de la personalidad podría verse afectado por (i) la injerencia del ejercicio tradicional de la

para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.”

⁵ Según la demanda “la autonomía tiene una dimensión personal y tiene que ver con la capacidad para tomar decisiones propias y ejecutarlas en relación al ejercicio de cualquier derecho. La independencia tiene una dimensión social y tiene que ver con valerse por sí misma”.

medicina y la ética médica. Ello, pues el Código de Ética Médica tiene normas⁶ que pueden ser consideradas como un obstáculo para el ejercicio del derecho a la muerte digna a pesar de que la medicina y la ética deberían asegurar las condiciones para disfrutar al máximo la salud, pero cuando no es posible mantener una vida en la que no se padece, debería asegurar una muerte digna.

- 14.** Así como por **(ii)** las creencias religiosas aun cuando siendo mayoritarias, no son suficientes en un Estado laico para impedir el ejercicio del derecho a la muerte digna, pues deben considerarse como injerencias indebidas al libre desarrollo de la personalidad; **(iii)** el Estado mediante el uso innecesario del derecho penal y sin una interpretación conforme del tipo penal homicidio simple limita en el caso de la eutanasia el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y **(iv)** de supuestas afectaciones al ejercicio de derechos de terceros a pesar de que, la decisión de vivir y morir dignamente no afecta el derecho de persona alguna.
- 15.** En atención al derecho a la integridad personal y la prohibición de tratos crueles reconocido en el artículo 66, número 3 de la CRE, la accionante alega que:

15.1 En el ámbito privado podría suceder que los atentados contra la integridad física se produzcan por la acción de una persona en espacios familiares o íntimos, pero también podría producirse por el padecimiento de una enfermedad catastrófica o de una lesión física grave. La Constitución no exige que sea provocado por un tercero y contempla los casos en que el sufrimiento se produzca por una situación como una enfermedad o lesión grave. Lo importante es el resultado de la afectación al derecho: la violencia física o emocional, sin que sea necesario tener un agente externo que provoque la violencia.

15.2 No permitir morir dignamente en condiciones de padecimientos físicos y emocionales por una enfermedad grave optando autónoma y libremente para que un tercero capacitado le ayude a morir en condiciones de dignidad en aplicación del tipo penal de homicidio simple, es un atentado al derecho a la integridad personal por permitir condiciones de vida con dolores crueles, inhumanos y en condiciones degradantes.

15.3 Si el impedimento como es el caso, se produce por el temor a la aplicación del tipo penal de homicidio simple, entonces sería el Estado en el ámbito público también responsable de la vulneración del derecho a la integridad que tiene efectos en el ámbito privado.

⁶ Según la accionante “el Código de Ética Médica tiene dos normas relacionadas con la eutanasia. Una general, que establece que el médico tiene como responsabilidad la conservación de la vida. La otra, específica, que establece que ‘el médico no está autorizado para abreviar la vida del enfermo’. Su misión fundamental frente a una enfermedad incurable será aliviarla mediante los recursos terapéuticos del caso”. En cuanto a las dos normas relacionadas con la eutanasia, estas son los artículos 6 y 90 de la norma *ibidem*.

16. Por otro lado, la accionante indica que la CRE reconoce los derechos a la inviolabilidad de la vida y a la vida digna, por lo que, manifiesta que:

16.1 Provocar la muerte no es punible en determinadas circunstancias (sic) la ‘inviolabilidad’ de la vida tiene excepciones, por ejemplo, cuando se excluye la antijuridicidad en casos de legítima defensa, por estado de necesidad cuando se produce la muerte durante las hostilidades en conflicto armado o cuando el Estado permite la muerte por piedad como ha sucedido en muchos países.

16.2 La dimensión de la vida digna exige obligaciones positivas de hacer para que las personas puedan tener buen vivir, calidad de vida y el máximo bienestar físico y emocional posible y cuando no es posible garantizar estas condiciones y si una persona se encuentra en circunstancias excepcionales como padecer intensos sufrimientos físicos o emocionales por una enfermedad o lesión física grave, el Estado debe ofrecer las condiciones para una muerte digna. Por tanto, el COIP no debe penar aquello que la Constitución reconoce como el ejercicio de un derecho que se deriva de la dignidad.

17. En cuanto a la muerte digna, refiere que es un “derecho de quienes padecen y han sufrido enfermedades graves” y señala que la Corte Constitucional lo reconoció en la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados al precisar que “el derecho al disfrute pleno de la salud implica la mejora de las capacidades y potencialidades para que la vida de la persona con enfermedad sea lo más plena posible [...]” y que estas capacidades y “potencialidades para la vida” también implican “la consideración de una **muerte natural digna**, sin dolor ni padecimiento” (Énfasis consta en el original). En tal sentido, señala que el paciente tiene derecho a decidir y definir su comprensión del nivel más alto de salud posible en el curso de su enfermedad hasta su muerte, por lo que, puede “optar por detener y cambiar el tratamiento con medicamentos”.

18. Sobre el derecho a la integridad personal y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes precisa que dentro del primero se encuentra la integridad física, psíquica, moral y sexual. En cuanto a la prohibición de tratos crueles, refiere que esto no solo se relaciona con el accionar estatal, sino también puede ocurrir en el ámbito privado. Así, sostiene que “ni la jurisprudencia internacional ni la doctrina distinguen de forma absoluta entre la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes”, por lo que, “nada excluye que, entre esos (sic) caso por caso, pueda aplicarse estos estándares a la muerte digna”. Sin detrimento de esto, señala que existe la obligación de toda autoridad pública de impedir o hacer cesar amenazas o vulneraciones a la integridad personal. A su criterio, “el padecer un dolor intenso por una enfermedad, que la persona considere insoportable, se convertiría en una vulneración a la integridad en el ámbito privado, si se impide la posibilidad de poner fin a esos sufrimientos mediante una muerte digna”.

- 19.** No obstante, la accionante considera que, “el principal obstáculo que tiene el ejercicio del derecho a la muerte digna es el tipo penal de homicidio simple [...]” y que genera un conflicto jurídico que requiere una interpretación constitucional que debe ser resuelto atendiendo **(i)** el principio de derecho penal mínimo y penas proporcionales; **(ii)** el principio de proporcionalidad para resolver conflictos normativos entre derechos; y **(iii)** la necesidad de la interpretación constitucional conforme. Específicamente indica que:

La rama del Derecho que mejor tutelaría el derecho a la muerte digna, en condiciones de padecimientos intensos, sería el derecho administrativo y mediante procedimientos médicos en el sector público de salud. Así se debe aplicar el principio de proporcionalidad y la ponderación de derechos con el fin de determinar si en el supuesto de la asistencia para una muerte digna el delito de homicidio es proporcional.

- 20.** En concordancia con lo expuesto, la accionante afirma que, el *test* de proporcionalidad “exige verificar si la medida objeto del examen de constitucionalidad tiene **(i)** un fin constitucionalmente válido; **(ii)** es idónea, **(iii)** necesaria; y **(iv)** proporcional”. Sobre lo referido, expone que:

20.1 El fin constitucionalmente válido. – El tipo penal descrito en el artículo 144 del COIP se encuentra en el capítulo “Delitos contra los derechos de libertad” y en la sección “Delitos contra la inviolabilidad de la vida”. Efectivamente, el derecho a la vida se considera inviolable en el artículo 66 (1). En consecuencia, el tipo penal tiene un fin constitucionalmente válido.

20.2 La idoneidad. – La tipificación del homicidio considera como bien jurídico lesionado el derecho a la vida. Es una medida que contribuye a reconocer la inviolabilidad de la vida. En consecuencia, la tipificación es una medida idónea para tutelar el derecho a la vida en su dimensión biológica.

20.3 La necesidad. – La hipótesis del tipo penal ‘homicidio simple’ es matar a otra persona. La muerte a una persona, cuando la conducta es típica, antijurídica y culpable, es una medida necesaria para garantizar la inviolabilidad de la vida y el tipo penal [resulta] necesario. Los cuidados paliativos y la suspensión o alteración de tratamientos médicos no interrumpen los dolores y no protegen la vida sino que impiden la muerte digna. En este sentido, el impedir la muerte digna podría considerarse una medida innecesaria y por tanto inconstitucional.

20.4 La proporcionalidad propiamente dicha. – Los derechos en juego son la vida digna del sujeto que quiere la muerte digna y la libertad de la persona que asiste a esa persona. La gran diferencia entre la muerte provocada por piedad con el homicidio simple es que el titular del bien jurídico vida pide y clama la muerte, esa persona no puede considerarse víctima sino un sujeto de derechos. En cambio, en el homicidio simple el titular del derecho a la vida muere en contra de su voluntad y es una víctima.

En el supuesto de que se reconozca el derecho a la eutanasia activa, el sujeto activo estaría cumpliendo las disposiciones constitucionales que reconocen deberes y derechos de las personas de los artículos 83 (5) y (9) de la CRE.

Sancionar a quien asiste a otra persona que padece intensos dolores e imponerle una pena de diez a trece años, es extremadamente gravoso. Quien asiste a quien padece un dolor intenso contribuye al ejercicio de un derecho. En el homicidio es un delincuente (sic). Si se reconoce el derecho a la muerte digna, el sujeto activo del delito (quien provoca la muerte por piedad) tendría un eximente de responsabilidad como el que opera en el aborto terapéutico o el aborto por violación. Así el homicidio, en casos de la muerte digna, resulta desproporcionado e inconstitucional.

21. Finalmente, la accionante realiza consideraciones sobre la “Interpretación conforme del artículo 144 del COIP” y expresa que “declarar inconstitucional la norma impugnada provocaría un vacío legal que implicaría que en ningún caso se sancione el homicidio, por ello [...] la Corte Constitucional deberá fijar una interpretación obligatoria concordante con la [CRE]”. Por tanto, “el homicidio simple para que sea constitucional en el contexto de una muerte digna no será punible en las siguientes condiciones”:

1. La declaración de consentimiento libre, informado e inequívoco para ejercer el derecho a morir dignamente. [...]; 2. El padecimiento de sufrimientos o dolores intensos físicos o emocionales. [...]; 3. El diagnóstico de enfermedad o lesión física grave o incurable. [...]; 4. La realización del proceso eutanásico por parte de una persona profesional de la salud, que debería orientarse por los principios de prevalencia de la autonomía, celeridad, oportunidad e imparcialidad.

22. Con base en los argumentos expuestos, la accionante en lo principal, solicita que, (i) se reconozca el derecho a una muerte digna, (ii) se declare la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP cuando se cumplan los requisitos previstos en el párrafo *supra*, y (iii) se disponga que los miembros del personal médico no podrán ser sancionados penal, ni civil, ni administrativamente cuando practiquen un procedimiento eutanásico cuando cumplan con los requisitos referidos. De igual forma, requiere que esta Corte (iv) disponga que el Ministerio de Salud Pública adopte todas las medidas necesarias para cumplir con su voluntad

4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional del Ecuador, entidad emisora de la norma impugnada

23. El 30 de enero de 2023, el señor Diego Francisco Lucero Villarreal, secretario general encargado de la Asamblea Nacional, presentó un escrito al cual adjuntó un CD con información sobre: (i) proyecto del COIP, (ii) actas de sesiones del Pleno correspondientes al primer y segundo debate y a la objeción parcial; y (iii) actas de

sesiones de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional del Ecuador correspondientes al debate del COIP.

- 24.** El 20 de noviembre de 2023, el señor Édgar Fabián Lagla Toapanta, asesor de la coordinación general de asesoría jurídica de la Asamblea Nacional, manifestó que:

Como es de conocimiento público, mediante Decreto Ejecutivo 741 de 17 de mayo de 2023 conforme lo determina el artículo 148 de la CRE, la Asamblea Nacional fue disuelta, como resultado de esto los 137 asambleístas que conformaban la parte legislativa fueron terminados de pleno derecho y ello ocasionó que sean convocadas elecciones anticipadas. Es así que después del proceso electoral respectivo, el 17 de noviembre de 2023 fueron posesionados los 137 asambleístas, consecuencia de esto la Función Legislativa entra en funciones. El día de ayer se dio la primera sesión y se conformaron las comisiones y es en estas en donde se tratan este tipo de causas, es por ello que, habíamos solicitado un diferimiento, sin embargo, por la situación delicada no se dio paso al diferimiento. Por tanto, la Asamblea actuará conforme la resolución que esta alta Corte expida.

4.3. Argumentos de la Presidencia de la República del Ecuador

- 25.** El 20 de noviembre de 2023, la señora Yolanda Salgado Guerrón, asesora jurídica de la Presidencia de la República, expuso que:

La demanda ha sido propuesta basándose en que la norma impugnada infringe disposiciones constitucionales como los derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, fomento de la autonomía y disminución de la dependencia, integridad física y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes y a morir dignamente. El señor presidente actúa como autoridad política del Estado ecuatoriano y como colegislador. Visto que el debate se centra en un tema constitucional de derechos de la accionante y de terceros, la presidencia de la República del Ecuador no presenta argumentos dentro de la causa.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 26.** Antes de efectuar el control abstracto de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 91 de la LOGJCC, este Organismo debe fijar los problemas jurídicos que serán abordados en el marco de esta acción. A continuación, se sintetizan los cargos de la demanda:
- i.** Se vulnera la dignidad si no prevalece el fin de que las personas en uso de su autonomía, libertad y sin provocar daño a los derechos de terceras personas decidan sobre sus vidas cuando padecen de sufrimiento intenso proveniente

de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable.⁷

- ii. La autonomía no se restringe al aspecto físico pues implica tomar decisiones sobre cómo vivir y hasta cuando vivir con lo que la persona considera que es bueno, deseable y posible, así se manifiesta en el consentimiento libre y voluntario que es uno de los requisitos para ejercer el derecho a la muerte digna.⁸
- iii. El libre desarrollo de la personalidad para el ejercicio del derecho a la muerte digna podría verse afectado por la injerencia del ejercicio tradicional de la medicina, por los artículos 6 y 90 del Código de Ética Médica, por creencias religiosas, por el uso innecesario del derecho penal y por la presunta afectación al ejercicio de derechos de terceras personas.⁹
- iv. En la sentencia 679-18-JP/20, la Corte Constitucional reconoció el derecho a la muerte digna que asiste a quienes “padecen y han sufrido enfermedades graves”. En tal sentido, la norma cuestionada no considera el derecho reconocido por este Organismo sobre el disfrute pleno de la salud y “la consideración de una *muerte natural digna*, sin dolor ni padecimiento” (Énfasis consta en el original). Por lo tanto, refiere que el paciente tiene derecho a decidir y definir su comprensión del nivel más alto de salud posible, lo que, incluye el “optar por detener y cambiar el tratamiento con medicamentos”.¹⁰
- v. En cuanto a la integridad personal y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, refiere que el padecer una enfermedad “que la persona considere insoportable, se convertiría en una vulneración a la integridad en el ámbito privado, si se impide la posibilidad de poner fin a esos sufrimientos mediante una muerte digna”. Los atentados contra la integridad física y personal se pueden producir en los casos en los que el sufrimiento se dé por una enfermedad o lesión grave sin que sea necesario tener un agente externo que provoque tal daño. Así, el no permitir morir dignamente se convierte en un atentado contra este derecho.¹¹

⁷ Argumento que se desprende de lo sintetizado en los párrafos 10.

⁸ Argumento que se desprende de los párrafos 11.

⁹ Argumento que se desprende de los párrafos 12, 13 y 14.

¹⁰ Argumento que se desprende del párrafo 17.

¹¹ Argumento que se desprende de los párrafos 15 y 18.

- vi. El tipo penal de homicidio simple interfiere de manera desproporcionada en la autonomía y la autodeterminación de cada persona para elegir el momento y modo en que desean terminar su existencia en el marco del respeto a la dignidad aun cuando la inviolabilidad de la vida tiene excepciones.¹²
 - vii. El artículo 144 del COIP no contiene una medida necesaria al impedir la muerte digna de quien padece una enfermedad grave y que pide morir, ya que no existe una víctima, ni una medida proporcional al sancionar a quien asiste a una persona que pide morir por el padecimiento de dolores intensos, pues una pena de diez a trece años es extremadamente gravosa.¹³
27. Ahora bien, el artículo 79 de la LOGJCC exige que una demanda de acción pública de inconstitucionalidad (1) señale las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas con especificación de su contenido y alcance; y que (2) presente argumentos “claros, ciertos, específicos y pertinentes”, por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa.
28. Dentro de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte está llamada a garantizar la supremacía “formal y material de la Constitución” para evitar que una disposición jurídica sea incompatible con el ordenamiento constitucional.¹⁴ Para tal efecto, resulta indispensable que los accionantes esgriman alegaciones que permitan desvirtuar la constitucionalidad de la norma acusada pues, caso contrario, este Organismo debe guiarse por el principio de presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 76 numeral 2 de la LOGJCC.¹⁵
29. En este sentido, esta Corte ha manifestado que la acción pública de inconstitucionalidad se circunscribe al análisis y contraste de los enunciados normativos que presuntamente son contrarios a la Constitución. Así, un examen sobre la legalidad o no de una norma escapa de la competencia de este Organismo al existir mecanismos regulares para tal efecto. Tampoco corresponde analizar alegaciones que pretendan la reparación a violaciones de derechos constitucionales, pues aquello es ajeno a la acción que nos ocupa.
30. Ahora bien, el cargo contenido en el inciso (iv) del párrafo 26 se circunscribe en que la Corte reconoció a través de su jurisprudencia el derecho a la muerte digna, específicamente en la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, aspecto que también se

¹² Argumento que se desprende de los párrafos 16 y 19.

¹³ Argumento que se desprende de lo sintetizado en el párrafo 20.

¹⁴ La Corte se ha pronunciado repetidamente sobre el objeto de la acción pública de inconstitucionalidad. Ver, CCE, sentencia 27-12-IN/20, 29 de enero de 2020, párr. 51.

¹⁵ CCE, sentencia 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párr. 46.

ha replicado en ciertos *amici curie*. No obstante, no se observa tal reconocimiento por parte de este Organismo en el referido fallo.

- 31.** En el caso **679-18-JP/20 y acumulados se abordó el derecho a la vida digna y a la salud**, contenidos principalmente en el artículo 66 numeral 2 de la CRE, **con ocasión del acceso a medicamentos y la Corte no reconoció el derecho a la muerte digna**. De esta manera, se planteó que el “más alto nivel posible de salud contribuye a poner las condiciones dignas de vida y dignas de muerte por sobre la vida en circunstancias de padecimiento y miseria”.¹⁶ Lo que esclareció este Organismo es que **una salud óptima contribuye a que las condiciones de vida y de muerte no estén rodeadas de sufrimiento y de dolor**, por lo tanto, el acceso a medicamentos que ayuden a combatir dichas afecciones resulta trascendental. Incluso, se señaló que los pacientes pueden “optar por detener y cambiar el tratamiento con medicamentos”, lo cual se relaciona con la capacidad de cada persona para acceder a otros tratamientos, medicamentos o probar otro tipo de cuidados sin que aquello guarde relación con acceder a un procedimiento eutanásico para morir en caso de padecer una enfermedad grave e incurable o una lesión corporal grave e irreversible que provoque intenso sufrimiento.
- 32.** En consecuencia, se desestima el cargo relativo a la inconstitucionalidad de la norma por ser contraria al derecho a la muerte digna, pues, como se evidenció *ut supra*, dicho derecho no se ha reconocido a través de la jurisprudencia de esta Corte, como esgrime la accionante. Por ende, no es posible efectuar un análisis sobre un argumento que se sostiene en una premisa inexistente e incumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC.
- 33.** Sobre el derecho a la integridad personal y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, la accionante afirma que el impedir a las personas que padecen una grave enfermedad la posibilidad de acceder a que un tercero capacitado profesionalmente les asista a morir tiene como resultado la afectación de dichos derechos. Por la forma en la que se propone la alegación no es posible evidenciar una conexión con el cargo de inconstitucionalidad, pues la accionante reconoce que el artículo 144 del COIP es compatible con la Constitución, lo que cuestiona es que el legislador no haya contemplado otro escenario relativo a la regulación de la eutanasia activa ante padecimientos insoportables, lo que no se conecta con el tipo penal acusado. En tal sentido, se desestima este argumento por no reunir los requisitos señalados en la LOGJCC -certeza, claridad, pertinencia y especificidad-.

¹⁶ CCE, sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, 5 de agosto de 2020, párr. 89.

34. De la revisión de la demanda y de los argumentos resumidos *supra* (párrafo 26 incisos i, ii, iii, vi y vii), se constata que la accionante estima que la norma cuestionada es contraria a los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad en un supuesto específico. Así, sostiene que la aplicación de la sanción del artículo 144 del COIP sería inconstitucional únicamente cuando quien ejecuta la conducta tipificada en la mentada norma se trate de quienes puedan “prestar asistencia médica”, es decir, en los casos en los que el sujeto activo de la conducta sea un (i) médico. Refiere también que en el supuesto planteado debe existir la declaración “del consentimiento libre, informado e inequívoco” de quien desea morir, es decir, debe haber (ii) una manifestación de voluntad que responda (iii) al padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable.
35. La accionante manifiesta que el sufrimiento que produce la enfermedad grave e incurable o la lesión corporal grave podrá ser físico, en otros supuestos, señala que puede ser solo psíquico y, en otras partes de su demanda, indica que deben concurrir los dos elementos. Al respecto, este Organismo aclara que la presente sentencia y sus efectos se circunscribirán en que el padecimiento debe ser intenso, por lo que, los requisitos deben atender a cuestiones extremas de sufrimiento y superar un umbral de razonabilidad. Además, es indispensable que el **dolor intenso sea provocado por una lesión corporal irreversible que revista de gravedad o de una enfermedad que sea grave e incurable**.
36. De conformidad con lo anterior, esta Corte analizará el problema jurídico únicamente con fundamento en el supuesto concreto planteado por la accionante sin detenerse en cuestiones que escapen del ámbito específico sobre el que se propone la presunta incompatibilidad con la Constitución. De tal forma, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La aplicación de la sanción prevista en el tipo penal de homicidio es incompatible con los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad en el supuesto en el que (i) un médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable?**

6. Consideraciones previas

37. Previo a continuar con el análisis del problema jurídico, esta Corte encuentra pertinente efectuar precisiones con relación al supuesto presentado por la accionante,

dado que este guarda relación con la eutanasia. En este contexto, resulta oportuno definir los conceptos que se tratarán en la presente sentencia y comprender cuál es su alcance para este Organismo.

6.1. Sobre la eutanasia

38. En el marco de esta sentencia y con el propósito de esclarecer el alcance de su análisis, la Corte Constitucional determinará el significado que atribuye a los términos de eutanasia activa voluntaria, activa avoluntaria y pasiva. En consecuencia, los efectos de su decisión se circunscribirán a estas nociones y conceptos.
39. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define a la eutanasia como la “[acción] consistente en causar la muerte de una persona, ante su solicitud libre y responsable, para poner fin a un sufrimiento insoportable derivado de una enfermedad o estado de padecimiento grave”.¹⁷ Por otro lado, el Diccionario de la Lengua Española lo define desde una perceptiva médica como “la muerte sin sufrimiento”.¹⁸
40. La Comisión Nacional de Bioética en Salud del Ecuador describe a la eutanasia como la “conducta (acción u omisión) intencionalmente dirigida a terminar con la vida de una persona que tiene una enfermedad grave e irreversible por razones compasivas y en un contexto médico”.¹⁹
41. Por su parte, la Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la Eutanasia y el Suicidio con Ayuda Médica conceptualiza a la eutanasia como:

El acto deliberado de un médico de poner fin a la vida ya sea por voluntad propia del paciente o a petición de sus familiares a través de la administración [...] de una sustancia letal o por la realización de una intervención para causar la muerte.²⁰

42. También se ha definido como:

¹⁷ Real Academia de la Lengua Española, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/eutanasia>.

¹⁸ Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de: <https://dle.rae.es/eutanasia>.

¹⁹ Comisión Nacional de Bioética en Salud del Ecuador, Criterios Bioéticos, 2017. Recuperado de: <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2016/03/CRITERIOS-BIOETICOS-CNBS-ECUADOR-2.pdf>.

²⁰ Asamblea General de la Asociación Médica Mundial. Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la Eutanasia y el Suicidio con Ayuda Médica. 2019. Recuperado de: <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-sobre-la-eutanasia-y-suicidio-con-ayuda-medica/>.

La terminación voluntaria de la vida de una persona que padece una enfermedad terminal, pudiendo aplicarse de forma [...] voluntaria o involuntaria. Este procedimiento debe ser visto desde la perspectiva del paciente, priorizando su autonomía y libertad en la toma de decisiones con respecto a su enfermedad.²¹

43. De las definiciones referidas, **esta Corte entiende, para efectos de esta sentencia**, que **la eutanasia activa** es el procedimiento que a petición de parte o por un representante en caso de que el paciente no pueda expresar su voluntad es realizado por un médico para poner fin a la vida de quien padece sufrimiento insoportable proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable.
44. La **eutanasia pasiva**, por su parte, consiste en la interrupción o rechazo de los tratamientos médicos “que conllevan a acelerar la muerte de manera que la causa del deceso siempre será la enfermedad subyacente”.²² Al respecto, la Ley de Derechos y Amparo del Paciente se refiere a ella en los siguientes términos: “[t]odo paciente tiene derecho a elegir si acepta o declina el tratamiento médico. En ambas circunstancias el centro de salud deberá informarle sobre las consecuencias de su decisión”.²³
45. A la luz de las definiciones expuestas, este Organismo considera que la eutanasia activa voluntaria, activa avoluntaria y pasiva se fundamentan en la voluntad del paciente. En la **eutanasia activa voluntaria** el paciente expresa la decisión de morir a través de un procedimiento eutanásico. En la **eutanasia activa avoluntaria** no se puede conocer la voluntad del paciente por la imposibilidad de expresarla, por ejemplo, en los casos en los que las personas se encuentran en estado vegetativo, coma permanente y, en su lugar, quien consciente es un representante.²⁴ Y, en la **eutanasia pasiva** quien toma la decisión libre, responsable e informada respecto a negarse a recibir un tratamiento médico que lo conduce a morir, es el paciente. En los tres supuestos, el acto eutanásico no persigue aliviar el sufrimiento, sino poner fin a la vida para terminar con el padecimiento insoportable ocasionado por **una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable**.
46. Debido a que el efecto de la eutanasia activa se dirige a terminar con condiciones extremas de dolor a través de la muerte, los cuidados paliativos no pueden verse como un símil puesto que su función es distinta, ya que consiste en:

²¹Manuel José Hurtado Medina, La eutanasia en Colombia desde una perspectiva bioética, (Pereira: Revista Médica Risaralda, 2016), p. 49. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rmri/v21n2/v21n2a10.pdf>.

²² Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-233/21, 22 de julio de 2021.

²³ Ley de Derechos y Amparo del Paciente, Registro Oficial Suplemento 626, 3 de febrero de 1995, artículo 6.

²⁴ Colombia, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-233/21, 22 de julio de 2021, pie de página 144.

El cuidado activo e integral de un paciente cuya enfermedad no responde a terapias curativas [...] para mejorar la calidad de vida y **aliviar el sufrimiento** a través de la identificación temprana, la evaluación y el tratamiento correcto del dolor y de otros problemas (Énfasis añadido).²⁵

47. En el mismo sentido, la Guía de Práctica Clínica de Cuidados Paliativos del Ministerio de Salud Pública del Ecuador refiere que los cuidados paliativos se caracterizan entre otros por “proporcionar alivio del dolor y de otros síntomas que producen sufrimiento, promocionar la vida y no acelerar el proceso de morir”.²⁶
48. En consecuencia, la eutanasia tiene un fin principal: terminar con la vida de una persona que por voluntad propia o de un tercero, en caso de incapacidad para manifestar su consentimiento, decida solicitar un procedimiento eutanásico activo o pasivo para no continuar con sufrimiento insoportable provocado por una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable. Contrario a lo señalado, los cuidados paliativos tienen como objetivo aliviar -disminuir el dolor y no acelerar la muerte-. En este contexto, no podrían verse como figuras que persiguen un mismo fin, pues su objetivo es distinto, por un lado, terminar con la vida y, por otro, aliviar el dolor en la medida de lo posible.

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. ¿La aplicación de la sanción establecida en el tipo penal de homicidio es incompatible con los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad en el supuesto en el que (i) un médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo) solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable?

49. Para resolver el problema jurídico planteado es importante definir el derecho a la vida digna desde sus dos dimensiones protegidas: (i) como *subsistencia* y (ii) como la concurrencia de factores mínimos que permiten que dicha existencia sea decorosa. Y a su vez, el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

²⁵ Organización Mundial de la Salud, Cuidados Paliativos, 2020. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/palliative-care>.

²⁶ *Ibid.*

7.1.1. Derecho a la vida

50. El derecho a la vida es “inherente a la persona humana y por tanto constituye un derecho fundamental”²⁷ cuyo “goce es un prerequisite para el ejercicio de los demás derechos”.²⁸ Por ello, se ha reconocido a partir de la premisa de que cada persona tiene derecho “a que se respete [su] vida”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “[e]ste derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.²⁹ En consecuencia, el derecho actúa, entre otras cuestiones, como un límite a la actuación de los demás porque previene la privación arbitraria e ilegítima de la vida.
51. En este contexto, la Constitución reconoce “[e]l derecho a la inviolabilidad de la vida y [prohíbe] la pena de muerte”.³⁰ Así, garantiza (i) el cuidado y (ii) la protección -incluso- desde la concepción.³¹ Es por ello que el Estado “ha previsto un marco normativo proyectado a disuadir cualquier amenaza”³² o lesión a través de la tipificación de conductas que por su ejecución arbitraria ponen en peligro o producen resultados lesivos al bien jurídico *vida*.

7.1.2. Derecho a la vida digna

52. El artículo 45 de la CRE precisa que “[e]l Estado reconocerá y garantizará la vida [...]” empero, “no solo comprende el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”.³³
53. La *dignidad humana* es un concepto complejo que se ha interpretado de diversas maneras. En el sistema interamericano de derechos humanos es un valor o principio fundacional que da origen a las libertades y derechos reconocidos de los seres

²⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la vida, 28 de julio de 2017, R.36/Rev.7.

²⁸ Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C No. 304, párr. 262.

²⁹ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, artículo 4 numeral 1.

³⁰ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 66 número 1.

³¹ CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 45.

³² Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párr. 88.

³³ Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 166, párr. 155.

humanos.³⁴ En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la dignidad es una condición con la que nacen todas las personas, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.³⁵ Mientras que para la CRE, la vida atada a la dignidad supone el cumplimiento de condiciones mínimas que permitan la subsistencia y el desarrollo personal. Es así como, el artículo 66 de la CRE establece que:

[...] 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

- 54.** De lo anterior se desprende que, más allá del reconocimiento y protección de la vida, entendida como mera *existencia*, se deben cumplir elementos necesarios para que ésta posea condiciones propias de “una existencia decorosa”³⁶, en otras palabras, se requiere de una calidad mínima en las circunstancias que rodean al ser humano para que efectivamente pueda subsistir y desarrollar su plan de vida. En ese sentido, la Corte ha referido que:

[...] el derecho a la vida digna “exige, como mínimo, no producir condiciones que [lo] dificulten o impidan” o, en otras palabras, situaciones que empeoren las condiciones de vida, dificulten el acceso a otros derechos o disminuyan las capacidades para el ejercicio de los mismos.³⁷

- 55.** El derecho a la vida digna no se satisface únicamente con existir y proteger esa existencia, entendida como “la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos”,³⁸ sino de que concurren factores que permitan que ésta alcance los ideales de excelencia humana de cada persona; que “pued[a] ‘ser’ mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos”.³⁹

³⁴ La Corte IDH ha referido que “el artículo 11 de la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, entendida como ser racional, esto es el reconocimiento de su dignidad”. Corte IDH, Caso I.V.* vs. Bolivia, sentencia de 30 de noviembre de 2016, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 149.

³⁵ ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, artículo 1.

³⁶ CCE, sentencia 105-10-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 45.

³⁷ CCE, sentencia 79-16-IN/22, 29 de junio de 2022, párr. 72. En el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, la Corte IDH refirió que Estado debe generar “condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y [...] no producir condiciones que dificulten o impidan su ejercicio”. Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2006, Serie C No. 125, párr. 162.

³⁸ CCE, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 54.

³⁹ *Ibid.*

7.1.3. El derecho al libre desarrollo de la personalidad

- 56.** Por su parte, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho amplísimo que protege la libertad en todas sus manifestaciones⁴⁰ y que, además, reconoce que el ser humano goza de “espacios de libertad para estructurar su vida personal y social”.⁴¹ Precisamente por esta razón, se encuentra recogido en la CRE dentro de los “Derechos de libertad”, cuya única limitación son “los derechos de los demás”.⁴²
- 57.** Este derecho “protege de manera general la capacidad de las personas para autodeterminarse”⁴³ y que “en el ejercicio de su capacidad volitiva y autonomía suficiente adopte[n] decisiones que le[s] permit[an] establecer y desarrollar [sus] planes de vida”.⁴⁴ Además, abarca la capacidad de “manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a su persona, los cuales la individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad”.⁴⁵
- 58.** El libre desarrollo de la personalidad tiene un vínculo esencial con el derecho a la libertad, por lo que, incluso se ha referido que “la única justificación legal para usar la fuerza contra un miembro de una comunidad civilizada es la de impedirle perjudicar a otros; pero el bien de este individuo sea físico, sea moral, no es razón bastante”.⁴⁶ Por lo tanto, si una persona, en uso de sus facultades mentales y libre de presiones coercitivas toma decisiones que solo le afectan a sí misma y que no repercuten en los derechos y protección de los demás, no puede ser obligada a actuar según lo que otros consideran apropiado o mejor para ella, ya que esta decisión es de naturaleza eminentemente privada:

Ningún ser humano puede, en buena lucha, ser obligado a actuar o abstenerse de hacerlo, porque de esa actuación o abstención haya de conseguir un bien para él, porque ello le ha de hacer más feliz, o porque, en opinión de los demás, hacerlo sea juicioso o cabal. Éstas son buenas razones para polemizar con él, para convencerle, o para suplicarle, pero no para obligarle o infringirle daño alguno, si obra de modo diferente a nuestros deseos. Para que esta coacción fuese justificable, sería necesario que la conducta de este hombre tuviese por meta el perjuicio para otro. Para aquello que no le toca más que a él, su

⁴⁰ CCE, sentencia 127-21-IN/23, 10 de mayo de 2023, párr. 93

⁴¹ Perú, Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, expediente 14442-2021.

⁴² Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 66, número 5.

⁴³ CCE, sentencia 127-21-IN/23, 10 de mayo de 2023, párr. 93.

⁴⁴ Colombia, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-642/98, de 5 de noviembre de 1998.

⁴⁵ CCE, sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, párr. 136.

⁴⁶ John Stuart Mill, Ensayo sobre la libertad, Ediciones Brontes S.L., 2011, Barcelona-España, pág. 23.

independencia es, en realidad, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su cuerpo y su espíritu, el ser humano es soberano.⁴⁷

59. Así se desprende que el libre desarrollo de la personalidad implica la capacidad de cada individuo para configurar su propio proyecto de vida según sus valores, creencias, visión del mundo y las circunstancias que le rodean. Esta libertad le otorga la facultad de elegir su destino vital y personal de acuerdo con sus ideales y convicciones. En este contexto, el ejercicio de este derecho tiene un carácter eminentemente privado, estableciéndose que “toda decisión que afecte cuestiones exclusivamente relacionadas con la propia persona debe estar exenta de intervenciones arbitrarias”.⁴⁸ Es por ello que la jurisprudencia comparada ha anotado que se vulnera el libre desarrollo de la personalidad:

[...] cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su proyecto de vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano.⁴⁹

7.2. Análisis de los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad en el supuesto delimitado *supra* y los cargos que defienden la constitucionalidad de la norma

60. La parte accionante refiere que la sanción del artículo 144 del COIP es inconstitucional en el supuesto en el que (i) un médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo) solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable.
61. Ahora bien, esta Magistratura relaciona el derecho a la vida digna con el libre desarrollo de la personalidad. Pues como se anotó previamente, la vida digna en su primera dimensión busca establecer un límite frente al irrespeto ilegítimo y arbitrario de la vida humana. Empero, también comporta condiciones mínimas que permitan a cada ser humano diseñar su plan de vida y ejercitar sus libertades y derechos. El libre desarrollo de la personalidad se sostiene en la libertad de cada ser humano de decidir sobre su destino, sus aspiraciones e ideales de vida. *Ergo*, cuando se problematiza la necesidad de contar con un médico que termine la vida por padecer intenso sufrimiento

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ CCE, sentencia 127-21-IN/23, 10 de mayo de 2023, párr. 92.

⁴⁹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-309/97, 25 de junio de 1997.

proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable, el asunto en discusión se trata de si las personas, libre, voluntariamente y sin presiones coercitivas, pueden decidir terminar con su vida -vida digna- de manera que se respete su voluntad, autonomía y valores personales -libre desarrollo de la personalidad-.

62. Los argumentos que defienden la constitucionalidad de la norma en el supuesto planteado refieren, principalmente, que “[...] el sujeto tiene ejercicio de su libertad para la autodeterminación. En ese contexto, tiene disponibilidad sobre sus derechos. Pero esa disponibilidad no es absoluta”.⁵⁰ De igual forma, sostienen que “[...] en lugar de reconocer el ‘derecho a morir’, tanto la Constitución del Ecuador como los tratados internacionales rechazan implícitamente esta noción. Al contrario, estos instrumentos incluyen fuertes protecciones para enfermos, discapacitados y ancianos: las personas más afectadas por la legalización de eutanasia”. En ese sentido, anotan que la vida goza de amplia protección y que “ninguna normativa incluye la posibilidad del suicidio asistido”.⁵¹ De la misma forma, resaltan que existe la posibilidad de que las personas renuncien a procedimientos médicos innecesarios o aquellos que tengan por objeto prolongar su vida padeciendo sufrimientos innecesarios (eutanasia pasiva).⁵²
63. De esta forma, se evidencia que los principales argumentos para defender la constitucionalidad de la norma en el supuesto delimitado se fundamentan en que (i) el derecho a la vida es absoluto e indisponible y por su elevado umbral de protección no admite la eutanasia activa, (ii) la protección para los enfermos, personas con discapacidades y de la tercera edad es incompatible con el procedimiento eutanásico y, finalmente, que (iii) sí existe la posibilidad de que los pacientes renuncien a continuar con su tratamiento (eutanasia pasiva). A continuación, se analizarán estos argumentos en relación con los derechos a la vida, vida digna y al libre desarrollo de la personalidad por ser los cargos esgrimidos por la accionante.

(i) El derecho a la vida digna ¿es absoluto e indisponible?

64. El principal argumento para defender la constitucionalidad de la norma en el supuesto propuesto se circunscribe en que la Constitución ecuatoriana y los tratados de derechos

⁵⁰ *Amicus* propuesto por Franco Andrés Melchiori. Igualmente, se desprende el texto del *amicus* propuesto por la Fundación de Juristas en Acción y Victoria, al referir que el Estado siempre debe proteger la vida; entre otros *amicus* dentro de la causa que se expresan en similar sentido.

⁵¹ El *amicus* presentado por Mujeres Libres y Soberanas sostiene que en los países en los que se permite la eutanasia existen problemas de índole práctico en torno a la verificación del consentimiento, lo que, se podrían comprometer los derechos de grupos vulnerables.

⁵² *Amicus* propuesto por la Fundación Dignidad y Derecho.

humanos reconocen la protección que tiene la vida. En ese sentido, consideran que no es posible disponer de esta, pues es un derecho absoluto.

65. Como se refirió *supra*, la Constitución garantiza la protección de la vida de conductas arbitrarias, en tal sentido, el Estado prevé un marco normativo para disuadir cualquier amenaza. Así, el COIP ha tipificado el homicidio simple y lo ha incluido en el marco de los derechos de libertad, pues pretende garantizar que el titular del bien jurídico decida libremente sobre las condiciones de su ejercicio. Para el efecto, ha estructurado un sistema de justicia para investigar, sancionar y dar reparación cuando la privación haya sido arbitraria.⁵³
66. Del reconocimiento convencional y constitucional del derecho a la vida y desde la regulación del Derecho Penal se desprende un objetivo común: la protección de la vida de una privación arbitraria e ilegítima. En este contexto, la Observación General número 36 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del artículo 6, ha señalado que “el concepto de ‘arbitrariedad’ no debe equipararse con el de ‘contrario a la ley’, sino interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia, imprevisibilidad y las [...] consideraciones relativas a la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad.” Por ejemplo “el uso de la fuerza letal en defensa propia, bajo las condiciones [legales] no constituiría una privación arbitraria de la vida”.⁵⁴
67. Bajo esta proposición, la Corte IDH en el caso referido ha reiterado que se violará el derecho a la vida cuando “la privación se hubiera producido de manera arbitraria [...] por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada”.⁵⁵ De modo que aun “cuando la protección del derecho a la vida es un valor primordial dentro de la Constitución, este no puede ser interpretado de forma absoluta”.⁵⁶ Por consiguiente, la normativa convencional, constitucional y legal establecen supuestos en los que no es punible la privación de la vida cuando esta privación no es arbitraria o ilegítima.
68. El COIP prevé que “para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar sin justa causa un bien jurídico protegido”,⁵⁷ pero, distingue que “no existirá infracción penal cuando la conducta típica se encuentre justificada por

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ Organización de las Naciones Unidas, Observación General núm. 36 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Capítulo Prohibición de la Privación Arbitraria de la vida.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 103.

⁵⁶ CCE, sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, párr. 122

⁵⁷ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 29.

estado de necesidad o legítima defensa”.⁵⁸ Esto significa que ante el supuesto referido el bien jurídico *vida* podría ser lesionado sin que la conducta constituya una infracción penal y merezca una sanción por ello. En esta situación en específico, el derecho a la vida no es absoluto pues su lesión estaría justificada.

69. Por otro lado, los servidores de las entidades complementarias de seguridad ciudadana en el cumplimiento de su deber legal al amparo de su misión y en protección de un derecho propio o ajeno podrán causar lesión, daño o muerte a otra persona siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 30.2 del COIP. Igualmente, el artículo 150 *ibidem* establece que el aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud que cuente con el consentimiento de la mujer o su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo no será sancionado siempre que: (i) se haya practicado para evitar un peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y (ii) si el embarazo es consecuencia de una violación.⁵⁹
70. De los ejemplos referidos, se colige una mínima intervención del Derecho Penal en razón de que el derecho a la vida no fue privado de forma arbitraria, pues la ejecución de la conducta se encuentra justificada de conformidad con la ley y en atención a la protección de otros derechos constitucionales.
71. Por consiguiente, el tipo penal de homicidio perseguirá como fin constitucionalmente válido la protección del derecho a la vida siempre que la privación sea arbitraria e ilegítima, sin esto no se configura, en principio, el objeto del Derecho Penal de sancionar conductas que aun cuando puedan ser antisociales no implican un riesgo para la persona, ni para bienes jurídicos de terceros.⁶⁰ Por ello, una sanción penal “carece de legitimidad si castiga conductas que no amenazan ni lesionan bienes jurídicos ajenos”.⁶¹
72. El derecho previsto en el artículo 66 número 1 de la CRE protege el derecho a la vida desde su dimensión de *subsistencia* y se encuentra resguardado por el artículo 144 del COIP frente a privaciones arbitrarias e ilegítimas. No obstante, en el supuesto planteado no se evidencia una conducta con dichas características, ya que la privación de la *vida* ocurre con la aquiescencia y solicitud expresa del titular del bien jurídico, quien requiere acceder al procedimiento eutanásico por padecer intenso dolor como consecuencia de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e

⁵⁸ *Ibid.*, artículo 30.

⁵⁹ *Ibid.*, artículo 150.

⁶⁰ CCE, sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, párr. 149.

⁶¹ Colombia, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, 13 de mayo de 2009, pág. 16.

incurable. En consecuencia, resulta controvertida la aplicación de la sanción contemplada en la norma al sujeto activo, ya que en el fondo no se protege la vida de un acto ilegítimo y arbitrario por las características del supuesto abordado.

73. Continuando, como se había precisado, la Constitución realiza una conexión del derecho a la vida con el concepto de dignidad. Como se refirió previamente, el **derecho a la vida digna tiene dos dimensiones protegidas**, por un lado, **la subsistencia** y, por otro lado, **la concurrencia de factores mínimos que permitan que dicha existencia sea decorosa**.
74. Los seres humanos pueden atravesar situaciones dolorosas como el padecimiento de enfermedades o lesiones. Entre estas, pueden encontrarse las terminales que se caracterizan por ser incurables y encontrarse en una fase avanzada y progresiva, por lo que, quienes las padecen tienen un pronóstico de vida limitado. En este tipo de casos existe la presencia de un daño orgánico irreversible y múltiple sintomatología, “con muy escasa o nula capacidad de respuesta al tratamiento específico”.⁶² Pero, las enfermedades terminales no son las únicas que generan sufrimiento intenso en los pacientes, sino que existen otras que acarrear condiciones extremas de dolor, por lo que, para ciertas personas, la muerte se concibe como una alternativa piadosa para cesar el padecimiento.
75. Consecuente con lo anterior, esta Corte considera que el derecho a la vida en su dimensión de dignidad podría verse menoscabado cuando el titular no se encuentre en la capacidad de ejercer sus derechos de forma plena. Así, por ejemplo, “cuando por ausencia de salud no pueda desarrollar íntegramente sus dimensiones biopsicosociales, lo que repercute en el deterioro de la calidad de vida y en la imposibilidad del ejercicio de sus demás derechos”.⁶³
76. El sufrimiento intenso derivado de enfermedades, sean terminales o no, o de lesiones corporales puede afectar significativamente la capacidad de las personas para ejercer sus derechos fundamentales. En estas situaciones no solo se experimenta dolor, sino que surgen limitaciones sustanciales para que quienes lo padecen puedan llevar a cabo sus proyectos de vida, contradiciendo sus valores, ideales y metas de desarrollo personal. Las personas que enfrentan tales condiciones pueden incluso llegar a perder su sentido personal de qué es vivir con dignidad. Por lo que, el cargo que afirma la constitucionalidad del artículo respecto a que la vida es un absoluto no considera la segunda dimensión del derecho a la vida digna reconocida en la Constitución, pues se

⁶² Sociedad Española de Cuidados Paliativos. J. Ramón Navarro Sanz, Cuidados paliativos no oncológicos. <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/navarro-cuidadospaliativos-01.pdf>

⁶³ CCE, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 54.

centra en la dimensión biológica, en la subsistencia, pero el derecho no se satisface únicamente de esta forma, sino con la concurrencia de factores que permitan que ésta alcance los ideales de cada persona.

77. Esta Corte considera que resulta irrazonable imponer a personas en tales situaciones la obligación de mantenerse con vida, sin considerar su angustia y sufrimiento intenso, cuando existen opciones más compasivas a las que podrían acceder para poner fin a su dolor. En estos casos, no es aceptable que terceros obliguen a quienes enfrentan una enfermedad grave e incurable o lesión corporal de esta índole a prolongar su agonía.
78. La vida es un bien jurídico y un derecho cuyo ejercicio pertenece a cada persona y está protegido legalmente frente a terceros; no constituye una obligación o deber hacia estos últimos.⁶⁴ En este contexto, cada ser humano, en virtud de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad, tiene la facultad de tomar decisiones libres e informadas que afectan su desarrollo personal, lo que, a criterio de esta Magistratura incluye la opción de poner fin al sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable.
79. Mediante este examen, se llegó a la conclusión de que la inviolabilidad de la vida tiene excepciones de punibilidad en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, es necesario verificar si, en el caso de una persona que experimenta sufrimiento intenso debido a una lesión corporal grave e irreversible o a una enfermedad grave e incurable, se configura una situación en la que podría afectarse el bien jurídico de la *vida*.
80. De esta forma, se evidenció que el artículo 144 del COIP tiene como objetivo proteger a la vida de una privación arbitraria e ilegítima. No obstante, en el supuesto analizado, existe la aquiescencia y la solicitud expresa del paciente, quien se encuentra en una situación extrema de sufrimiento. En consecuencia, no se configura una privación ilegítima o arbitraria como busca proteger la norma. Dicha privación ocurre porque en este supuesto resulta de mayor relevancia la satisfacción de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a una vida digna.

(ii) La protección especial a las personas con discapacidad, adultos mayores y a quienes padecen enfermedades

⁶⁴ Esta es la razón por la que en nuestro ordenamiento jurídico la tentativa de suicidio no es punible, pues no es una conducta jurídica relevante, ya que el *vivir* no es un deber u obligación susceptible de ser impuesta a las personas y porque decidir quitarse la vida propia no transgrede los derechos de los demás o su protección.

- 81.** El segundo argumento que defiende la constitucionalidad de la norma en el supuesto planteado se refiere a la protección especial de las personas con discapacidad, adultos mayores y a quienes padecen enfermedades.
- 82.** El artículo 35 de la Constitución determina la especial protección que le debe el Estado a los grupos de atención prioritaria entre los que se encuentran los adultos mayores, las personas con discapacidad y “quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad”, por lo que, estas personas deben recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Además, el Estado tiene la obligación de diseñar políticas públicas encaminadas a la satisfacción del derecho a la salud, lo que incluye “el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva”.⁶⁵
- 83.** En virtud de lo expuesto, esta Corte considera imperativo resaltar que la responsabilidad del Estado abarca la obligación de suministrar todas las prestaciones destinadas a mejorar la salud y la calidad de vida. Esto va más allá de simplemente ofrecer servicios médicos, sino que se traduce en una visión integral que considere factores como la accesibilidad, la calidad y la efectividad en la atención y en los servicios de salud. Además, esta obligación se extiende a la promoción del desarrollo de nuevas tecnologías, alternativas y técnicas médicas, a la creación de condiciones que permitan la investigación y la implementación de avances en la medicina, así como la capacitación y formación continua del personal de salud de manera que tanto las condiciones como el personal estén en capacidad de brindar el mejor nivel de atención posible a los pacientes.
- 84.** A la luz de lo anterior, no se evidencia que el supuesto específico propuesto por la accionante, a saber, que (i) un médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de un intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable, traiga como consecuencia el desconocimiento de la protección de las personas con discapacidad, adultos mayores y personas que padecen de una enfermedad “catastróficas o de alta complejidad”, pues la responsabilidad del Estado en el ámbito de salud y de atención prioritaria se mantiene incólume respecto a estas personas con el mismo grado de protección reforzada.

⁶⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 32.

85. El supuesto *in examine* en ningún momento se refiere a concluir anticipadamente y de forma arbitraria la vida de estas personas y mucho menos desconocer su voluntad, de igual forma, **bajo ninguna circunstancia las personas que tienen discapacidad y los adultos mayores serían automáticamente candidatos para un procedimiento eutanásico, pues deben concurrir los requisitos referidos**; a saber, la conducta (i) solo puede ser realizada por un médico cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el **padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable**. Incluso en el caso de las personas que sí padezcan de una enfermedad grave e incurable que provoque un intenso sufrimiento tampoco existiría *ipso facto* la posibilidad de que se proceda a la realización de la eutanasia, pues debe mediar el consentimiento libre, informado e inequívoco; así como los demás elementos anotados previamente. En consecuencia, no logra sostenerse el argumento de constitucionalidad de la norma a la luz del caso que se problematiza.

(iii) Sobre la existencia de eutanasia pasiva en el Ecuador

86. Finalmente, el último argumento propuesto para defender la constitucionalidad de la norma en el supuesto discutido se relaciona con que en Ecuador es constitucional la eutanasia pasiva. En tal sentido, se verifica que existen ciertas normas, como la Ley de Derechos y Amparo del Paciente, que determina que “[t]odo paciente tiene derecho a elegir si acepta o declina el tratamiento médico. En ambas circunstancias el centro de salud deberá informarle sobre las consecuencias de su decisión”,⁶⁶ por lo que, no se debería controvertir la constitucionalidad de la norma en el supuesto propuesto.

87. Desde la perspectiva de esta Magistratura, el derecho al libre desarrollo de la personalidad -autodeterminación- en la toma de decisiones sobre continuar o no un tratamiento médico no entra en conflicto con el escenario abordado en esta sentencia; es decir, la existencia de eutanasia pasiva no excluye que se problematice sobre la eutanasia activa. De hecho, ambos escenarios, tanto en el caso de quienes deciden no continuar su tratamiento y prefieren esperar el curso natural de su muerte, como de quienes tampoco quieren continuarlo y desean cesar su padecimiento anticipadamente por atravesar condiciones de extremo sufrimiento, se relacionan con el reconocimiento de cómo estas personas conciben la dignidad en su propia vida y el libre desarrollo de su personalidad, es decir, su toma de decisiones, en función a sus convicciones, ideales y valores.

⁶⁶ Ley de Derechos y Amparo del Paciente, Registro Oficial Suplemento 626, 03 de febrero de 1995, artículo 6.

88. Para aquellos que enfrentan enfermedades graves e incurables o lesiones corporales graves e irreversibles generadoras de un sufrimiento intenso, optar por cesar tratamientos que prolongarían su existencia puede considerarse una elección coherente con su voluntad, porque implica un esfuerzo físico y emocional que ya no están dispuestos a soportar. Por ello, el ordenamiento ecuatoriano contempla la opción de la eutanasia pasiva en estos casos. No obstante, esta Corte no ve incongruencia en reconocer que dentro de este grupo de personas que experimentan tal situación dolorosa, hay quienes, tras haber soportado exhaustivamente tratamientos médicos e intervenciones invasivas, prefieren, terminar con ellos y deciden finalizar su vida, optando de este modo por la eutanasia activa. Para dichas personas, esta elección les permitiría poner fin a su vida de manera indolora y, así, evitar la angustia de prolongar tratamientos que no van a lograr restablecer su salud y esperar la muerte sin intervención alguna con más padecimiento y deterioro de sus capacidades.
89. En esencia, la existencia de la eutanasia pasiva no responde al supuesto abordado en este fallo, ya que su reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico no logra desvirtuar los cargos de inconstitucionalidad. En realidad, la cuestión gira en torno a si se debería obligar a una persona a soportar sufrimiento hasta la muerte simplemente porque ha decidido no prolongar su vida mediante tratamientos e intervenciones médicas (eutanasia pasiva). O, por otro lado, si se debe permitir reducir este intenso padecimiento y dejar que la persona muera a través de la eutanasia activa, sin forzarla a esperar el inevitable deterioro que ocurrirá entre el momento en que el que voluntariamente decida abandonar los tratamientos médicos y cuando inevitablemente ocurra su muerte. En consecuencia, la Corte no considera que el argumento propuesto para defender la constitucionalidad de la norma logra sostenerse.
90. A lo largo de este análisis, se han confrontado los principales argumentos que respaldan la constitucionalidad de la norma junto a las razones esgrimidas por la accionante que defiende su inconstitucionalidad en el supuesto planteado.
91. Tras la confrontación de los argumentos se arribó a las siguientes conclusiones:
1. El derecho a la vida en su dimensión de *subsistencia* es inviolable generalmente frente a una lesión o amenaza arbitraria e ilegítima por parte de terceros. En el supuesto examinado en esta sentencia se ve comprometido el derecho a la vida en su faceta de inviolabilidad; no obstante, debido a las circunstancias relacionadas con la eutanasia -sufrimiento intenso y petición de quien ostenta el bien jurídico protegido-la aplicación de esta medida en

tales casos no es punible, en aras de preservar los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad del paciente.

2. Lo anterior se debe a que la privación de la vida en este contexto específico emerge de la autonomía de la persona, permitiéndole tomar decisiones libres sobre su proyecto de vida, sin afectar de manera alguna los derechos de terceros. En contraste, asignar una protección absoluta al derecho a la vida en su primera dimensión resultaría en una afectación más significativa, ya que en este escenario no existe una privación no arbitraria, además, hay un contexto de sufrimiento intenso por una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable y a pesar de ello, se obstaculiza de manera irrazonable el ejercicio de dos derechos -vida digna y libre desarrollo de la personalidad- que sí tienen relevancia para su titular.
3. Por lo tanto, la sanción aplicada al médico en el caso de la eutanasia pasiva es contraria a la Constitución, en concreto, a los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad del paciente.

7.3. Análisis de constitucionalidad por conexidad de las normas contenidas en el Código de Ética Médica

92. Por su parte, la accionante refiere que el Código de Ética Médica, emitido mediante acuerdo ministerial 14660 de 17 de agosto de 1992, prescribe dos normas relacionadas a la eutanasia activa que guardan conexión con el supuesto problematizado en esta sentencia: (i) una general, que establece que el médico tiene como responsabilidad la conservación de la vida; y (ii) una específica que prescribe que el médico no está autorizado para abreviar la vida del enfermo. Su misión fundamental frente a una enfermedad incurable será aliviarla mediante los recursos terapéuticos del caso.

93. Los artículos 6 y 90 del Código de Ética Médica establecen que:

Art. 6. – El Médico desde que es llamado para atender a un enfermo, se hace responsable de proporcionarle todos los cuidados médicos necesarios para que recupere su salud. **Su responsabilidad mayor será la conservación de la vida del enfermo.** (énfasis añadido)

Art. 90. – **El Médico no está autorizado para abreviar la vida del enfermo.** Su misión fundamental frente a una enfermedad incurable será aliviada mediante los recursos terapéuticos del caso. (énfasis añadido)

94. Ahora bien, esta Corte estima pertinente pronunciarse sobre el cargo de la demanda respecto a los artículos 6 y 90 del Código de Ética Médica, y verificar si los mismos guardan conexidad con el artículo 144 del COIP.

95. El artículo 116 número 3 de la LOGJCC prescribe que “para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos entre otros”. Asimismo, la jurisprudencia reitera que:

La Corte Constitucional es competente para analizar [...] la inconstitucionalidad de normas conexas, siempre que se configure la existencia de la unidad normativa a través de la verificación de:

- (i) Que la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;
- (ii) Que no sea posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial y/o;
- (iii) Que la norma impugnada sea consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.⁶⁷

96. Debido a que se determinó que la aplicación de la sanción impuesta al médico que realiza la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP en el contexto de un procedimiento eutanásico es inconstitucional, este Organismo, en atención al punto (ii) *ut supra* no puede dejar de observar que las normas del Código de Ética Médica al prescribir que el médico no está autorizado “para abreviar la vida del enfermo” y que su mayor responsabilidad será la “conservación de la vida del enfermo” guardan conexión con la prohibición y sanción del artículo 144 del COIP. De modo que, esta Corte se pronunciará sobre los artículos 6 y 90 del Código de Ética Médica a la luz del siguiente problema jurídico: **¿Los artículos 6 y 90 del Código de Ética Médica son incompatibles con los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad en el supuesto en el que (i) un médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de un sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable?**

97. El COIP al tipificar el delito de homicidio prohibió la conducta “matar” en los supuestos que impliquen una privación arbitraria e ilegítima del derecho a la vida. Esto significa que la muerte dada por un médico a quien padece sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e

⁶⁷ CCE, sentencia 77-16-IN/22, 27 de enero de 2022, 101.

incurable por pedido del titular del bien jurídico tiene una justificación que impide que este supuesto de hecho cumpla con un fin constitucionalmente válido.

- 98.** De las normas bajo estudio, se desprenden dos obligaciones médicas: **(i)** “conservar” la vida y, frente a una enfermedad incurable **(ii)** “aliviarla”. Las disposiciones normativas entienden a la vida como un derecho que merece protección desde una concepción absoluta e indisponible porque aun cuando la persona padezca un intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable que le impida el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia se debe proteger la vida.
- 99.** Como ya se determinó en el acápite que antecede, la protección de la vida a través de una norma penal o de una disposición de índole distinto -como ocurre en este caso-, será constitucional cuando se configure una privación arbitraria e ilegítima. Además, entraría en tensión con el supuesto abordado, ya que el cesar la vida en un contexto de intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable se presenta como una alternativa razonable y piadosa a la que pueden acceder quienes se encuentren en dichas circunstancias. En consecuencia, las disposiciones referidas son inconstitucionales debido a que obstaculizan de manera irrazonable el ejercicio de los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad por impedir el supuesto abordado en este fallo.
- 100.** Debido a que, el artículo 6 se encuentra redactado de forma general será constitucional siempre que la conservación de la vida no se aplique en los supuestos en los cuales un padecimiento provoque un intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable y cuando el paciente solicite un procedimiento eutanásico. Por otro lado, debido a que el artículo 90 prohíbe de forma expresa prácticas eutanásicas activas y al haber determinado que este supuesto es incompatible con la Constitución, el mismo deviene en inconstitucional y debe ser expulsado del ordenamiento jurídico.

8. Consideraciones finales

8.1. Sobre la regulación de la eutanasia a cargo de la Asamblea Nacional y el régimen transitorio

- 101.** Este Organismo ha determinado que la aplicación de la sanción establecida en el artículo 144 del COIP es inconstitucional en el supuesto en el que **(i)** un médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando **(ii)** una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando

no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa **(iii)** por el padecimiento de intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable. Por consiguiente, le corresponde establecer los efectos de la presente decisión.

102.De conformidad con el artículo 162 de la LOGJCC, la presente sentencia tiene efectos inmediatos, por lo que el médico, al ejecutar la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP en el supuesto mencionado *ut supra* no será sancionado; sin embargo, cabe resaltar que la presente decisión no interfiere de modo alguno en la aplicación del tipo penal de homicidio en los casos que no se subsuman al supuesto específico abordado en este fallo.

103.En razón de que esta sentencia realiza un control de constitucionalidad del tipo penal en los casos en los que el médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP a petición de quien padece sufrimiento intenso provocado por una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable, corresponde al legislador generar un marco regulatorio apropiado y estricto que regle el supuesto abordado, para lo cual, deberá considerar por lo menos:

1. Los mecanismos para la comprobación de que exista consentimiento **libre** - es decir, libre de presiones coercitivas de cualquier clase, sin el uso de la fuerza física o presión psicológica o amenaza - **inequívoco** - que la decisión sea cierta, segura, incuestionable y que no responda a episodios críticos depresivos, por lo que, no admite duda o indeterminación referente a morir a través de un procedimiento asistido- e **informado**, en razón de que, la decisión debe fundamentarse en la información objetiva y necesaria que el médico especialista le otorga al paciente o a su representante sobre su condición de salud y que le permita comprender todos los aspectos relevantes de la misma. Para tal efecto, el legislador podría implementar mecanismos de verificación del consentimiento, ya sea previo o posterior al padecimiento provocado por la lesión corporal grave e irreversible o la enfermedad grave e incurable.
2. En el caso de las personas que no pueden expresar su voluntad para el procedimiento eutanásico, el legislador deberá reglar la forma en la que se deberá dar el consentimiento por parte de su representante legal con las salvaguardas necesarias para el paciente.
3. El procedimiento para la determinación del sujeto calificado -médico- que podrá realizar este tipo de intervención.

4. El procedimiento técnico y médico para verificar que se cumplan los requisitos abordados en esta sentencia, es decir, que el paciente **padezca sufrimiento intenso provocado exclusivamente por una lesión de carácter corporal que sea grave e irreversible o por una enfermedad que necesariamente deberá ser grave e incurable.**
5. El **respeto y salvaguarda a la objeción de conciencia del sujeto calificado (médico)**. El artículo 66, número 12 de la CRE reconoce el **derecho a la objeción de conciencia**. Con fundamento en lo anterior, “[n]adie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar [...] o de cambiar de religión o de creencias”.⁶⁸

Así, la objeción de conciencia es un derecho que permite a una persona abstenerse de participar en actividades, servicios o prácticas que van en contra de sus convicciones éticas, morales o religiosas, por lo que, puede actuar de manera consecuente con sus ideas, valores y principios sin hacer daño a terceros. Este reconocimiento tiene una íntima relación con otros derechos como la libertad de pensamiento, de religión, de expresión e inclusive con el libre desarrollo de la personalidad, pues todos “guardan un vínculo sustancial e indisoluble al ser indispensables para el desarrollo de la personalidad y como garantías de la protección de la dignidad humana”.⁶⁹

En consecuencia, el legislador debe tener presente el derecho que tienen los médicos como objetores de conciencia al atender un requerimiento para realizar la eutanasia activa si contradijere sus creencias, religión y pensamientos. En este contexto, si un médico se declara objetor de conciencia, no podrán iniciarse procesos judiciales (civiles, penales o administrativos) en su contra por negarse a llevar a cabo tal procedimiento eutanásico y su rechazo no debe interpretarse como un obstáculo para el acceso a la eutanasia activa. En este supuesto, se deberá transferir al paciente a otro médico que muestre su disposición para realizar el procedimiento, habilitando el proceso eutanásico y garantizando el respeto a la voluntad del paciente.

Es crucial señalar que el derecho referido, debido a su naturaleza, se origina en las convicciones más íntimas de cada individuo. En este sentido, no es

⁶⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12.

⁶⁹ CCE, Dictamen 3-22-OP/22, 03 de octubre de 2022, párr. 22.

factible que la objeción de conciencia provenga, declaradamente o de hecho, de una persona jurídica, pues no es de índole institucional.

104.De conformidad con los artículos 440 de la CRE y 162 de la LOGJCC, la presente sentencia tendrá efectos inmediatos; de modo que no se podrá sancionar a quienes ejecuten la conducta penal tipificada en el artículo 144 del COIP, cuando el sujeto pasivo es quien solicita, por sí mismo o a través de su representante, morir por padecimiento intenso producto de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad, grave e incurable. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena al Ministerio de Salud Pública que hasta la expedición de la ley en ejercicio de sus competencias, expida el correspondiente Reglamento que norme el procedimiento a la luz de criterios técnicos para la aplicación de la eutanasia activa, en observancia a lo expuesto en esta sentencia.

105.Finalmente, al haber establecido que es necesaria la existencia de un marco regulatorio para los procedimientos eutanásicos, este Organismo dispone que el Defensor del Pueblo en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia prepare y presente ante la Asamblea Nacional un proyecto de ley en atención a los parámetros mínimos establecidos en este fallo.⁷⁰ Este proyecto de ley deberá ser conocido, discutido y expedido por la Asamblea Nacional dentro del plazo máximo de 12 meses, contado desde su presentación por el Defensor del Pueblo.

8.2. Sobre la pretensión de la accionante de someterse a la eutanasia

106.En la demanda, se solicita que el Ministerio de Salud tome las medidas necesarias para cumplir con la voluntad de morir de la señora Paola Roldán Espinosa en un plazo de 15 días a partir de la aceptación de la suspensión provisional de la norma. En caso de que esta no sea aceptada, se pide que una vez expedida la sentencia se establezca un protocolo para aplicar la eutanasia o que se siga, en lo aplicable, el “Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia”.⁷¹ En el auto de 29 de septiembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión negó la suspensión provisional de la norma, por lo que, corresponde verificar si, tras aceptar la acción, procede la pretensión de la accionante respecto a que en esta sentencia se ordene que se le practique el procedimiento de la eutanasia.

⁷⁰ CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 134. – “La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: [...] 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.”

⁷¹ Ministerio de Salud Pública de Colombia, Protocolo para la Aplicación del Procedimiento de Eutanasia en Colombia, 2015. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/Protocolo-aplicacion-procedimiento-eutanasia-colombia.pdf>.

- 107.**La presente causa aborda una acción pública de inconstitucionalidad de un acto normativo, lo que implica que la Corte debe llevar a cabo un control abstracto de constitucionalidad. Este análisis tiene como objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico mediante la identificación y eliminación de incompatibilidades normativas con el texto constitucional y otras disposiciones del sistema jurídico.⁷² Según la LOGJCC, cuando se acepta una acción de este tipo, sus efectos generalmente se aplican hacia el futuro, no obstante, en el caso *in examine*, los efectos serán inmediatos de modo que, desde su notificación la disposición jurídica impugnada se aplicará en las condiciones establecidas en el fallo.⁷³
- 108.**En cuanto a la petición de la accionante de que esta Corte ordene la práctica eutanásica que ella solicita, no cabe un pronunciamiento sobre el particular en mérito a la naturaleza de esta acción de control abstracto, que únicamente se limita a analizar el artículo 144 del COIP en el supuesto que ha sido desarrollado dentro de la presente acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, el ejercicio de tal pretensión corresponde a las competencias médicas en los términos analizados en la presente sentencia, sin que esas intervenciones puedan ser objeto de un reproche jurídico, bien sea civil, penal o administrativo.

9. Constitucionalidad

- 109.**Por lo expuesto, este Organismo considera que la aplicación de la sanción establecida en el artículo 144 del COIP es constitucional siempre y cuando no se aplique la sanción en el supuesto que se ha abordado a lo largo de esta decisión. Dicha inconstitucionalidad se circunscribe exclusivamente al mentado supuesto, por lo que corresponde condicionar el artículo 144 del COIP, con el fin de salvaguardar los supuestos en donde la norma no es inconstitucional. De este modo, el artículo será constitucional cuando no sea sancionado (i) el médico que ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP en el supuesto en el que (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de un intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable.
- 110.**De igual forma, se declara la inconstitucionalidad del artículo 90 del Código de Ética Médica y la constitucionalidad aditiva del artículo 6 *ibidem* conforme a los criterios abordados en esta sentencia.

⁷² LOGJCC, artículo 74.

⁷³ LOGJCC, artículo 96.

111. En función de lo anterior, el contenido de esta decisión no puede verse como una carta abierta a la privación arbitraria del derecho a la vida, ni para que el Estado inobserve su obligación sobre las prestaciones de salud y atención de cuidados paliativos de las personas que deciden ejercer su derecho a la vida bajo las condiciones que genera una enfermedad grave o incurable o una lesión corporal grave e irreversible.

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP. De tal forma que se determina que dicho artículo **será constitucional siempre y cuando no sea sancionado** (i) el médico que ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP en el supuesto en el que (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa; (iii) por el padecimiento de intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable.
- 2.** Declarar la constitucionalidad aditiva del artículo 6 del Código de Ética Médica. De tal forma que esta norma en lo posterior establecerá:

Art. 6. – El Médico desde que es llamado para atender a un enfermo, se hace responsable de proporcionarle todos los cuidados médicos necesarios para que recupere su salud. Su responsabilidad mayor será la conservación de la vida del enfermo, salvo los casos en los que (i) **el médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando** (ii) **una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa** (iii) **por el padecimiento de intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable.**

- 3.** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 90 del Código de Ética Médica, por lo que dicha norma es expulsada del ordenamiento jurídico.

4. Disponer que el Defensor del Pueblo en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia prepare un proyecto de ley que regule los procedimientos eutanásicos, conforme a lo establecido en este fallo. Para constancia del cumplimiento deberá remitir a este Organismo la fe de presentación del proyecto respectivo ante la Asamblea Nacional.
5. Disponer que el Ministerio de Salud Pública en el plazo máximo de 2 meses, contados desde la notificación de la presente sentencia, expida un reglamento que regule el procedimiento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria a la luz de criterios técnicos y en observancia de lo expuesto en este fallo, normativa que tendrá vigencia hasta la aprobación de la ley respectiva. Deberá remitir el Reglamento a esta Corte, misma que verificará su cumplimiento.
6. Disponer que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de 12 meses contados desde la presentación del proyecto de ley, conozca, discuta, y expida la ley que regule los procedimientos eutanásicos con los más altos estándares generales establecidos en la presente sentencia. La Asamblea Nacional a través de su representante deberá informar trimestralmente sobre el avance y cumplimiento de esta medida a partir de la recepción del proyecto de ley elaborado por la Defensoría del Pueblo.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente), y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de lunes 05 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 67-23-IN/24

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Estando de acuerdo con el voto de mayoría que resolvió la causa 67-23-IN/24, estimo necesario realizar las siguientes consideraciones adicionales:

A. Sobre los derechos constitucionales relacionados con la aplicación de la eutanasia

2. Coincido con la decisión de mayoría respecto al examen constitucional que se realiza sobre la relación entre la eutanasia activa y los derechos constitucionales vinculados con su aplicación. No obstante, considero que existen otras respuestas posibles desde el debate constitucional que permitirían abordar la compleja contraposición de derechos, reglas y principios alrededor de la eutanasia.
3. La decisión de mayoría realiza una interpretación constitucional sobre la aplicación de la eutanasia activa desde el derecho a la vida en su dimensión de subsistencia (art. 61.1 CRE) y a partir de su estrecha relación con otros derechos y principios constitucionales como la vida digna (art. 61.2 CRE) y el libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 CRE). A pesar de ello, estimo que la eutanasia podría ser también entendida como una manifestación de la cláusula general de libertad (art. 66.29.d CRE), pues uno de los principios fundamentales del Estado constitucional es la libertad, junto a la igualdad.
4. De esta forma, el derecho a la libertad -en el sentido de que **ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley** (art. 66.29.d CRE)- incluye diversas manifestaciones que podrían amparar la decisión de un paciente de terminar con su existencia en una situación de sufrimiento extremo, en ejercicio de la **radical autonomía** que acompaña a todo ser humano. Ante esta decisión, el poder público no podría imponer limitaciones no razonables, arbitrarias o desproporcionadas que castiguen decisiones que no supongan un perjuicio a bienes jurídicos ajenos.
5. En el ejercicio de esta libertad, los pacientes podrían adoptar decisiones propias en el manejo y contención de sus enfermedades, tratamientos médicos y cuidados paliativos –autodeterminación corporal–. Y, en este caso, inclusive la persona que padece una lesión grave e irreversible o una enfermedad que sea grave e incurable que le ocasione intenso sufrimiento, en uso de su radical autonomía, podría ejercer su

derecho a la libertad y elegir de manera libre, autónoma e informada la opción que considere adecuada para lidiar con su condición de sufrimiento, y no continuar con una situación que le causa, a su consideración, un insoportable padecimiento.

6. Además, opino que la eutanasia implica abordar una discusión sobre el contenido del **derecho a la vida** (art. 66.1 CRE) a partir del **derecho a la libertad**. Más allá de la discusión sobre el derecho a la vida abordado en la sentencia de mayoría, considero importante subrayar que la vida siempre tiene un contenido de protección necesariamente positivo. Esto no quiere decir que se tenga la obligación o el deber de vivir, sobre todo cuando un paciente con una lesión o enfermedad grave e incurable experimenta sufrimientos profundos. De este hecho tampoco se deduce un derecho a morir. Es decir que, aun para una persona que sufre un intenso padecimiento y que decide en uso de su libertad radical poner fin a su existencia a través de un proceso eutanásico, su vida, en principio, continúa siendo valiosa para tomar como última decisión disponer de ella.
7. En suma, estas consideraciones permiten comprender que la eutanasia no es un derecho, sino la materialización de una decisión libre, autónoma e informada de una persona sobre su vida, en ejercicio de su derecho a la libertad en la dimensión de que nadie puede ser obligado a dejar de hacer algo no prohibido por la ley, cuando está padeciendo por una lesión o enfermedad grave o incurable y cuyo sufrimiento considera que ha tornado en inaceptable su propia existencia.

B. Sobre el examen de proporcionalidad en la aplicación de la eutanasia

8. Por otro lado, estimo importante referir que la sentencia de mayoría cuestiona la incompatibilidad de los derechos a la vida digna (art. 61.1. CRE) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 CRE) con la sanción por homicidio (art. 144 COIP) impuesta al médico que asiste a un tercero que padece una lesión o enfermedad grave e irreversible que le ocasiona intenso sufrimiento y que ha decidido poner fin a su existencia.
9. Luego del análisis referido, la sentencia concluye que la sanción aplicada al médico en este supuesto **es inconstitucional**, porque obstaculiza de manera irrazonable e injustificada el ejercicio de los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad del paciente, al proteger de manera absoluta el derecho a la vida en su dimensión de subsistencia de quien adopta una decisión libre sobre su proyecto de vida y que no afecta derechos de terceros.
10. Concuerdo con dicha conclusión porque, en efecto, la resolución de esta acción de inconstitucionalidad implicaba analizar la confrontación entre principios y derechos

establecidos en el texto constitucional. No obstante, estimo que, para resolver la demanda, también se podría haber usado el **test de proporcionalidad** (art. 3.2 LOGJCC). Ya que, inclusive si se hubiese realizado un test de proporcionalidad desde el bien jurídico de la vida que protege el artículo 144 del COIP y desde la perspectiva del médico que asiste en el proceso eutanásico, sin hacer otras consideraciones, se habría llegado a la misma decisión. Así, si se hubiese aplicado el test, se habría obtenido el siguiente análisis:

10.1.Fin constitucionalmente válido: El tipo penal homicidio contemplado en el artículo 144 del COIP sanciona la acción de “matar”, por lo que protege el bien jurídico de la vida contenido en el artículo 66 número 1 de la Constitución. De tal manera, la aplicación de este tipo penal para quien termina con la vida de una persona, como por ejemplo un médico respecto a un tercero, persigue la misma protección al mismo bien jurídico, por lo que la norma penal, en toda circunstancia, **sí** perseguiría un **fin constitucionalmente válido**: proteger el derecho a la vida.

10.2.Idoneidad: El tipo penal homicidio establece a la acción de “matar” como una conducta prohibida en el ordenamiento jurídico, cuya consecuencia es la imposición de una pena de privación de la libertad. Así, en tanto que la pena tiene como fin la prevención general de la comisión de un delito (art. 52 COIP), la aplicación de esta sanción, en toda ocasión, es eficaz para proteger un derecho tan importante como la vida. Es decir, por el valor del bien jurídico protegido, los mecanismos penales previstos son adecuados. De esta manera, la medida **sí es idónea** para alcanzar el fin constitucionalmente válido.

10.3.Necesidad: El legislador ha regulado el tipo penal de homicidio en la norma penal como un delito contra la vida, que tiene como fin constitucionalmente válido la protección de este bien jurídico de alto valor. Así, en concordancia con el artículo 76 número 6 de la Constitución, el legislador determinó que ante el cometimiento de dicha infracción tan grave (matar) es proporcional la sanción de privación de libertad, como se suele regular en el derecho comparado. En tal sentido, el legislador contempló que no existe otra medida que sea idónea para disuadir el acabar con la vida de una persona y que sea menos gravosa o lesiva para quien violenta este derecho. Por lo que, la aplicación de este tipo penal es **necesaria**.

10.4.Proporcionalidad: La aplicación de la sanción por homicidio implica la limitación de derechos del infractor (privación de libertad). En el supuesto alegado en esta acción pública de inconstitucional, el sancionado sería el médico que termina con la vida de una persona que ha dado su consentimiento de manera

libre y voluntaria para poner fin a su propia existencia, al padecer de un sufrimiento intenso por una lesión corporal o enfermedad grave e incurable. En dicho escenario, la justificación para sancionar al médico y limitar sus derechos como resultado del cometimiento del delito, no es suficiente solo porque supuestamente adecuó su conducta al tipo penal. Ya que, el médico aplicó el proceso eutanásico a solicitud de un tercero que, previamente, preponderó por sobre su derecho a la vida su derecho a la libertad de decidir la mejor forma de lidiar con su sufrimiento. En este supuesto, la sanción al médico configurada en el artículo 144 del COIP sería una medida **desproporcionada** a la restricción de sus derechos, porque la acción de poner fin a la vida de esa persona no habría sido arbitraria. Considerar lo contrario implicaría que, el tipo penal homicidio, aplicado a la acción del médico de culminar con la vida de un tercero para materializar su decisión libre e informada de poner fin a su existencia ante un profundo padecimiento, perseguiría limitar ilegítimamente el derecho constitucional a la libertad de quien padece de una enfermedad o lesión corporal grave e incurable, aun cuando esta decisión no involucra ni restringe derechos de terceros. Por lo que, la aplicación de la sanción prevista en el artículo 144 del COIP al médico en el supuesto analizado es evidentemente **desproporcional**.

11. En conclusión, la aplicación de la sanción del tipo penal de homicidio a un médico que adecue su conducta en el supuesto enunciado **no supera el test de proporcionalidad** respecto al bien jurídico protegido por la disposición penal del artículo 144 del COIP, porque la persona cuyo derecho a la vida se presupondría protegido habría decidido libremente que se disponga sobre ella. Lo anterior, no implica que se reste o anule el valor de la vida de un paciente que padece un sufrimiento que considera insoportable, sino que refleja su decisión de hacer prevalecer su derecho a la libertad de decidir por sobre su derecho a la vida, en una situación extrema en la que considera que su sufrimiento ha tornado en inaceptable su propia existencia.
12. Por lo expuesto, me adhiero a la decisión de la sentencia de mayoría con las consideraciones adicionales expuestas en este voto concurrente.

RICHARD
OMAR
ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.02.07
14:50:47 -05'00'
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 67-23-IN, fue presentado en Secretaría General el 06 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 14:45; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 67-23-IN/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Objeto del voto salvado

1. Con base en lo establecido el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente se formula el presente voto salvado en relación a los argumentos expresados y la decisión adoptada en la sentencia 67-23-IN/24 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”).
2. Conforme se refiere en la sentencia de mayoría, la accionante, en lo principal, solicita a la Corte Constitucional que: (i) se reconozca el derecho a una muerte digna, (ii) se declare la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) cuando se cumplan ciertos parámetros,¹ (iii) se disponga que los miembros del personal médico, cuando se cumplan determinados requisitos no podrán ser procesados penal, ni civil, ni administrativamente, y en consecuencia, estén exentos de responsabilidad por practicar procedimiento eutanásicos; (iv) se disponga que el MSP tome todas las medidas necesarias para cumplir con su voluntad de morir como emitir un protocolo o, en caso de que esto no pueda ser posible, (v) se disponga que el médico tratante siga el protocolo eutanásico de Colombia en lo que fuera aplicable.²
3. Entre los fundamentos de la accionante, se encuentran:
 - La muerte digna constituye un derecho de quienes padecen y han sufrido enfermedades graves. El principal obstáculo que tiene el ejercicio de este derecho en relación a la aplicación de procedimientos eutanásicos, es el tipo penal de homicidio simple previsto en el COIP.
 - La configuración del tipo penal de homicidio simple en la legislación ecuatoriana impide el ejercicio de los derechos constitucionales que se derivan de la dignidad de las personas y que se relacionan con la autonomía y la libertad

¹ Los requisitos que refiere la accionante para la aplicación de procedimientos eutanásicos son: 1. La declaración de consentimiento libre, informado e inequívoco para ejercer el derecho a morir dignamente. [...]; 2. El padecimiento de sufrimientos o dolores intensos físicos o emocionales. [...]; 3. El diagnóstico de enfermedad o lesión física grave o incurable. [...]; 4. La realización del proceso eutanásico por parte de una persona profesional de la salud, que debería orientarse por los principios de prevalencia de la autonomía, celeridad, oportunidad e imparcialidad.

² CCE, sentencia 67-23-IN/24, 5 de febrero de 2024, párr. 22.

de los seres humanos, como el derecho a tener una muerte digna a través de la eutanasia aplicada a personas que padecen sufrimientos o dolores intensos físicos o emocionales.

- El régimen jurídico no permite considerar a la muerte por piedad como una situación no antijurídica.
 - El no permitir una muerte digna por eutanasia a las personas con las condiciones antes referidas, implica la vulneración de los derechos constitucionales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, al fomento de la autonomía y disminución de la dependencia, la integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes; además, por interrelación e interdependencia de estos derechos, alega que se lesiona el derecho a morir dignamente.
 - Es necesaria una interpretación conforme a los derechos antes referidos del tipo penal de homicidio simple, en la cual se considere a la eutanasia como una exclusión de la antijuridicidad penal. De manera que, no se sancione penalmente a la persona que asiste a otro a morir, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones.
4. A partir de los fundamentos y pretensión de la acción pública de inconstitucionalidad bajo análisis, la suscrita jueza constitucional advierte que el objetivo central de la demanda subyace en que este Organismo efectúe una interpretación condicionada del artículo 144 del COIP, a fin de configurar una exclusión de antijuridicidad para los procedimientos de eutanasia activa.

2. Sobre la acción de inconstitucionalidad analizada por la Corte y el alcance de la decisión de mayoría

5. El análisis realizado por la mayoría de esta Corte se dirige a verificar si existe una incompatibilidad entre el artículo 144 del COIP,³ que establece el delito de homicidio y los derechos constitucionales a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad, en el contexto del siguiente supuesto fáctico: (i) el médico que ejecuta la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable.
6. La sentencia de mayoría determina que la aplicación de la sanción establecida para el tipo penal de homicidio es inconstitucional al aplicarse al supuesto de hecho antes

³COIP, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

Art. 144.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

descrito. Para arribar a tal conclusión, la mayoría de esta Magistratura considera - entre otros fundamentos- que la CRE garantiza la protección a la vida frente a conductas arbitrarias e ilegítimas; *ergo*, en el caso de la eutanasia activa no existiría una privación arbitraria de la vida por parte del médico que interviene en el procedimiento eutanásico, ya que actuaría en función de la decisión del titular del derecho. Bajo este razonamiento, el Pleno de la Corte realiza una interpretación condicionada del artículo 144 del COIP, determinando que dicho artículo será constitucional siempre que no se aplique para sancionar al médico que ejecute la eutanasia activa, bajo las condiciones previamente establecidas.

7. Ahora bien, siendo que la decisión de mayoría en relación al artículo 144 del COIP se encuadra en lo que se denomina sentencia interpretativa, es importante precisar que este tipo de decisiones se dictan cuando nos encontramos frente a disposiciones legales que pueden tener varias interpretaciones debido a la indeterminación del texto normativo, por lo que, en esos casos se torna necesario determinar cuál de estas interpretaciones no vulnera derechos ni principios consagrados en la Constitución; evitando con ello, expulsar del ordenamiento jurídico el texto legal cuya constitucionalidad se cuestiona. A través de este tipo de sentencias, los tribunales constitucionales determinan la interpretación de un enunciado normativo para que éste se ajuste a las normas constitucionales; es decir, que sin esta interpretación la norma impugnada podría ser aplicada contraviniendo la Carta fundamental.
8. En la acción de inconstitucionalidad *sub examine*, el artículo impugnado sanciona una conducta penalmente relevante, como es “matar a otra persona” a través del delito de homicidio. La antijuridicidad de esta conducta viene dada por cuanto lesiona un bien jurídico protegido, esto es, la vida. En este sentido, la configuración penal del delito de homicidio determina como prohibida una conducta concreta y específica, que no admite diversas interpretaciones, ni genera *per se* ninguna indeterminación regulativa que merezca ser interpretada mediante la modulación de su texto; pues, el supuesto de hecho contenido en la norma es claro: privar de la vida a otra persona, siendo para ello irrelevante los medios empleados u otras condiciones en el accionar de quien realiza la conducta penalmente sancionada.
9. Bajo este orden de ideas, no se observa una indeterminación en el texto legal impugnado o en su interpretación que pueda generar una inconstitucionalidad y que amerite establecer una cláusula de condicionalidad por parte de esta Magistratura para adecuar la norma y garantizar que su contenido se ajuste a la Norma Suprema. Por lo tanto, se advierte que la interpretación condicionada realizada por la mayoría de jueces de este Organismo respecto al artículo 144 del COIP, excede el alcance que puede tener la modulación de las sentencias en un control abstracto de constitucionalidad. En consecuencia, a criterio de la ponente de este voto salvado,

resulta forzado establecer a la eutanasia activa como una excepción de punibilidad en el delito de homicidio, a través de la constitucionalidad condicionada de una disposición legal que no adolece de indeterminación alguna y no admite más de una interpretación que pueda afectar derechos o principios constitucionales.

10. Además, la suscrita jueza constitucional discrepa con las consideraciones realizadas por la mayoría de esta Magistratura al pretender justificar la interpretación condicionada del artículo 144 del COIP, señalando que la sanción penal que establece esta norma no es constitucional al aplicarse a los casos de eutanasia activa porque no se trata de una privación arbitraria e ilegítima de la vida.⁴ En apreciación de la ponente de este voto salvado, la configuración del tipo penal de homicidio prevista por el legislador pretende tutelar la vida en un sentido amplio y general; por tal razón, no resulta acertado afirmar que la regulación penal está dirigida a garantizar que no se lesione el derecho a la vida, cuando la afectación a este bien jurídico proviene únicamente de una conducta arbitraria; toda vez que, esto no se desprende del enunciado normativo que de forma concreta define la conducta a ser sancionada bajo el tipo penal de homicidio.
11. En adición a lo dicho, es importante hacer notar que el tipo penal de homicidio ha sido categorizado como un tipo culposo, en virtud de esto, aquel se configura cuando hay una infracción del deber objetivo de cuidado, siempre que esta infracción conlleve un resultado dañoso. En mérito de aquello, este voto razonado ve con preocupación las afirmaciones generales que contiene la sentencia de mayoría, según la cual la protección penal del derecho a la vida solo opera en aquellos casos donde la vida haya sido privada de forma “arbitraria”, sin que se evidencie un esfuerzo razonable para dotar de un marco semántico mínimo a tal concepto de “arbitrariedad”, es decir, no queda claro qué debe entenderse por privación “arbitraria”, más aún cuando en la legislación penal ecuatoriana no se sancionan únicamente tipos dolosos, esto es, aquellos en los que el autor conoce los elementos del tipo y los ejecuta voluntariamente, sino también se prevén tipos culposos, donde únicamente debe comprobarse una infracción al deber objetivo de cuidado, deber que tienen los médicos con relación a sus pacientes.
12. Sobre la base de las consideraciones realizadas, se advierte que el artículo 144 del COIP de forma específica y puntual determina la conducta prohibida en orden a tutelar el bien jurídico protegido por el delito de homicidio, por consiguiente, no se verifica una indeterminación que requiera de una interpretación condicionada para ajustar la norma a los derechos y principios previstos en la CRE.

⁴ CCE, sentencia 67-23-IN/24, 5 de febrero de 2024, párrs. 71 y 72.

- 13.** En relación con lo señalado, la sentencia de mayoría a través de un análisis de conexidad declara la inconstitucionalidad de los artículos 6 y 90 del Código de Ética Médica que determinan como obligaciones para los médicos (i) “conservar” la vida de las personas enfermas y (ii) frente a una enfermedad incurable “aliviarla”. Para esto, la decisión de mayoría sostiene que las disposiciones referidas son inconstitucionales debido a que obstaculizan de manera irrazonable el ejercicio de los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad al impedir la aplicación de un procedimiento de eutanasia activa en el supuesto de hecho abordado por la sentencia.⁵
- 14.** A partir de la disidencia de la suscrita jueza constitucional con el análisis efectuado sobre la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP, se expresa también la discrepancia con la conclusión arribada en la sentencia de mayoría sobre las disposiciones del Código de Ética Médica. Pues, se observa que se establece una constitucionalidad aditiva del artículo 6 de esta norma, señalando que la mayor responsabilidad del médico será la conservación de la vida del enfermo, salvo en los casos en los que la persona solicite proceder con la eutanasia activa.
- 15.** De la revisión y análisis del artículo 6 del Código de Ética Médica, no se identifica una indeterminación regulativa o una omisión en la configuración de la norma que pueda generar una inconstitucionalidad y que amerite una interpretación aditiva por parte de esta Corte para preservar la norma y adecuarla a la Constitución. Así, se observa que la disposición se limita a establecer las responsabilidades de los médicos en el ejercicio de su profesión. En consecuencia, para la ponente del presente voto salvado, la constitucionalidad aditiva declarada en la decisión de mayoría no se enmarca y excede el contenido del artículo 6 del Código de Ética Médica, ya que la excepción que se incorpora no puede interpretarse como un supuesto de hecho cuya regulación debía ser prevista al desarrollarse la disposición cuestionada.
- 16.** En tal sentido, al no evidenciarse una indeterminación normativa en el artículo analizado, no corresponde que a través de una constitucionalidad aditiva se modifique su contenido.
- 17.** Finalmente, respecto al análisis de mayoría, es necesario resaltar que la sentencia objeto de esta disidencia reconoce un posible conflicto de derechos entre “el derecho a la vida en su faceta de inviolabilidad” y “los derechos a una vida digna y al libre desarrollo de la personalidad”;⁶ respecto de lo cual concluye que “resulta irrazonable imponer a personas, en tales situaciones, la obligación de mantenerse con vida, sin considerar su angustia y sufrimiento intenso, cuando existen opciones más

⁵ *Ibid.*, párr. 99.

⁶ *Ibid.*, párr. 91.

compasivas a las que podrían acceder para poner fin a su dolor”.⁷ En esta línea, es oportuno resaltar que la sentencia de mayoría, a pesar de reconocer un eventual conflicto entre dos derechos, arriba a la conclusión de que la eutanasia activa es una medida razonable y ajustada a la Constitución, sin que para aquello haya mediado un examen ponderativo o estudio de proporcionalidad. Sobre esto, el artículo 3.2 de la LOGJCC es claro al determinar que se debe efectuar un examen de proporcionalidad cuando “existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.

3. Sobre los principios de configuración legislativa y de reserva de ley en materia sustantiva penal

18. El COIP establece expresamente que “[l]os tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”,⁸ es decir, el tipo penal es la descripción que se realiza en la ley de una conducta prohibida. En este sentido, es el Poder Legislativo como encargado de formular las leyes, el órgano que está facultado para establecer estos supuestos de hecho o conductas prohibidas a través de las normas penales. Así lo ha establecido la jurisprudencia constitucional señalando que “la configuración del tipo penal y los elementos de cada uno debe ser realizada por la vía legislativa”.⁹
19. Al respecto, la propia CRE determina que la configuración de los tipos penales se realizará mediante ley. De esta manera, el artículo 120 numeral 6 determina que el órgano legislativo tiene dentro de sus atribuciones y deberes el “expedir, codificar, reformar, y derogar las leyes [...]”; adicionalmente, en el artículo 132 se establece que corresponde a la Asamblea Nacional a través de ley “[t]ipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes”.
20. Conforme a las disposiciones constitucionales referidas, en lo que corresponde a materia penal, el legislador tiene la potestad exclusiva para configurar los bienes jurídicos penalmente protegidos, los comportamientos penalmente relevantes, el tipo, el modo de las sanciones penales y las demás categorías dogmáticas relacionadas a la antijuridicidad y la culpabilidad.¹⁰ Esta facultad de configuración legislativa reconocida y atribuida a la Asamblea Nacional, le otorga un margen de libertad en el

⁷ *Ibid.*, párr. 71.

⁸ COIP, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

Art. 25.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.

⁹ CCE, sentencia 5-13-IN/19, 2 de julio de 2019, párr. 68.

¹⁰ CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 34.

establecimiento de reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos dentro de la esfera de la legalidad y dentro de los límites constitucionales.¹¹

- 21.** En concordancia con el principio de configuración legislativa en materia penal desarrollado en la CRE, se encuentra también el principio de reserva de ley consagrado como una de las garantías del debido proceso, en virtud del cual se garantiza que “[n]adie pueda ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza [...]”¹². Bajo este principio la CRE garantiza que la determinación de los tipos penales (*nullum crimen sine lege*) y del sistema de penas (*nulla poena sine lege*) sea una competencia exclusiva del legislador, a través del procedimiento previsto para el efecto en la norma constitucional.
- 22.** Así las cosas, el principio de reserva de ley contiene dos garantías, (i) una de naturaleza formal, que garantiza que toda limitación al derecho a la libertad, lo que incluye el establecimiento de tipos penales y penas, observe el trámite de configuración legislativa correspondiente; y (ii) otra de naturaleza material, que determina que los tipos penales, penas, y demás normas que puedan limitar la libertad de las personas se encuentren establecidos en la ley de forma expresa, precisa, taxativa y previa.¹³
- 23.** Por lo tanto, en materia penal, es indispensable que la determinación de los delitos y el sistema de penas respete el principio de estricta legalidad; para ello, es fundamental que exista un adecuado debate legislativo que determine la gradación de cada pena, la cual debe ser proporcional a la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido y a las propiedades subjetivas de la conducta sancionada.¹⁴ Bajo este contexto, los procedimientos deliberativos inherentes a los debates y trámites parlamentarios otorgan verdadera legitimación democrática a las normas penales, siendo los más adecuados al momento de dirimir tensiones o conflictos entre valores, principios o derechos.
- 24.** Bajo esta línea argumentativa, la suscrita jueza constitucional considera que, lo relativo a la competencia para crear, interpretar, modificar o eliminar del ordenamiento jurídico normas penales relacionadas a la determinación de delitos, así como para establecer excepciones de antijuridicidad para los tipos penales, es una facultad exclusiva del órgano legislativo. En consecuencia, no le corresponde a esta

¹¹ *Ibid.*, párrs. 33 y 34.

¹² CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. Art. 76 numeral 3.

¹³ CCE, sentencia 11-20-CN/21, 10 de noviembre de 2021, voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, párr. 7.

¹⁴ CCE, dictamen 7-20-CP/21, 27 de enero de 2021, párr. 42.

Magistratura suplir o ejercer dicha atribución a través de la resolución de casos puestos a conocimiento de la Corte Constitucional, como lo pretende realizar la decisión de mayoría al establecer una interpretación condicionada del tipo penal de homicidio -incorporando en la configuración de este delito una exclusión de punibilidad para la eutanasia activa-, soslayando así los principios constitucionales de reserva de ley y de configuración legislativa que rigen en el ámbito penal, y además, inobservando las causas de exclusión de antijuridicidad que se encuentran expresamente determinadas en el artículo 30 del COIP.¹⁵

4. Consideraciones adicionales

25. Finalmente, la suscrita jueza constitucional resalta que la propia sentencia de mayoría admite la necesidad de que sea la Asamblea Nacional la que regule el procedimiento de eutanasia activa, lo cual puede ser visto como contradictorio. Esto es así, toda vez que si bien desarrolla una línea argumentativa y decisional donde realiza una interpretación condicionada del artículo 144 del COIP, agregando una supuesto de exclusión de la antijuridicidad al delito de homicidio en lo atinente al procedimiento de eutanasia activa, a línea seguida reconoce que la regulación de este procedimiento debe estar a cargo de la Asamblea Nacional. Así, en el párrafo 103 del voto de mayoría se lee:

En razón de que esta sentencia realiza un control de constitucionalidad del tipo penal en los casos en los que el médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP a petición de quien padece sufrimiento intenso provocado por una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable, **corresponde al legislador generar un marco regulatorio apropiado y estricto que regle el supuesto abordado [...]** [énfasis añadido].

26. Es decir, a criterio de la suscrita jueza constitucional, en el voto de mayoría podría destacarse un vicio de incoherencia decisional, toda vez que primero se concluye, en cuanto al artículo 144 del COIP, que la Corte Constitucional tendría competencia para fijar una causal de exención de la conducta penal en lo que atañe a la eutanasia activa; y, luego, en el decisorio, se reconoce que la regulación de un procedimiento de esta naturaleza debe ser ejercido por la Asamblea Nacional, a la cual se conmina a regular legalmente este procedimiento.

¹⁵ COIP, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

Art. 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad.- (Reformado por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa.

Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados.

27. Por los argumentos expuestos en el presente voto salvado expresó mi disidencia con la sentencia de mayoría.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ



Firmado
digitalmente por
HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 67-23-IN, fue presentado en Secretaría General el 06 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 10:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 67-23-IN/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. A la accionante Paola Roldán y su digna familia, presento mis respetos y mi solidaridad ante la terrible e imprevisible situación que les ha tocado vivir. No me puedo imaginar el sufrimiento, la angustia y el dolor vivido, y hubiera deseado que aquella enfermedad nunca le hubiera sobrevenido a Paola, ni a ninguna persona. No juzgo a Paola. Espero que ella no me juzgue, en mi calidad de jueza constitucional, por discrepar con su solicitud, por denegar la demanda y disentir con la sentencia de mayoría en estrictos términos jurídicos, y sobre todo por dimensionar los efectos que dicha decisión tendrá, sin duda, en el Ecuador.
2. Este voto salvado, respetando lo que la accionante siente y piensa, demuestra que el artículo 144 del COIP no es inconstitucional; que la Corte Constitucional excede su competencia al crear, con manifiestos y contradictorios errores conceptuales, una excepción al tipo penal; que no se rompe la presunción de constitucionalidad; que no era la acción adecuada; que la dignidad humana está atada a la vida, no a las condiciones de vida; que el libre desarrollo de la personalidad no debe menoscabar la dignidad humana; que la eutanasia activa no es la solución, todo lo contrario, la eutanasia abre la puerta para la cultura de la muerte, en lugar de una cultura para la vida.
3. El voto de mayoría resolvió aceptar la deficiente demanda que contiene la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de homicidio simple. Determinó que la aplicación de la pena establecida en el artículo 144 del COIP es inconstitucional si se sanciona a:
 - (i) el médico que ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP en el supuesto en el que (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión de carácter corporal, grave e irreversible o una enfermedad que sea grave e incurable.
4. Como jueza constitucional, tengo el deber de anteponer el bien común al interés particular (CRE, art. 87.3). Más aún cuando el caso no se trata de la situación particular de la demandante, a pesar de que la demanda fue argumentada como una acción de protección, no obstante, se trata de una acción de inconstitucionalidad cuyo

análisis es el control abstracto de constitucionalidad de la norma acusada como inconstitucional.

5. En efecto, la cuestión planteada en la demanda se resume en la siguiente pregunta: ¿es constitucional el tipo penal de homicidio (art. 144 del COIP) cuando se aplica para sancionar la eutanasia? Con estas consideraciones, y por el respeto irrestricto que se merece la dignidad humana, expongo mis razones en los siguientes términos:

1. Configuración legal: el tipo penal de homicidio

6. Aceptar la demanda, como lo hecho la sentencia, implicó crear una excepción a la aplicación del artículo 144 del COIP, que castiga el homicidio. Esto ocurre porque la eutanasia es un tipo de homicidio. Así lo reconoce la sentencia de mayoría, en varias ocasiones,¹ refiriéndose a la eutanasia como la **intervención deliberada que tiene por objeto el poner fin a la vida del paciente**. Esto quiere decir que el fin perseguido por el médico es precisamente la **muerte** de la persona. Luego, la intención de producir la muerte es el elemento esencial que caracteriza a esta figura.

¹ Por ejemplo, lo demuestran los siguientes párrafos de la sentencia:

[...] **30.** Ahora bien, el cargo contenido en el inciso (iv) del párrafo 26 se circunscribe en que la Corte reconoció a través de su jurisprudencia el derecho a la **muerte digna**, específicamente en la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, aspecto que también se ha replicado en ciertos *amici curiae*. No obstante, **no se observa tal reconocimiento por parte de este Organismo** en el referido fallo.

[...] **38.** El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define a la eutanasia como la “[acción] consistente en **causar la muerte de una persona**, ante su solicitud libre y responsable, para poner fin a un sufrimiento insoportable derivado de una enfermedad o estado de padecimiento grave”. Por otro lado, el Diccionario de la Lengua Española lo define desde una perceptiva médica como **“la muerte sin sufrimiento”**.

39. La Comisión Nacional de Bioética en Salud del Ecuador describe a la eutanasia como la **“conducta (acción u omisión) intencionalmente dirigida a terminar con la vida de una persona** que tiene una enfermedad grave e irreversible por razones compasivas y en un contexto médico”.

40. Por su parte, la Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la Eutanasia y el Suicidio con Ayuda Médica conceptualiza a la eutanasia como:

El acto deliberado de un médico de poner fin a la vida ya sea por voluntad propia del paciente o a petición de sus familiares **a través de la administración [...] de una sustancia letal o por la realización de una intervención para causar la muerte.**

41. También se ha definido como:

La terminación voluntaria de la vida de una persona que padece una enfermedad terminal, pudiendo aplicarse de forma [...] voluntaria o involuntaria. Este procedimiento debe ser visto desde la perspectiva del paciente, priorizando su autonomía y libertad en la toma de decisiones con respecto a su enfermedad

[...] **45.** Debido a que el efecto de la **eutanasia activa se dirige a terminar con condiciones extremas de dolor a través de la muerte, los cuidados paliativos no pueden verse como un símil** puesto que su función es distinta [...]

[...] **47.** [...] En este contexto, no podrían verse como figuras que persiguen un mismo fin, pues su objetivo es distinto, por un lado, **terminar con la vida** y, por otro, aliviar el dolor en la medida de lo posible [...] (énfasis agregado).

7. Por ello, el capítulo segundo del COIP prescribe el castigo para los “delitos² contra los derechos de libertad”. En la primera sección, tipifica los “delitos contra la inviolabilidad de la vida”. Entre ellos, se encuentra la figura de homicidio:

CAPÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA

Delitos contra la inviolabilidad de la vida

[...] Art. 144.- Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

8. Así, los elementos del tipo penal son los siguientes:
- 8.1. **Verbo rector:** matar.
 - 8.2. **Sujeto activo:** la persona que mate.
 - 8.3. **Sujeto pasivo:** la persona que muere.
 - 8.4. **Elemento subjetivo:** la intención de dar muerte.
9. El homicidio implica una conducta dolosa, y, por tanto, intencional. Es decir, dar muerte a otra persona con la intención positiva de hacerlo. Por ello, se distingue al homicidio simple (del citado artículo 144) frente al homicidio culposo. Como consecuencia de lo expuesto, el COIP castiga el homicidio para proteger dos bienes jurídicos fundamentales: la inviolabilidad de la vida y la libertad. Pues, la vida es la condición para la existencia y el ejercicio de la libertad y de todos los derechos. Precisamente, la antijuridicidad³ del homicidio viene dada porque se trata de una conducta que amenaza o lesiona dichos bienes jurídicos, sin justa causa.
10. Sin embargo, discrepo de la sentencia porque, debido a la falta de precisión en el manejo de estos conceptos, ha incurrido en dos errores manifiestos: (i) no reconoce que el bien jurídico protegido por el tipo penal de homicidio es la inviolabilidad de la

² De acuerdo con el COIP:

Art. 18.- Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.

³ *Ibid.*: Art. 29.- Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.

vida y no la vida en condiciones dignas; y, (ii) termina modificando el tipo penal de homicidio.

11. Como se dijo, el primer error manifiesto de la sentencia consiste en la confusión del bien jurídico protegido a través del delito de homicidio. A fin de viabilizar la eutanasia, la sentencia plantea erradamente que el bien jurídico que se busca proteger con la sanción al homicida es la vida, entendida como (i) subsistencia y como (ii) calidad de vida (vida en condiciones “dignas”). Pero, como se dejó claro, el bien jurídico que el art. 144 del COIP protege, es la inviolabilidad de la vida, y no la calidad de vida. Esta distinción es relevante porque la inviolabilidad de la vida es un derecho diferente a la calidad de vida. Tal es así que tienen un reconocimiento específico en dos artículos constitucionales distintos:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

12. Sin embargo, en ningún momento el COIP señala que el castigo al homicidio tiene por finalidad proteger, tanto a la vida entendida como subsistencia y a la calidad de vida o existencia decorosa (aquella que asegure la salud, alimentación, nutrición, etc.). Sostener lo contrario significaría avalar el homicidio de aquellas personas que no tienen satisfechas las condiciones que componen el derecho a la vida digna o que convierten a la existencia en “indecorosa”.
13. El segundo error palpable, consiste en la afirmación de que, si la persona muere a causa de un homicidio solicitado, la muerte producida deja de ser arbitraria. No obstante, no ofrece una definición precisa del término “arbitrario” y se limita a señalar ambiguamente que se trataría de una conducta ilícita e injusta (párr. 73). Pero, es importante tomar en cuenta que, en nuestro ordenamiento jurídico, matar a otro siempre se considera un acto arbitrario. Pues, el tipo penal de homicidio lleva implícito el dolo, bastando que una persona mate a otra para incurrir en la conducta tipificada en el art. 144 del COIP.
14. Por tanto, nunca se debe presumir que el homicidio no es una conducta arbitraria. Esto equivaldría a reconfigurar el tipo penal de homicidio, que es lo que en la práctica hace la sentencia de mayoría. Pues, según su lógica, la conducta punible sería la siguiente: que la persona mate **arbitrariamente** a otra.

15. Recapitulando, la sentencia considera que el homicidio deja de ser arbitrario cuando se produce la muerte de una persona que (i) lo solicitó y (ii) que no vive en condiciones “dignas” a causa de una condición. Esta definición acarrea varios problemas que expondré posteriormente, pero a efectos de esta sección basta con señalar que es incompatible con el tipo penal de homicidio. Primero, según señalé, el bien jurídico protegido por el tipo penal de homicidio es la inviolabilidad de la vida, no la vida en condiciones dignas. Segundo, afirmar que el delito de homicidio castiga solo a aquellas personas que produjeron una muerte arbitraria, implica una alteración del texto del tipo penal.
16. Ahora bien, distinto es cuando una persona mata a otra, excepcionalmente su conducta puede no ser antijurídica (“antijurídico” es un término que, a diferencia de “arbitrario”, sí está desarrollado en nuestra legislación y no es indeterminado).⁴ Esto acontece cuando la conducta está cubierta por una de las causas generales de exclusión de la antijuridicidad, previstas en el propio COIP.⁵ Así, en el estado de necesidad⁶ y de legítima defensa,⁷ se excluye la antijuridicidad porque en ambos casos la conducta tiene por objeto proteger un derecho propio o ajeno. Por tanto, si se aplica dichas figuras al caso del homicidio, se excluiría la antijuridicidad de la conducta porque si bien se produce la muerte, no se lo habría hecho con la intención de matar, sino para proteger un bien jurídico. El propósito, en estos casos, es la protección de un derecho propio o ajeno, que trae como efecto inevitable la muerte del sujeto que amenazaba o lesionaba el bien jurídico. No obstante, incluso en estos casos la conducta ejecutada debe ser proporcional para enfrentar la amenaza o lesión al derecho que se busca proteger.
17. En contraste, la eutanasia no se enmarca en ninguno de los escenarios enunciados. En ella, el sujeto calificado para aplicar la eutanasia lo hace con la intención precisa de quitar la vida, en el sentido de que escoge la eutanasia, ya sea como fin o como medio.

⁴ Ver párrafo 9.

⁵ COIP. Art. 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad.- **No existe infracción penal** cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. (énfasis agregado).
Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados.

⁶ Art. 32.- Estado de necesidad.- Existe estado de necesidad cuando la persona, al **proteger un derecho propio o ajeno**, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro.
2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.
3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho. (énfasis añadido).

⁷ Art. 33.- Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en **defensa de cualquier derecho, propio o ajeno**, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión actual e ilegítima.
2. Necesidad racional de la defensa.
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho. (énfasis añadido).

Esa intención incluye el deseo de todo aquello que forma parte del procedimiento eutanásico, aun cuando se alegue que se lo realiza como un vehículo para acortar el sufrimiento del solicitante. Por lo tanto, la eutanasia tiene por propósito eliminar un derecho ajeno: la vida.

18. Se trataría de una muerte aparentemente justificada por la idea de que el sufrimiento es un mal que se soluciona quitando la vida. Esta posición no protege derechos, propios o ajenos, porque una vez producida la muerte estos derechos desaparecen junto con su titular. Por definición, el homicidio es quitar la vida, de modo que no se trata de la protección a un derecho, sino de la eliminación completa de la persona junto con todos sus derechos.⁸
19. Continuando con el análisis, la sentencia de mayoría despenaliza el homicidio cometido bajo la figura de la eutanasia activa, supuestamente justificada en la necesidad de evitar el sufrimiento de la persona que la autoriza. De manera confusa, la sentencia expone que la eutanasia activa no incurre en punibilidad (es decir, que pese a la existencia de un delito, a este no se le aplica la consecuencia de la culpabilidad, punición o sanción), mas también permite que opere una causa de exclusión de antijuridicidad (esto, es que se considera que no se ha cometido el delito, por existir una causa justa), cuestiones incompatibles y que generan una confusión conceptual, porque además se mezclan en el análisis la conducta del médico, con la voluntad del paciente.⁹

⁸ Por lo tanto, aun cuando se pretenda justificar la eutanasia como un vehículo para proteger el ejercicio de la libertad del solicitante y del médico que consiente en efectivizar su deseo, el dar muerte no produce un resultado **proporcional** desde ningún punto de vista. Pues, sacrifica –en sentido literal– todos los derechos de la persona eutanasiada y produce nefastas consecuencias sociales, que impiden al Estado cumplir su rol de garante de derechos. Esto se demuestra en la sección 4 de este voto salvado.

⁹ A continuación, el texto pertinente de la sentencia:

[...] **67.** De modo que aun “cuando la protección del derecho a la vida es un valor primordial dentro de la Constitución, este no puede ser interpretado de forma absoluta”. Por consiguiente, la normativa convencional, constitucional y legal establecen supuestos en los que **no es punible la privación de la vida cuando esta privación no es arbitraria o ilegítima.**

[...] **68.** El COIP prevé que “para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar sin justa causa un bien jurídico protegido”, pero, distingue que “**no existirá infracción penal** cuando la conducta típica se encuentre justificada por estado de necesidad o legítima defensa”. Esto significa que, ante el supuesto referido, **el bien jurídico vida podría ser lesionado sin que la conducta constituya una infracción penal y merezca una sanción por ello.** En esta situación en específico, el derecho a la vida no es absoluto pues su lesión estaría justificada.

[...] **72.** El derecho previsto en el artículo 66 número 1 protege el derecho a la vida desde su dimensión de *subsistencia* y se encuentra resguardado por el artículo 144 del COIP frente a privaciones arbitrarias e ilegítimas. No obstante, en el supuesto planteado no se evidencia una conducta con dichas características, ya que **la privación de la vida ocurre con la aquiescencia y solicitud expresa del titular del bien jurídico, quien requiere acceder al procedimiento eutanásico por padecer un intenso dolor como consecuencia de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable. En consecuencia, resulta controvertida la aplicación de la sanción** contemplada en la norma al sujeto activo,

20. Así, la sentencia por una parte determina la no punición cuando se refiere específicamente a que la eutanasia activa no es punible y no merece sanción (exclusión de la culpabilidad o punibilidad), pero al mismo tiempo establece que no constituye delito o infracción penal (exclusión de la antijuridicidad por una causa de justificación), lo cual refleja lo inadecuado de que esta Corte Constitucional haya asumido el rol del legislador en una materia tan delicada y que requiere del trámite parlamentario respaldado por los aportes científicos, de técnica jurídica penal que debe ser exhaustiva y precisa y sobre todo del debate democrático.
21. Reitero que, según la sentencia, la eutanasia activa, por una parte, no constituye delito, ni infracción penal; y, por otra, configurando un delito, no merece sanción. Aspectos contradictorios e incompatibles; y, que vislumbran que para el voto mayoritario el bien jurídico de la vida es disponible, al encontrarse totalmente desprotegido, al haberse eliminado, tanto la antijuridicidad, como la culpabilidad en este supuesto, algo insólito que anula el resguardo constitucional de la inviolabilidad de la vida.
22. La vida es el bien jurídico supremo resguardado por la prohibición constitucional de no atentar a su inviolabilidad; sin la existencia humana no tendría sentido garantizar el conjunto de derechos, ya que sin la vida misma no tendría ningún sustento efectivizar las expectativas vitales de las personas. Por ello, el constituyente protege la vida desde la concepción, proscribire los tratos crueles e inhumanos y prohíbe la pena de muerte.¹⁰

ya que en el fondo no se está protegiendo la vida de un acto ilegítimo y arbitrario por las características del supuesto abordado.

[...] **79.** Mediante este examen, se llegó a la conclusión de que **la inviolabilidad de la vida tiene excepciones de punibilidad** en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, **es necesario verificar si, en el caso de una persona que experimenta un sufrimiento intenso** debido a una lesión corporal grave e irreversible o a una enfermedad grave e incurable, **se configura una situación en la que podría afectarse el bien jurídico de la vida.**

[...] **97.** El COIP al tipificar el delito de homicidio prohibió la conducta “matar” en los supuestos que impliquen una privación arbitraria del derecho a la vida, esto significa que la **muerte dada por un médico a quien padece sufrimiento intenso** proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable **por pedido del titular del bien jurídico, presenta una justificación** que impide que este supuesto de hecho cumpla con un fin constitucionalmente válido, entendido en otros supuestos como la privación deliberada de la vida por parte de un tercero.

[...] **102.** De conformidad con el artículo 162 de la LOGJCC, **la presente sentencia tiene efectos inmediatos, por lo que el médico, al ejecutar la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP, en el supuesto mencionado *ut supra* no será sancionado;** sin embargo, cabe resaltar que la presente decisión no interfiere de modo alguno en la aplicación del tipo penal de homicidio en los casos que no se subsuman al supuesto específico abordado en este fallo. (énfasis añadido).

¹⁰ En el voto salvado consignado a la sentencia 34-19-IN/21, hice expresa constancia de lo siguiente:

[...] **1.** En la Constitución del Ecuador, dentro del Capítulo III “Derechos de las personas y Grupos de Atención Prioritaria”, Sección 5ª “Niñas, Niños y Adolescentes”, en el artículo 45 inciso primero “Derecho a la integridad física y psíquica”, se consagra “**El Estado reconocerá y garantizará la vida**, incluido el cuidado y protección desde la concepción”.

23. De tal modo, que en esta ocasión tratándose del caso sobre la eutanasia, reitero mi posición respecto de la defensa del derecho a la vida y de la prohibición de su inviolabilidad establecida de forma clara, expresa y taxativa en el artículo 66.1 de la Constitución, así como de la imposibilidad de que la Corte Constitucional parta de supuestos de una pretendida labor interpretativa para superponerse a la tarea del legislador. Por esta razón, llama la atención que sobre este punto en la sentencia 67-23-IN/24 se haya dedicado solamente dos párrafos para el análisis de la inviolabilidad de la vida,¹¹ en tanto que para el examen de la vida digna y del libre desarrollo de la personalidad constan 29 párrafos.¹²
24. En el caso de la eutanasia, conforme se ha indicado en la propia sentencia, el procedimiento médico propugna la muerte supuestamente justificada en la autonomía, consentimiento y libre desarrollo de la personalidad, así como en la necesidad de terminar el padecimiento y sufrimiento del paciente, aspectos que se analizarán en la siguiente sección.
25. En conclusión, al alterar el bien jurídico protegido por el tipo penal de homicidio y reformar tácitamente el tipo penal, el voto de mayoría incurre en una grave

[...] 3. En este sentido, **no puede contemplarse un “derecho sobre la vida”, como si se denotara un poder irracional y sin límites sobre la existencia, sobre su inicio y fin**; ni un “derecho a conseguir la vida”, porque esto es automático, biológico e innato, nos viene dado desde el comienzo por nuestra naturaleza humana; **lo que se establece a nivel constitucional es la “inviolabilidad de la vida”** para que los demás se abstengan de atacarla, lo que implica la conservación de la vida y al goce de ella, y **en el plano jurídico significa su defensa, desde tal punto de vista la expresión “derecho a la vida” es correcta, pero más lo es “derecho a vivir”**.

[...] 15. Es por ello que la protección de la vida desde la concepción que se reconoce en la Constitución **tiene concordancia con la Bioética para la cual “la vida debe considerarse como un proceso único e indivisible, desde su comienzo a su fin**, e indudablemente como todo proceso es integrado por continuas potencialidades [...]”.

[...] 18. **La necesidad existencial de vivir, de trascender, de alcanzar la realización del proyecto de vida es concomitante y connatural al ser humano [...] por ello, la única opción constitucionalmente válida es la defensa de su existencia.**

[...] 33. **En el Ecuador, corresponde al Legislador el debate y deliberación democrática de los asuntos que cuentan con reserva de ley**, entre ellos la tipificación de las infracciones y sus sanciones según el artículo 132 número 2 de la Constitución.

[...] 36. **La Corte Constitucional no se encuentra autorizada para tomar una decisión que debería ser debatida por el Legislador**, sin duda un tema de configuración legislativa que, además, ya fue debatido en el Ecuador y no alcanzó los votos para su aprobación.

40. Esta Corte Constitucional no debe invadir este ámbito, ya que sus atribuciones se circunscriben al control constitucional previo del proyecto de ley que se presentare (objeción de inconstitucionalidad en el debate parlamentario) o al control posterior de la ley que se llegare a aprobar (demanda de inconstitucionalidad de lo aprobado con deliberación parlamentaria); **mas no a regular una posibilidad como si tratare del Legislador** (al que le corresponde este debate y deliberación democrática). (énfasis añadido).

¹¹ Ver párrafos 49 y 50 de la sentencia.

¹² Ver párrafos 51 al 80 de la sentencia.

extralimitación de sus competencias. De acuerdo con el artículo 436.2 de la Constitución, la Corte es competente para conocer las acciones públicas de inconstitucionalidad como la presente. Además, el artículo 76 de la LOGJCC, establece las reglas que obligatoriamente debe respetar al momento de efectuar el control de constitucionalidad de las normas acusadas. Es decir, la acción de inconstitucionalidad busca determinar si una norma guarda unidad y coherencia frente a la Constitución, en abstracción de situaciones concretas. La finalidad del control de constitucionalidad está en determinar la compatibilidad de un texto infraconstitucional respecto de la Constitución, mas no la constitucionalidad de la aplicación de ese texto normativo a un caso concreto.

26. El principio que rige el control de constitucionalidad es el *indubio pro legislatore*, ya que “el examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico” y procede la “declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso”.¹³ En ningún momento la Constitución ni la ley le han otorgado a la Corte Constitucional el poder de reformar la ley (cambiar o reescribir su texto), menos aún crear un nuevo tipo penal, ya que existe reserva de ley para la tipificación de infracciones y sanciones según el artículo 132.2 de la Constitución.
27. En cambio, el voto de mayoría, al condicionar la sanción del artículo 144 el COIP a un nuevo supuesto, así como disponer al Ministerio de Salud la emisión de un Reglamento que se expida en el plazo máximo de dos meses (es decir de que se expida un reglamento sin que se cuente con la ley, cuyo proyecto recién se presentaría en seis meses y aprobaría por la Asamblea Nacional en un plazo de doce meses); y, adicionar un texto al Código de Ética Médica (numerales 2, 4, 5 y 6 del decisorio), ha incurrido en una seria extralimitación, ha decidido actuar como legislador. Ha modificado tácitamente la configuración del tipo penal de homicidio, pese a que hay razones de peso –unas ya expuestas, y otras que se señalarán después– para sostener que no se logró desvirtuar la constitucionalidad de la norma impugnada en el supuesto de la eutanasia.
28. En esta línea, reitero que el voto de mayoría rompe con el principio de presunción de constitucionalidad y el principio *indubio pro legislatore*. Según este principio, se debe presumir la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.¹⁴ Sin embargo, el voto de mayoría ha destinado una sección entera para rebatir –haciendo de juez y parte– los argumentos presentados por la ciudadanía en defensa de la constitucionalidad de

¹³ LOGJCC, artículo 76 números 3,4 y 6.

¹⁴ LOGJCC, artículo 76.2.

la sanción penal a la eutanasia,¹⁵ pese a que dicha constitucionalidad debía presumirse.

2. La eutanasia es incompatible con la dignidad humana

a. La dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y sus sistemas de protección

29. Toda persona es digna por el solo hecho de existir y pertenecer a la especie humana. Esta premisa no admite interpretaciones en contrario por tratarse de un principio infranqueable, al momento de realizar cualquier análisis jurídico. Suponer lo contrario implica dejar de lado a la piedra angular de los derechos humanos, la cual justifica por qué todo miembro de la especie humana goza de los mismos derechos y libertades.

30. En el sistema universal de derechos humanos, el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos inicia con el siguiente reconocimiento, cristalizado en el artículo 1:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la **dignidad intrínseca** y de los derechos iguales e inalienables de **todos los miembros de la familia humana**.

[...] Artículo 1.- **Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad** y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (énfasis agregado).

31. Por su parte, a nivel del sistema interamericano de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la dignidad inherente de todo ser humano:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

[...] Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la **dignidad inherente al ser humano**. (énfasis agregado).

[...] Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al **reconocimiento de su dignidad**. (énfasis agregado).

32. En tanto que el preámbulo de nuestra Constitución señala explícitamente que deseamos construir:

¹⁵ Ver párrafo 63 y siguientes de la sentencia.

Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, **la dignidad de las personas** y las colectividades. (énfasis agregado).

33. Entonces, ¿a qué hacemos alusión cuando hablamos de dignidad en el plano jurídico? En primer lugar, a una condición inherente del ser humano que es anterior al Estado y al orden jurídico. El cual tiene el deber de reconocerla, pero no podría delimitarla. En segundo lugar, como concepto jurídico, la dignidad fundamenta el deber de garantizar los mismos derechos y libertades para todos los seres humanos, sin excepción alguna.
34. Ya que la dignidad humana “da origen a las libertades y derechos”¹⁶ de las personas, podemos concluir que, cuando el Estado penaliza ciertas conductas, lo hace para proteger distintos bienes jurídicos derivados de la dignidad humana.
35. Por tanto, bajo la perspectiva de la dignidad humana, las características o condiciones particulares de cada persona son irrelevantes. A saber, la dignidad no se ve determinada por ninguna condición económica, política, social, ni ningún otro factor distintivo. Esto se debe a que la dignidad humana es una cualidad que trasciende las diferencias individuales y se basa en el único hecho que nos hace iguales: nuestra existencia como miembros de la especie humana.
36. Por esa razón, la única forma efectiva de proteger la dignidad inherente de todo ser humano es no calificarla en atención a cualquier condición, sino garantizarla. A *contrario sensu*, si se reduce el concepto de dignidad humana a la libertad de elección, entonces se llegaría a la absurda conclusión de que un menor de edad o una persona con discapacidad no tienen dignidad por cuanto no son capaces de consentir. *Ergo*, es la mera existencia la que dota de dignidad a la vida humana.

b. La dignidad humana está atada a la vida, no a las condiciones de vida

37. Erradamente el voto de mayoría sostiene que la dignidad humana –entendida como vida digna– excluye la punibilidad de la eutanasia. No obstante, la sentencia no distingue adecuadamente a la inviolabilidad de la vida frente a la vida en condiciones dignas. La diferenciación es crucial e ineludible, porque la dignidad humana está atada a la vida entendida como existencia (por eso es inviolable) y no a las condiciones de vida que tiene alguien. Caso contrario, tendría más dignidad la persona que cuenta con salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental,

¹⁶ Ver párrafo 52 de la sentencia.

educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

38. Adoptar esta postura implicaría sostener que hay ciudadanos de primera o segunda clase, dependiendo de qué tan “decorosa es su existencia”. Claro, esto último siempre a juicio de un tercero, ya que no es la percepción subjetiva del valor intrínseco del titular de esa vida la que avala la eutanasia, sino la verificación de determinadas condiciones “objetivas” de la vida de esa persona. Así, si uno considera que su vida no es “decorosa” y pide acceder a la eutanasia, pero no reúne las condiciones señaladas por la sentencia de mayoría, no conseguirá que se lleva a cabo la eutanasia. Por eso es que la voluntad del titular de la vida es un eufemismo que esconde la verdadera razón detrás de la eutanasia, el que un tercero determine si una vida reúne las condiciones para que sea legal arrebatarla.
39. Por tal motivo, la vida no se protege en función de que estén satisfechas las necesidades básicas definidas en el artículo 66.2 de la Constitución. La vida se protege por la mera existencia humana¹⁷ porque se entiende que la vida de ese ser humano, sin importar las circunstancias que lo rodean, tiene tanta dignidad como la de cualquier otro. Tal es así que la Constitución protege la vida desde su inicio hasta su final como un proceso existencial único, así como prohíbe expresamente la pena de muerte, por el valor inalienable de la vida.¹⁸ Además, en nuestro orden constitucional las personas que se encuentran en una situación de desventaja en el acceso a los elementos del derecho a la vida digna –como la pobreza, la discapacidad y enfermedades catastróficas– tienen una protección especial.
40. Bajo la lógica de la eutanasia, adoptada por la sentencia, si una persona no reúne los elementos que componen el derecho a la vida digna, el darle muerte dejaría de ser un acto arbitrario. Sin embargo, la propia sentencia incurre en otra contradicción porque: (i) al permitir la eutanasia avoluntaria, la sentencia quitó relevancia a la voluntad del paciente, ya que un tercero realiza la solicitud y no él; e, (ii) impide el acceso a la eutanasia a aquellas personas que, a los ojos de un tercero, no reúnen las condiciones definidas por la sentencia. Por lo tanto, el superficial análisis hecho en la sentencia de mayoría trastoca el valor de la dignidad humana y la somete a la más absoluta arbitrariedad, pues la eutanasia implica que un tercero determine qué vida es digna.

c. El libre desarrollo de la personalidad no debe menoscabar la dignidad humana

¹⁷ Constitución de la República, artículos 45 y 66.1.

¹⁸ *Ibid.*, artículo 66.1

41. La sentencia expone que:

[...] **91.** Tras la confrontación de los argumentos se arribó a las siguientes conclusiones:

1. El derecho a la vida en su dimensión de *subsistencia* es inviolable generalmente frente a una lesión o amenaza arbitraria e ilegítima por parte de terceros. En el supuesto examinado en esta sentencia, se ve comprometido el derecho a la vida en su faceta de inviolabilidad; no obstante, debido a las circunstancias relacionadas con la eutanasia -sufrimiento intenso y petición de quien ostenta el bien jurídico protegido-la aplicación de esta medida en tales casos **no es punible, en aras de preservar los derechos a una vida digna y al libre desarrollo de la personalidad.**

[...] **98.** De las normas bajo estudio, se desprenden dos obligaciones médicas: (i) “conservar” la vida y, frente a una enfermedad incurable (ii) “aliviarla”. Las disposiciones normativas entienden a la vida como un derecho que merece protección desde una concepción absoluta e indisponible porque aun cuando la persona padezca un intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable que le **impida el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia**, buscan proteger la vida.

99. Como ya se determinó en el acápite que antecede, la protección de la vida a través de una norma penal o de una disposición de índole distinto -como ocurre en este caso-, será constitucional cuando se configure una privación arbitraria. Además, entraría en tensión de un supuesto como el abordado, ya que el cesar la vida en un contexto de intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable se presenta como una alternativa razonable y piadosa a la que pueden acceder quienes se encuentren en las circunstancias referidas. En consecuencia, las disposiciones referidas son **inconstitucionales debido a que obstaculizan de manera irrazonable el ejercicio de los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad** por impedir el supuesto abordado en este fallo. (énfasis agregado).

42. En consideración a lo anterior, a la luz del referido derecho, el primer punto de análisis consiste en determinar si el libre desarrollo de la personalidad justifica la solicitud de eutanasia realizada por una persona que padezca “un sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable”. Ahora bien, si la justificación de la eutanasia es el libre desarrollo de la personalidad (el poder de decidir cuándo y cómo morir), poniendo en el centro a la voluntad y decisión de la persona, sería irrelevante el requisito de que esta deba padecer de “un sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable”. Bajo el razonamiento de la sentencia de mayoría, debería bastar con la petición de eutanasia efectuada por el paciente. Desde ese punto de vista, caracterizar el tipo de sufrimiento que debe padecer la persona hasta resultaría arbitrario, puesto que su “proyecto de vida” sería avalado en función de consideraciones ajenas al solo juicio de la persona. Así de grave es el sustento de lo aprobado por la Corte Constitucional.

43. Esto, además, implicaría violar el principio de igualdad formal y material ante la ley. Pues, si lo importante es el deseo de acceder a la eutanasia, condicionarlo al cumplimiento de ciertos requisitos sería un trato diferenciado sin justificación. Esto, toda vez que el libre desarrollo de la personalidad supone que la persona “no pued[a] ser obligada a actuar según lo que otros consideren apropiado o mejor para ella, ya que esta decisión es eminentemente privada”.¹⁹ Incluir esas condiciones sería discriminatorio respecto de quien quiere la eutanasia, pero no reúne las condiciones para recibirla. Por tanto, estas consideraciones demuestran que es falso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad sea el fundamento de la eutanasia, toda vez que “la decisión de morir y cómo morir” está sujeta a las condiciones fijadas por un tercero y no a la voluntad del paciente.
44. Adicionalmente, existen una serie de problemas que se derivan de considerar absoluto al derecho al libre desarrollo de la personalidad (a tal punto que incluye el derecho de la persona de decidir cuándo y cómo morir bajo determinados supuestos). Por ejemplo, no se podría prohibir la esclavitud voluntaria, ya que bajo el razonamiento vertido por la sentencia, ese proyecto de vida sería una manifestación del libre desarrollo de la personalidad que no afecta derechos de terceros. Tampoco se podría tratar al suicidio como una elección personal indeseable para el Estado, que deba ser combatida a través de la generación de políticas públicas. Pues finalmente, bajo la lógica del voto de mayoría, es una elección personalísima que no afecta derechos de terceros. En la misma línea, si el consumo de drogas es una elección personal –que representa un cierto estilo de vida, constitutivo de la personalidad del consumidor–, no habría justificación para crear campañas preventivas en contra de las drogas. Esto conllevaría a afirmar que la protección de la vida no representa un deber estatal y un tema de interés público, lo cual es absurdo a todas luces y relativiza la importancia de la vida y de la esencia misma del ser humano.
45. En esta línea, la propia sentencia incurre en dos contradicciones: (i) impide el acceso a la eutanasia a aquellas personas que, a los ojos de un tercero, no reúnen las condiciones definidas por la sentencia; y, (ii) al permitir la eutanasia avoluntaria, la sentencia pone de manifiesto que para acceder a la eutanasia no es un requisito esencial la voluntad del paciente. Por lo tanto, el análisis insuficiente que realiza la sentencia de mayoría trastoca el valor de la dignidad humana y la somete a la más absoluta arbitrariedad, que consiste en que un tercero determine qué vida es digna de protección.
46. Finalmente, la lógica de la sentencia riñe directamente con nuestro orden constitucional. Pues, parte de la premisa de que es posible renunciar y disponer de

¹⁹ Párrafo 57 del voto de mayoría.

derechos constitucionales. En esta línea el voto de mayoría reiteradamente afirma que uno puede renunciar a la propia vida, cuando nuestra Constitución prohíbe expresamente la renunciabilidad de derechos,²⁰ incluyendo el derecho al agua,²¹ el derecho a la seguridad social,²² los derechos de los servidores públicos,²³ y los derechos laborales.²⁴ Situación que convenientemente jamás analiza, ni siquiera menciona el voto de mayoría.

3. Aclaración de conceptos clave en la sentencia de mayoría

47. Más allá de lo expuesto, es importante precisar ciertos conceptos y afirmaciones que se sostienen en el voto de mayoría.
48. La muerte que se produce por condiciones naturales y ajenas a la intervención humana, se contrapone a la eutanasia, puesto que la primera no requiere ni depende de la intervención de un tercero ni tampoco de su intención. Así, por más indeseable que resulte la muerte, es indiscutible que esta ocurrirá indefectiblemente para todo ser humano. Sin perjuicio de ello, a efectos del voto salvado que nos ocupa, la cuestión jurídicamente relevante es cómo se produce esa muerte.
49. En el voto de mayoría, se define a la eutanasia voluntaria y avoluntaria. En este, se precisa que la eutanasia voluntaria es aquella en la que el paciente manifiesta su voluntad en el sentido de que se le aplique un procedimiento eutanásico. Mientras que, en la eutanasia avoluntaria, es un tercero el que otorga el consentimiento en representación del paciente por cuanto este está imposibilitado de expresar su voluntad²⁵ y, por tanto, “no se puede conocer la voluntad del paciente”²⁶.
50. Por otra parte, el voto de mayoría también recoge el concepto de eutanasia activa y eutanasia pasiva. En cuanto a la **eutanasia activa** precisa que es el procedimiento que lleva a cabo el médico con el objeto de dar por terminada la vida del paciente que así lo ha requerido (por sí mismo o por medio de un representante), por padecer “un sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable”. En cambio, señalan que la **eutanasia pasiva**: “[...] consiste en la interrupción o rechazo de los tratamientos médicos ‘que conllevan a

²⁰ Constitución de la República. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

²¹ *Ibid.*, artículo 12.

²² *Ibid.*, artículo 34.

²³ *Ibid.*, artículo 229.

²⁴ *Ibid.*, artículo 326.2.

²⁵ Ver párrafo 44 del voto de mayoría.

²⁶ *Ibidem*.

acelerar la muerte de manera que la causa del deceso siempre será la enfermedad subyacente’[...].”²⁷

51. Al respecto, la definición que se da de manera absoluta a **eutanasia pasiva** no es precisa, ya que esta última se entiende como la provocación de la muerte, pero por omisión, y no necesariamente no sería punible en todos los casos.
52. La muerte se produce por consecuencias naturales que rebasan el margen de actuación humana. Por consiguiente, si un paciente se rehúsa a recibir un tratamiento médico, en principio, ello se podría asemejar más a la conducta del suicidio, pues no ha intervenido un tercero, por lo tanto, no habría nada que penalizar.
53. Sin embargo, por ejemplo, si un tercero le priva a otro (paciente) de los cuidados básicos, que son cuatro: (i) alimentación; (ii) hidratación; (iii) oxígeno; y (iv) limpieza, se podría provocar la muerte en mayor o menor tiempo. Esta conducta se podría considerar omisiva, pero le produciría la muerte a la persona ya que no fallece por causas naturales sino a consecuencia de la privación de las necesidades más básicas.
54. Otro caso de eutanasia pasiva podría considerarse cuando un médico no realiza un tratamiento o intervención a sabiendas de que el mismo es proporcionado y necesario para salvar la vida del paciente. Por ejemplo, si un paciente con un cuadro de apendicitis arriba al hospital y su médico, por pedido de este, no lo opera sabiendo que la intervención es necesaria y proporcionada para salvar su vida, se podría configurar la conducta de la eutanasia pasiva, pues la omisión del médico conllevó a la muerte del paciente.
55. Distinto es el caso en donde, analizando la situación específica del paciente, el médico determina que el tratamiento no es necesario ni proporcionado, pues la muerte es inevitable e inminente por la enfermedad o condición del paciente y el tratamiento supondría alargar la agonía de este. En este último supuesto, claro está, el no realizarle la intervención o tratamiento médico, dependerá *en última ratio* de la voluntad del paciente de someterse o no al mismo. Siendo que, si decide no someterse a este y fallece como consecuencia de su enfermedad, esto no podría constituir eutanasia bajo ningún supuesto.
56. Por ende, eutanasia pasiva es el acto de abstenerse de realizar un tratamiento o intervención de medios proporcionados y necesarios que prolonguen la vida del paciente. Esta definición es de suma importancia por cuanto colisiona con la

²⁷ Ver párrafo 43 del voto de mayoría.

definición vertida en el proyecto de mayoría que, además de ser limitada, confunde la figura de la eutanasia pasiva con los cuidados paliativos, como paso a explicar.

57. Contrario a lo que consideran muchas personas, los **cuidados paliativos** no conllevan a acortar ni prolongar la vida del paciente. Así, esta figura médica responde al siguiente concepto:

[l]a atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales [...] Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.²⁸

58. En tal virtud, los cuidados paliativos suponen una forma holística de tratamiento médico y humano, dirigida a quienes han sido diagnosticados con enfermedades terminales o incurables, con el objeto de mantener o mejorar una vida de calidad para esas personas. Así, esta rama de la medicina busca abordar a los distintos problemas sociales, psicológicos y espirituales que surgen como consecuencia de una muerte inminente e inevitable. Sin dejar de lado la atención médica al dolor y otros síntomas que comprometan seriamente una vida de calidad para la persona. Así, bajo esta ciencia no es viable prolongar la agonía del paciente ni adoptar medicamentos o tratamientos que sirvan para el efecto, sino que se acompaña a la persona desde una perspectiva multidisciplinaria en el curso natural de la muerte.
59. Por el contrario, lo indeseable tanto jurídicamente, como para la ética médica, es el **encarnizamiento terapéutico**. El cual se verifica cuando el médico prolonga la vida de un paciente con tratamientos y medicamentos que no son proporcionados ni necesarios para aquel, sino que prolongan su sufrimiento o agonía a sabiendas de que no mejorará. Por esta razón, el derecho del paciente a rehusarse a recibir un determinado tratamiento es una forma en la que se manifiesta el repudio al encarnizamiento terapéutico, mas no una forma de eutanasia. De cualquier modo, es curioso que el voto de mayoría haya sido tan categórico al afirmar que existe un derecho absoluto a respetar la voluntad y autonomía del paciente, cuando, por el contrario, existe amplia jurisprudencia que sugiere que el médico tiene la obligación de salvar la vida del paciente.
60. En este punto, y en referencia al concepto de **eutanasia avoluntaria** referida en esta sección, debo resaltar lo preocupante que resulta que el voto de mayoría haya

²⁸ Ver: Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 2; y, *Amicus Curiae* de Mujeres Libres y Soberanas presentado dentro de la causa 67-23-IN.

despenalizado la eutanasia activa, aun “sin consentimiento del paciente”. En el tipo penal que se crea en la sentencia de mayoría, sin ninguna explicación y de oficio (no lo expone la demanda), se añade entre paréntesis la posibilidad de que el consentimiento sea otorgado a través del representante del paciente cuando éste no pueda expresarlo.

61. Este añadido, como ya se ha señalado, es contrario a toda la línea de la sentencia que dedica varios párrafos a argumentar que la posibilidad de acceder a la eutanasia activa se deriva del libre desarrollo de la personalidad, del proyecto de vida de cada persona y de su consentimiento.
62. Por lo mismo, el escudo del “libre desarrollo de la personalidad” termina por esfumarse y pone de manifiesto la verdadera problemática detrás de la eutanasia. Esto es, el juicio de valor que se debe hacer con respecto a las condiciones de vida de una persona para justificar que la “eutanasia no sea punible”. Así, para el voto de mayoría, lo único que importa es que los seres humanos cumplan con tener “una vida decorosa”, para que sea penalizada la conducta que atente contra su vida, haya o no consentimiento del titular de la vida. Pues si la persona no puede consentir, y no tiene “una existencia decorosa”, es candidata a que se le prive de su vida.
63. Recordemos que bajo este concepto de persona “imposibilidad[a] de expresar su voluntad” se podrían encontrar los niños, los adolescentes, las personas con discapacidades que les impidan manifestar su consentimiento y los interdictos absolutos. ¿Qué nos asegura, entonces, que estas personas que son grupos vulnerables bajo nuestra Constitución no sean tratadas como objetos disponibles?
64. Para finalizar, habiendo sentado el alcance de los distintos conceptos relevantes en torno a la eutanasia, resalto nuevamente que la eutanasia activa, y la pasiva -en ciertos supuestos-, son contrarias al derecho a la inviolabilidad a la vida y al bien jurídico protegido bajo el delito de homicidio, y lo preocupante que resulta que, al despenalizar la eutanasia activa, la sentencia de mayoría haya incluido la eutanasia avoluntaria de manera abierta.

4. La eutanasia afecta derechos de terceros y da inicio a una pendiente resbaladiza

65. La sentencia de mayoría argumenta en favor de la eutanasia señalando que la decisión no afectaría derechos de terceros, pues sería la persona decidiendo sobre su propia vida. Sin perjuicio de que esta premisa no resiste fuerza frente a la eutanasia avoluntaria, pasaré a explicar cómo lo ocurrido en otros países que han legalizado la

eutanasia, instaura la cultura de la muerte y refleja la configuración de una verdadera pendiente resbaladiza, y que los jueces de mayoría no analizaron, ni debatieron lo suficiente respecto de los efectos que despenalizar la eutanasia acarrearía para el Ecuador.

66. Primero, la pendiente resbaladiza hace alusión a la situación que se verifica cuando un país empieza realizando la eutanasia en casos excepcionales y acaba realizándola en situaciones menos rigurosas, por lo que la solución de la eutanasia se convierte más en un remedio común que en la excepción. Veamos qué dice la evidencia empírica al respecto:²⁹

- En Países Bajos inicialmente se previó la eutanasia para las personas mayores de 12 años, en 2022 eso se cambió y ahora pueden acceder personas de hasta un año de edad. Además, si bien inició con requisitos rigurosos como la voluntad plena del paciente, la condición de enfermo terminal y sufrimientos insoportables, hoy en día, “se permite la eutanasia por motivos de sufrimiento psicológico, por pérdida de la autonomía, escasa calidad de vida, sentimiento de ser una carga económica, etc.”³⁰
- En el caso de Nueva Zelanda, si bien este país legalizó la eutanasia en octubre de 2020 para pacientes mayores de 18 años con proyección de 6 meses de vida restantes y que sufra un dolor insoportable. En diciembre de 2021, en el referido país se abrió la posibilidad de practicarla en pacientes con COVID-19. Además, “cada médico recib[ió] un bono de 1.087 dólares por paciente con COVID-19 eutanasiado”.³¹
- En Colombia, el primer país latinoamericano en legalizar la eutanasia, la práctica tiene vigencia desde 1997. Inicialmente se determinaron los siguientes requisitos: enfermedad terminal, sufrimiento insoportable, petición libre y consciente y mayoría de edad. Sin embargo, en 2018, la Corte Constitucional del referido país aprobó la eutanasia en niños a partir de los 6 años. Finalmente, en el 2021 se amplió la eutanasia para pacientes no terminales, siempre que este se encuentre en un estado de ‘sufrimiento intenso, físico o psicológico, resultado de una enfermedad incurable o de daños corporales’.³²

67. Los casos mencionados son meramente ejemplificativos, pues lo mismo ha ocurrido con los otros países donde se ha legalizado la eutanasia o el suicidio asistido. Adicionalmente, cabe destacar que el voto de mayoría en los párrafos 81 a 85 se dedica a rebatir que la “legalización” de la eutanasia no tiene efecto alguno en la

²⁹ Varias de las referencias utilizadas en la presente sección han sido obtenidas del siguiente libro, que remite a diversas fuentes que también han sido utilizadas: Observatorio de la Dignidad, *Dignos hasta el final* (Buenos Aires: Buena Data, 2022).

³⁰ *Amicus Curiae* de Mujeres Libres y Soberanas presentado dentro de la causa 67-23-IN, pág. 11.

³¹ Nueva Zelanda aprueba eutanasia para enfermos por el bicho. (2022). YouTube. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=IEn42TR-UUo>

³² Cook, M. (2021). *Euthanasia takes a backward step in Portugal and Colombia*. BioEdge. Recuperado desde: <https://bioedge.org/end-of-life-issues/euthanasia/euthanasia-takes-a-backward-step-in-portugal-and-colombia/>

protección especial a las personas con discapacidad, adultos mayores y quienes padecen enfermedades. Así, los jueces de mayoría insisten en que: “la responsabilidad del Estado en el ámbito de salud y de atención prioritaria se mantiene incólume respecto a estas personas con el mismo grado de protección reforzada”. Veamos qué dice la evidencia empírica al respecto:

- Un informe presentado al Parlamento de Canadá concluyó que el suicidio asistido representa una reducción neta en el costo (médico) de \$86,9 millones anuales;³³
- Una estadounidense de 64 años, enferma de cáncer [...] requería tratamiento valorado en \$4.000 dólares mensuales que su médico le recetó, pero la compañía de seguros se negó a pagar [...] pero la aseguradora sí cubría los medicamentos para una muerte asistida, la cual tenía un costo de apenas \$50 dólares;³⁴
- A otra mujer estadounidense se le negó el tratamiento de quimioterapia [...] su aseguradora sí le cubría la eutanasia;³⁵
- Un canadiense con un trastorno cerebral que limitaba el uso sus brazos y piernas denunció como el personal médico le ofrecía la muerte con “asistencia médica”, pero no los cuidados paliativos que necesitaba;³⁶
- Una madre se volvió famosa internacionalmente luego de informar que los médicos la presionaron para que sacrificara a su hija con discapacidad;³⁷
- En Canadá, en 2017, un informe de la revista Palliative Medicine determinó que, desde la implementación de la asistencia médica para morir, la implementación de la ciencia de los cuidados paliativos se ha visto desfavorecida. Esto ya que los recursos que podrían haberse empleado para brindar una mejor calidad y cuidado en la atención, se la destina a la eutanasia;³⁸
- En la región de Flandes, Bélgica en el año 2010 se realizó una investigación. En esta se determinó que en el periodo de junio de 2007 a 2008, el 35,4 % de solicitudes para

³³ Fiano, C. (29 de octubre de 2020). *New Canadian report touts government health care cost savings from assisted suicide*. Live Action. Recuperado de: <https://www.liveaction.org/news/canada-assisted-suicide-cost-savings/>.

³⁴ Donaldson James, S. (30 de septiembre de 2008). *Death Drugs Cause Uproar in Oregon* - ABC News. ABC News. Recuperado de: <https://abcnews.go.com/Health/story?id=5517492>.

³⁵ *Insurance denied her chemo treatment. But it covered drugs for suicide*. (19 de octubre de 2016). Live Action. Recuperado de: <https://www.liveaction.org/news/insurance-denied-her-chemo-treatment-but-it-covered-drugs-for-suicide/>.

³⁶ *Chronically ill man releases audio of hospital staff offering assisted death*. (02 de agosto de 2018). CTV News. Recuperado de: <https://www.ctvnews.ca/health/chronically-ill-man-releases-audio-of-hospital-staff-offering-assisted-death-1.4038841>.

³⁷ Fiano, C. (29 de julio de 2017). *Canadian mother says doctor pressured her to euthanize her disabled daughter*. Live Action. Recuperado de: <https://www.liveaction.org/news/canadian-mother-says-doctor-pressured-euthanize-disabled-daughter/>.

³⁸ Sielicki, B. (12 de noviembre de 2021). *New report shows negative impacts of euthanasia on palliative care in Canada*. Live Action. Recuperado desde: <https://www.liveaction.org/news/new-report-negative-impacts-euthanasia-palliative-canada/>.

acceder a la eutanasia estaban destinadas para menores de 1 a 17 años de edad. Además, en su mayoría las decisiones fueron tomadas por los padres (84,6%).³⁹

- “Existen datos que hacen posible demostrar la existencia de algunos casos de presiones familiares que disminuyen la libertad del enfermo. Además, es indicativo que en el 2000 el 63% de los suicidas manifestaron que el motivo que les llevaba al suicidio era sentirse una carga para sus familias”.⁴⁰
- En Oregon, Estados Unidos: “En 1999 el 20% de los enfermos que solicitaban la ayuda al suicidio manifestaba síntomas de depresión. En el año 2000 enviaron a realizar la consulta psiquiátrica sólo al 18,5%. Estas cifras son demasiado pequeñas, si se tiene en cuenta que la depresión afecta al 60% de los enfermos en fase terminal que solicitan el suicidio asistido, y al 80% de los suicidas en general, según numerosos estudios”.⁴¹
- En Oregon, Estados Unidos: “[...] entre 1998 y 2004, sólo el 9.8% de pacientes que pedían prescripción letal fueron evaluados en su capacidad de juicio”.⁴²
- La mayor parte de los pacientes que solicitan la eutanasia padecen de una forma de cáncer:

Según la OMS, “el 70% de las muertes por cáncer se registran en países de ingresos bajos y medianos”.⁴³ Y mientras que el tratamiento integral para este padecimiento se encuentra disponible en el 90% de los países de altos recursos, la situación es muy diferente para las naciones de ingresos bajos y medios: solo el 15% dispone de los medios para brindar el tratamiento.⁴⁴ Además, en estos países la detección en fase avanzada y la falta de rastreo son alarmantemente altas.⁴⁵

- 68.** Cuando algo prohibido se permite y empieza a practicarse, se va considerando cada vez más como normal, más aún si con ello se propicia un entramado que facilita las negociaciones sobre un bien jurídico indisponible y supremo como es la vida. Resulta preocupante constatar que esta pendiente resbaladiza ha tenido lugar en todos los países que han despenalizado la eutanasia, mirando la muerte como una alternativa al

³⁹ Pousset, G., Bilsen, J., Cohen, J., Chambaere, K., Deliens, L., & Mortier, F. (2010). Medical end-of-life decisions in children in Flanders, Belgium: a population-based postmortem survey. *National Library of Medicine*, 164(6), 547–553. Recuperado desde: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/20530305/>.

⁴⁰ Ortega, I. (2003) La «pendiente resbaladiza» en la eutanasia: ¿ilusión o realidad? *Roma Annales Theologici* 17, 77-124. Recuperado desde: https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/Annales_Theologici.pdf.

⁴¹ Gutiérrez, J. V. (2007). La práctica del suicidio asistido en Oregon y la «pendiente resbaladiza». *Cuadernos de bioética*. 18 (1), 55-70. Recuperado desde: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87506202>.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Cáncer. (21 de septiembre de 2021). WHO | World Health Organization. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer>.

⁴⁴ *Assessing national capacity for the prevention and control of noncommunicable diseases: report of the 2019 global survey*. (17 de marzo de 2020). WHO | World Health Organization. Recuperado de: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240002319>.

⁴⁵ Cáncer. (21 de septiembre de 2021). WHO | World Health Organization. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer>.

sufrimiento, pero sin ponerse a pensar, contrariamente a esa idea, que la ciencia y la tecnología han avanzado tanto y lo hacen día a día, que lo que ayer era incurable, hoy tiene cura, y lo que hoy se podría considerar como una situación irreversible, el día de mañana, podría ser lo contrario. Por eso considero que la eutanasia no es la solución.

69. La cruel realidad de la pendiente resbaladiza que ha ocurrido en todos los países en donde se ha despenalizado la eutanasia, fue ignorada por los jueces de mayoría. La realidad de nuestro precario sistema de salud, inaccesible para muchas personas, ante las tremendas desigualdades económicas que imperan en él; así como la falta de atención, de diagnóstico oportuno, de tratamiento adecuado, la falta de medicina, *etc.* Esto hará que sea más fácil y menos costoso pedir la eutanasia, antes que exigir al Estado ecuatoriano que fortalezca su sistema de salud, así como que dicte una ley de cuidados paliativos, y políticas públicas en esta rama, que sería lo adecuado para manejar enfermedades terminales e incurables, antes que pedir la muerte.

5. Consideraciones adicionales

70. Adicionalmente, quiero resaltar que coincido con el análisis final de la sentencia de mayoría al establecer como uno de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce al derecho a la objeción de conciencia del médico:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

[...] 12. El derecho a la **objeción de conciencia**, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

71. Si bien la sentencia reconoce que este derecho protege a aquellas personas que, por razones de conciencia, no desean participar de forma directa e indirecta en el procedimiento eutanásico, no obstante, de forma arbitraria y claramente inconstitucional, señala que este derecho no asiste a personas jurídicas. Se trata de una regresión arbitraria, que viola directamente la norma constitucional que impide que “se disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.⁴⁶ Pues, la sentencia omite que también las personas jurídicas pueden manifestar su voluntad, contando con fines y un objeto social legalmente aprobados y que responden a los intereses que sus miembros estiman pertinentes proteger, pudiendo entrar en choque con el acceso a la eutanasia. Por ejemplo, una persona jurídica del ramo de los servicios médicos podría tomar la decisión de no ofrecer un

⁴⁶ Constitución de la República, artículo 11.8.

- determinado tipo de procedimiento por contravenir sus valores fundacionales. No sería extraño que tales instituciones se rehúsen a ofrecer el servicio de eutanasia u otros servicios incompatibles con su identidad institucional, situación que lo “prohíbe” la sentencia de mayoría.
72. Ignorar esta realidad podría conllevar a generar una persecución estatal a dichas instituciones. Además, se viola su derecho a autodeterminarse y a no ser impuestas forzosamente a un sistema de valores. Pues, las instituciones podrían verse entre la espada y la pared: o traicionan su identidad organizacional o renuncian a seguir prestando servicios a fin de ser fieles a sus ideales. Si una institución se decanta por la segunda opción, es la sociedad entera la que habrá perdido valor y se vería privada del acceso a servicios orientados a maximizar sus derechos.
73. Sin embargo, es importante señalar lo siguiente: aun cuando la sentencia constituye una regresión injustificada del derecho a la objeción de conciencia que, en mi opinión, si puede ser institucional, en ningún momento se ha referido al derecho a la **objeción de ciencia**. Bajo esta premisa, debe quedar meridianamente claro que los médicos e instituciones tienen el derecho de oponerse a toda práctica que consideren inadecuada a la luz de la ciencia actual.⁴⁷
74. Esto se debe a que el profesional de la salud tiene la libertad de ejercer su ciencia de conformidad con estándares basados en evidencia. Por su parte, las instituciones, tienen el deber de ofrecer servicios de calidad, que respondan a dicha evidencia. Y, cuando un tercero solicita un servicio que es contrario a los postulados científicos, el médico y la institución tienen el derecho de rechazar el pedido en ejercicio de su derecho a la objeción de ciencia. Este derecho respalda también a los médicos e instituciones de salud incluso en los casos en los que el Estado, o un superior jerárquico, pretendan imponer la ejecución de una conducta contraria a los postulados científicos y técnicos.

6. Conclusión

75. Sobre la base del extenso análisis realizado en el presente voto salvado, concluyo que no se logró desvirtuar la constitucionalidad del artículo 144 del COIP en el supuesto de la eutanasia, la Corte Constitucional no debió legislar un nuevo tipo penal para despenalizar la eutanasia activa, con lo que ha excedido sus competencias

⁴⁷ Paulina Ramos Vergara y Patricia Olivares Osorio, “¿Objeción de conciencia y/o de Ciencia en el actuar médico?”. En *Revista Analysis: claves de pensamiento contemporáneo*, coeditada entre la Cátedra UNESCO de Ética y Sociedad en la Educación Superior de la Universidad Técnica Particular de Loja y la Red de Investigación Studia Humanitatis, volumen 24 (Madrid: UTPL y Studia Humanitatis, 2019), pág. 115. Recuperado de: <https://studiahumanitatis.eu/ojs/index.php/analysis/article/view/16>

constitucionales y legales, y no se ha dimensionado los nefastos efectos que esto traerá en el Ecuador debido a nuestro precario sistema de salud, por lo que la demanda debió ser rechazada.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE
Firmado
digitalmente por
CARMEN
FAVIOLA CORRAL
PONCE
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 67-23-IN, fue presentado en Secretaría General el 07 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 10:31; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



6723IN-657f3

**Caso Nro. 67-23-IN**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día miércoles siete de febrero de dos mil veinticuatro por juez/a constitucional, CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE, juez/a constitucional, HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ, juez/a constitucional, RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ, juez/a constitucional, ALI VICENTE LOZADA PRADO, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 67-23-IN/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 07 de marzo de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional la solicitud presentada por la señora Grace Azucena Russo Chauvín, representante de la Fundación de Juristas en Acción y Victoria, respecto de la sentencia **67-23-IN/24**. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 07 de marzo de 2024, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de agosto de 2023, la señora Paola Roldán Espinosa (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad junto a una solicitud de suspensión del artículo 144 del COIP, emitido por la Asamblea Nacional. La causa se signó con el número 67-23-IN y por sorteo electrónico, el conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
2. En auto de 29 de septiembre de 2023, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir la demanda y negar la suspensión provisional de la norma impugnada.
3. Mediante memorando número CC-JPH-2023-169, el juez sustanciador solicitó la priorización de la causa para su resolución. En sesión de 9 de noviembre de 2023, el Pleno de la Corte aceptó dicha solicitud.
4. En la misma fecha, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y convocó a los sujetos procesales y a los *amici curiae* a una audiencia pública a celebrarse el 20 de noviembre de 2023. En la fecha señalada tuvo lugar la audiencia pública.
5. En sesión extraordinaria de 5 de febrero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en lo principal:

Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP [...]; 2. Declarar la constitucionalidad aditiva del artículo 6 del Código de Ética Médica [...]; [y] 3. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 90 del Código de Ética Médica, por lo que dicha norma es expulsada del ordenamiento jurídico.¹

6. El 7 de febrero de 2024, la señora Grace Azucena Russo Chauvín, representante de la Fundación Juristas en Acción y Victoria, en calidad de *amicus curiae*, interpuso “recursos de AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN [...] y NULIDAD ABSOLUTA de la sentencia [...]” 67-23-IN/24.

¹ La decisión fue notificada a las partes procesales y a los *amici curiae* el 7 de febrero de 2024.

2. Oportunidad

7. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que se puede solicitar la aclaración o ampliación de una sentencia emitida por este Organismo en el término de tres días contados a partir de su notificación.
8. En el caso *in examine*, la sentencia se notificó el 7 de febrero de 2024 y el pedido se presentó el 14 de febrero de 2024, por lo que se concluye que los recursos fueron interpuestos oportunamente.²

3. Fundamentos de la petición

9. La peticionaria indica que:

Impugna y rechaza la sentencia por ser inconstitucional, ilegal y sin motivación [...] por cuanto contraviene los Instrumentos Internacionales de derechos Humanos, por cuanto contraviene NORMATIVA CONSTITUCIONAL EXPRESA [...] por ejemplo en el Art. 66 Nos. 1, 2, 3 letras a), b), c) 4 que principalmente GARANTIZAN EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LA VIDA, EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA INTEGRIDAD FISICA, A NO RECIBIR TRATOS, PENAS CRUELES, INHUMANOS, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y SIN DISCRIMINACION (mayúsculas pertenecen al original).

10. Asimismo, la peticionaria manifiesta que:

El Estado ecuatoriano está en la obligación de garantizar en todas las formas el respeto a la vida, a un tratamiento en todos los aspectos para que mejore, para que se recupere, en caso de tener problemas de salud, pero por ningún concepto el Estado podría permitir que alguien, peor un médico, atente contra la vida de otra persona, ni siquiera se debe permitir que un representante de la persona afectada u otro decida en que momento y como atentar contra la vida del paciente o la persona enferma, por ningún motivo, así sea que este desahuciada, pues es obligación del Estado disponer que los médicos y especialistas contribuyan con sus conocimientos y tratamientos oportuno para que todo el tiempo que le quede de vida sea muy bien atendido para que en lo posible se mejore [...] pues todo lo contrario, ESTO ES, ATENTAR CONTRA LA VIDA DE ALGUIEN, así, supuestamente esa persona o peor aún otra persona lo pidiera por el enfermo ES ASESINATO (sic) (énfasis y mayúsculas pertenecen al original).

11. En el mismo orden de ideas, la peticionaria expone que la CRE garantiza el derecho a la vida y prohíbe la pena de muerte “peor aún a una persona enferma, que lo requiere es que lo ayuden a sobreponerse y no que atenten contra su vida y peor aún que alguien pida su muerte a nombre de la persona enferma, pues ESO ES ASESINAR [...]”.

² Para la contabilización del término no se consideraron los días 12 y 13 de febrero de 2024 por ser feriado nacional.

12. Posterior a ello, transcribe los artículos 3, 11, 14, 45, 32, 66, 424 y 436 de la CRE y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reitera que:

IMPUGNAMOS Y RECHAZAMOS LA SENTENCIA ya referida, que solicitamos sea declarada NULA ABSOLUTA porque así lo determina la Carta Magna por el MINISTERIO DE LA LEY, por contravenir los DERECHOS HUMANOS de todas las personas, SIN DISCRIMINACIÓN alguna a recibir todos los beneficios y garantías estipuladas en la Carta fundamental del Ecuador (énfasis pertenece al original).

13. Con base en los argumentos expuestos, la peticionaria solicita que se declare la nulidad absoluta de la sentencia 67-23-IN/24.

4. Legitimación activa

14. De conformidad con el artículo 94 de la LOGJCC, quienes podrán interponer recursos de aclaración y ampliación respecto de una decisión dictada en el marco de una acción de control abstracto de constitucionalidad son taxativamente **“la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervienen en el proceso de elaboración y expedición [de la norma]”** (énfasis añadido). Por consiguiente, “para tener legitimación para plantear un recurso de aclaración y ampliación, como regla general, se debe ser parte del proceso”.³

15. En el caso *in examine*, la peticionaria compareció al proceso en calidad de *amicus curiae*. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la LOGJCC, los escritos presentados por un *amicus curiae* cumplen una sola finalidad “[aportar argumentos] para mejor resolver hasta antes de la sentencia”.

16. En este contexto, este Organismo ha recalcado que la figura del *amicus curiae*:

Permite a personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, **sin que aquellos puedan, se insiste, ser considerados como parte procesal** (énfasis añadido).⁴

17. Por lo tanto, su comparecencia no puede ser asimilada, bajo ninguna circunstancia, a la de la parte demandante, pues un *amicus curiae* presenta argumentos sobre la problemática propuesta en la demanda que pueden servir como elementos de juicio para resolver el caso.

³ CCE, auto de aclaración y ampliación del caso 80-20-IS, 28 de febrero de 2024, párr. 17.

⁴ CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 78.

18. En virtud de que, un *amicus curiae* no es parte procesal, este Organismo concluye que los recursos interpuestos han sido presentados por quien carece de legitimidad activa para presentarlos y esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

5. Decisión

19. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** los pedidos de aclaración, ampliación y nulidad presentados por la señora Grace Azucena Russo Chauvín, representante de la Fundación de Juristas en Acción y Victoria, quien compareció en calidad de *amicus curiae*.
2. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución tiene carácter de definitiva e inapelable.

20. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, quien señaló “*toda vez que hice un voto salvado en la sentencia original, mi voto es un salvado oral*” y Teresa Nuques Martínez, quien manifestó “*presento un salvado oral al haber salvado el voto en la sentencia de origen*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de marzo de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.